



Informe de la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela

Criminalización de la Disidencia Política

Preparado por: Delsa Solórzano. Diputada al Parlamento Latinoamericano. Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos de la Mesa de Unidad. Directora Nacional de Derechos Humanos y Justicia de Un Nuevo Tiempo.

Este informe ha sido preparado con la valiosa colaboración de la **Dra. María del Pilar de Simonovis**, Vicepresidente de Derechos Humanos del Partido Social Cristiano Copei, quien contribuyó en la redacción de gran parte del mismo, así como en su compilación.

Igualmente, debemos agradecer su colaboración a los abogados Patricia Andrade, Jackeline Sandoval de Guevara, Ana Mercedes de Gebauer, Alfredo Weil, Yajaira Castro de Forero, Jose Luis Tamayo y a los familiares y abogados de los presos y perseguidos políticos. Al inicio de cada caso, se otorgan los créditos correspondientes por la compilación o redacción del mismo.

Esta compilación anual de DDHH, este año se encuentra enriquecido con el puño y letra de la vivencia de las víctimas directas e indirectas de la persecución. Para nosotros en un honor poner nuestro granito de arena para realizar este compendio y hacer del conocimiento del mundo el horror que vivimos en Venezuela.

Fecha: Enero 2011

El límite al poder punitivo del Estado, no es más que la aplicación efectiva de los Derechos Humanos. En tal sentido, es dable observar que el Derecho Penal, debe estar al servicio de los Derechos de la Persona Humana.

Así, en nuestro país, la violación de los Derechos Humanos, se ha convertido casi en algo tradicional. Esta violación, tiene una de sus principales aristas en la falta de aplicación del debido proceso como principio fundamental del derecho penal.

Para algunos, los Derechos Humanos son “prerrogativas que de acuerdo al derecho internacional, tiene la persona frente al Estado para impedir que éste interfiera en el

ejercicio de ciertos derechos fundamentales, o para obtener del Estado la satisfacción de ciertas necesidades básicas y que son inherentes a todo ser humano por el mero hecho de ser humano”,¹ son un conjunto de principios, de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, orientados a asegurar al ser humano su dignidad como persona, en su dimensión individual y social, material y espiritual.

Sin embargo, en las más modernas definiciones de “Derechos Humanos”, esta noción luce incompleta por abarcar sólo la parte sociológica del concepto, por lo cual debería hablarse más bien de “Derechos de la Persona Humana”. De esta manera se asume un concepto más completo de Derechos Humanos, a saber: “...son aquellos derechos fundamentales e inalienables de carácter universal, derivados de la sola condición que tienen los individuos de la especie humana de ser “persona”, independientemente de su nación, raza, credo o condición socioeconómica; expresados en los tratados, convenios y declaraciones de derecho internacional de las cuales son signatarias la mayoría de las naciones del planeta...”²

Esta definición no sólo responde a las características de los Derechos Humanos (Derechos de la Persona Humana) antes señalados, sino que, además, abarca toda una serie de aspectos que han estado tradicionalmente olvidados en la definición de Derechos Humanos. Tales aspectos son, además del sociológico que es el tradicional, el filosófico, el antropológico y el psicológico, con lo cual se atiende a un concepto integral del “hombre”.

Delimitado pues el marco teórico, es fácil comprender la grave situación que atraviesa nuestro país en materia de DDHH.

En Venezuela, el estado de Derecho ha sido conculcado por la violación del principio de separación de los Poderes. Esta situación se evidencia en acciones concretas emanadas del Poder Ejecutivo. De seguidas, procedemos a detallar algunas evidencias de lo aquí dicho:

La Falta de autonomía e independendencia del Poder Judicial y uso del sistema de Administración de Justicia para la persecución de la disidencia:

Se ha determinado con detalles el control de los casos de índole político por parte de jueces vinculados con los intereses del Gobierno de Hugo Chávez Frías, el ingreso, ascenso y permanencia de los jueces en el poder judicial quedan supeditados por la fidelidad o no al régimen y al partido de gobierno. Todos aquellos jueces que han decidido de forma autónoma e imparcial, pero en perjuicio de los intereses políticos han sido destituidos de sus cargos.

De la misma forma han sido destituidos más de 200 fiscales del Ministerio Público sin procedimientos administrativos previos y en absoluta violación del debido proceso, por las mismas razones antes expuestas.

¹ Ver en página WEB de PROVEA: ¿Qué son los Derechos Humanos?

² VICENTE MUJICA AMADOR: Ponencia “El Fundamento Filosófico de los Derechos Humanos”. 1998

Por otra parte, la administración de justicia se ha convertido en palestra de solución política de los conflictos contra los intereses del régimen, se han iniciado y desarrollado procesos penales sin sustento jurídico alguno, todos producto de la consideración Gubernamental de que las personas juzgadas han ejecutado alguna actividad de índole político, calificando a los imputados de manera permanente como “opositores, asesinos, golpistas, miembros de la CIA” entre otros calificativos.

Los casos de índole político se han caracterizado por la ausencia absoluta de cumplimiento del debido proceso y ausencia total de sustentos jurídicos en las causas, a la par de estar dirigidos por jueces y fiscales afectos al oficialismo.

Violaciones a la Inmunidad Parlamentaria

El 26 de septiembre de 2010 se realizaron elecciones parlamentarias en Venezuela, resultando electos como diputados 5 ciudadanos quienes presentan condiciones de persecución y presión política, dichos ciudadanos fueron favorecidos con lo que internacionalmente conocemos como “indulto popular”.

Estos diputados son Richard Blanco, Hernán Alemán, Freddy Curupe, Biagio Pilieri y José Sánchez (Mazuco), en todos los casos, a pesar de ser electos, los procesos judiciales han continuado irrespetando lo consagrado en el artículo 200 de la Constitución venezolana en donde se establece claramente que la inmunidad parlamentaria se adquiere desde el momento de la proclamación.

Esta violación a la inmunidad parlamentaria de los diputados antes mencionados es una evidencia más de la inexistente separación de poderes de la que somos víctimas en el país, puesto que, a través de las órdenes emanadas desde el Ejecutivo se ha utilizado al poder judicial como órgano de criminalización de la disidencia y el poder legislativo, ha hecho caso omiso del legítimo reclamo de los diputados a incorporarse a su actividad parlamentaria.

Sin razón alguna, tribunales de la República han impedido el traslado de los diputados al acto de proclamación, nos referimos específicamente a los casos de Biagio Pilieri, Freddy Curupe y José Sánchez, por lo cual se ha generado una suerte de limbo legal que pretende ser resuelto dentro del seno de la Asamblea bajo las premisas de la arbitrariedad y el desapego a las normas que reina en el actual gobierno.

Podemos enumerar algunos de ellos sólo para ilustración. Todos los casos que señalaremos de seguidas se encuentran debidamente sustentados por los abogados de defensores de los distintos ciudadanos mencionados:

En primer lugar nos referiremos a los casos de venezolanos en el exilio:

1. Caso Manuel Rosales

A continuación, haremos un breve resumen explicativo del caso que cursa ante la Fiscalía 11 del Ministerio Público a Nivel Nacional, a cargo de la Abg. Katuska Plaza, y cuyo Juzgado de Control es el signado con el número 19, a cargo de la Abg. Reina Morandy, por el cual se pretendió privar de su libertad a Manuel Rosales, de manera ilegítima, en violación directa de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los pactos, tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República y la legislación penal y procesal penal vigente en nuestro país.

Manuel Rosales, ex alcalde de la ciudad de Maracaibo, ex Gobernador del Zulia, ex candidato Presidencial contra Hugo Chávez y líder fundacional del Partido Un Nuevo Tiempo, principal partido de la alternativa democrática de Venezuela, está siendo evidentemente víctima de un caso de persecución política. El mismo está relacionado, en principio con una averiguación administrativa abierta por la Contraloría General de la República, la cual determinó, luego de un proceso violatorio del Debido Proceso, que Manuel Rosales, presuntamente se había enriquecido ilegalmente por la cantidad de Bs. F. 147.000,00., lo que equivale a 16.000 \$ americanos. En esta averiguación administrativa se le cercenó el Derecho a la Defensa, ya que le fue negado el ingreso de pruebas de descargo, que determinaban contundentemente, que en la consideración de ese monto como ilícito, no fueron tomados en cuenta sus ingresos como productor agropecuario, actividad a la que de manera pública y notoria desde hace más de 30 años se dedica Manuel Rosales combinándola con su actividad política, y monto además por el cual había declarado y pagado debidamente el impuesto sobre la renta correspondiente.

Producto de esa investigación administrativa, y de la denuncia penal interpuesta por el ciudadano José Luis Pirela, quien se desempeñaba para la época de la realización de la campaña electoral de 2004³, como Secretario General del Partido Patria Para Todos (uno de los principales partidos que respaldaba para ese entonces al Presidente de la República) en el estado Zulia, el Ministerio Público abre una investigación penal, la cual, por falta de pruebas y por considerar que no había sido cometido ningún hecho punible, la fiscalía decreta el Archivo en junio de 2006, luego de más de años de investigación.

El caso permanece cerrado, hasta que en el fragor de la campaña electoral para elegir nuevamente autoridades regionales (Alcaldes y Gobernadores), en el año 2008, el Presidente Chávez declara en diversas oportunidades que él mismo de ponía el frente de la “operación Manuel Rosales vas preso”. Igualmente, el Presidente de la República profirió en distintas oportunidades diversas expresiones ofensivas y graves amenazas

³ Año en el cual Manuel Rosales fue electo como Gobernador del estado Zulia, con una mayoría abrumadora de los votos zulianos.

contra Manuel Rosales, insistiendo permanentemente en ratificar la orden de hacer preso a Rosales. Luego de estos señalamientos presidenciales, todos los Poderes Públicos, evidenciando una falta absoluta de independencia entre los mismos, cosa imprescindible para la verdadera existencia de Democracia y Estado de Derecho, acatan la orden proveniente de Miraflores e inmediatamente, el Ministerio Público, a través de la fiscal Katuska Plaza, reabre la archivada investigación, violando con ello lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece que la reapertura de una causa archivada sólo será posible ante la existencia de “nuevos elementos de convicción surgidos con posterioridad al archivo”, los cuales resultan inexistentes en el presente caso, salvo por la orden antes citada de Hugo Chávez de encarcelar a Rosales.

Luego de lo antes narrado, la Fiscal Katuska Plaza, presenta formal acusación en contra de Manuel Rosales, ante el Juez de Control del Estado Zulia, en la que, para abundar en el carácter persecutorio desde el punto de vista político, y como una prueba más de la politización de la justicia en Venezuela, la señalada representante del Ministerio Público pide la citación para el hipotético juicio de los dirigentes políticos oficialistas Diputado por el PSUV Mario Isea, el ex alcalde de Maracaibo por el PSUV Gian Carlo Di Martino y José Luis Pirela, Secretario General del PPT en el Zulia, como únicos y principales “testigos” para demostrar la supuesta culpabilidad de Manuel Rosales.

En la señalada acusación fiscal, además se solicita que Manuel Rosales sea privado de su libertad y desde ese momento, tanto él, como su familia y colaboradores más cercanos, están siendo víctimas de una brutal persecución policial, lo cual nos hace temer con fundadas razones por la vida e integridad física de Rosales.

Visto lo anterior, la innumerable violación de los derechos de Manuel Rosales, la podemos resumir de la siguiente manera:

A.- Derecho a ser juzgado por un juez natural: Manuel Rosales debe ser juzgado por un juez del Circuito Judicial Penal de la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, ya que éste es el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos. Pues bien, el Ministerio Público solicitó ante la Sala Penal del Tribunal Supremo Justicia la radicación del juicio, alegando que el caso había causado alarma, sensación o escándalo público, y para demostrar esta situación, anexaron periódicos de circulación nacional, donde lo único que se evidenciaba era que el Ministerio Público había presentado acusación en contra de Manuel Rosales y se había pedido además la detención del mismo, pero en modo alguno se evidenciaba una alarma, sensación o escándalo público que impidiera la correcta continuación del caso en cuestión. Juzgar a Manuel Rosales, es un hecho que en todo caso alarma al país entero, e incluso debe causar alarma a la comunidad internacional, por cuanto evidencia la ausencia de estado de derecho y la politización absoluta de la justicia en nuestro país. Si con ello bastara, entonces no podría ser juzgado Manuel Rosales en ningún lugar de nuestro país o del mundo.

Ante lo anterior, es menester acotar, que Manuel Rosales, no es sólo un líder fundamental en el Estado Zulia, sino un verdadero líder nacional, ex candidato presidencial contra el presidente de la República Hugo Chávez, obteniendo una importantísima votación, cercana al 40% del total de los votos. Rosales es líder fundacional de Un Nuevo Tiempo, el cual es el principal partido político de la alternativa democrática en Venezuela, por lo tanto, cualquier situación que tenga que ver con su enjuiciamiento y posible detención, es una situación que va a causar la más alta atención no sólo en el Estado Zulia, sino en toda la geografía nacional, así que cualquier radicación de este juicio carece de sentido práctico.

No obstante lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, decidió radicar el caso en la ciudad de Caracas, exhibiendo una inusual celeridad procesal, que llevó a que tal y como lo dejaron sentado sus abogados defensores, el expediente fuera trasladado desde el Estado Zulia a la ciudad de Caracas, inclusive antes de que estuviera redactada la decisión de radicación.

Por otra parte, una vez radicado el expediente, el mismo fue distribuido al Tribunal 19 de Control, de forma completamente irregular, en horas de la noche, y sin posibilidad de la defensa de presenciar el sorteo correspondiente, el cual recayó en el Tribunal señalado, cuya juez a cargo es la Dra. Reina Morandy, la cual resulta ser hermana de la Magistrada de la Sala Penal (la misma Sala que decidió radicar el expediente) del Tribunal Supremo de Justicia, Dra. Myriam Morandy, la cual a su vez es comadre de la Presidente de la Asamblea nacional, Diputada del PSUV Cilia Flores.

Con toda esta situación se violan los artículos 49.4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Código Orgánico Procesal Penal.

B.- Violación del Principio de Presunción de Inocencia: Como se mencionó anteriormente, en este caso Manuel Rosales ha sido víctima de un verdadero intento de linchamiento político, derivado de las declaraciones de diversos representantes del actual régimen, las cuales van desde las realizadas por el Presidente de la República, la propia Defensora del Pueblo, Ministros y diversos dirigentes oficialistas, hasta las que realizan a diario los Diputados oficialistas, las cuales señalan la intención clara y precisa de declarar como culpable a Manuel Rosales sin juicio previo. Con esto se viola el artículo 49.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 del Código Orgánico Procesal Penal.

C.- Derecho a la Defensa: A Manuel Rosales se le viola su derecho a la defensa, ya que fue acusado por el Ministerio Público, sin que éste esperara la resolución de la impugnación que los abogados defensores hicieran del dictamen de la Contraloría General de la República⁴ ante el Tribunal Supremo

⁴ Organismo que ha funcionado como brazo político del régimen, para inhabilitar políticamente a la disidencia. Hasta la fecha, la lista supera las 400 personas, todas dirigentes nacionales o regionales, que

de Justicia, por los vicios que tal dictamen presentaba, parte de los cuales fueron señalados ya en el presente escrito. En tal sentido, es de destacar que, la causa penal depende de la causa administrativa que se sigue ante nuestro Máximo Tribunal, es por ello que los abogados alegaron ante el Tribunal de Control correspondiente, la existencia de la prejudicialidad. Ante esta situación, el Juez de Control ha debido paralizar la causa hasta que el TSJ se pronunciara sobre la nulidad de las actuaciones de la Contraloría, cosa que no se hizo y por el contrario, se pospuso la audiencia para conocer de la señalada prejudicialidad para el mes de octubre, cosa que deja en absoluto estado de indefensión al Alcalde de la ciudad de Maracaibo, por cuanto, la nulidad del acto administrativo del cual pende la investigación penal, ni lo decide el TSJ, ni lo decide el Tribunal de Control.

Asimismo, el Tribunal 19 de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, fue cerrado en el mismo momento en que recibió el expediente, negándose el acceso a las actuaciones y cercenando el derecho a la defensa de Manuel Rosales. A los abogados se les negó con esa actuación el derecho a ejercer de forma plena la defensa. De esta manera Manuel Rosales se queda sin derecho a la defensa y hasta sin tribunal que conozca de su caso.

Ante tal situación, la Dirección Política Nacional de Un Nuevo Tiempo, decidió denunciar públicamente estos hechos, para que con la ayuda de la debida presión de opinión pública, se lograra la reapertura del Tribunal, cosa que ocurrió en fecha 1º de abril de 2009, fijándose para el día 20 del mismo mes, la realización de la correspondiente audiencia preliminar. Sin embargo, los vicios existentes en el expediente son de tal gravedad, que no se subsanan con la simple fijación de la señalada audiencia, ya que, para que exista verdadera garantía de un juicio limpio, debería anularse incluso la propia acusación, devolverse el expediente al estado Zulia y asignarse a un juez diferente al que conoce la causa actualmente, así como debería también cesar de inmediato la persecución policial en contra de Manuel Rosales y la orden de detención que diera ilegítimamente el Presidente de la República.

Por si esto fuera suficiente, luego de radicado el expediente en la ciudad de Caracas, el mismo no llegó con todas sus piezas al nuevo tribunal de la causa, encontrándose todavía algunas en la ciudad de Maracaibo. A tales piezas del expediente no se le permite acceso a la defensa de Manuel Rosales, alegando que el Tribunal de Maracaibo ya no tiene competencia para conocer de la causa, pero al no estar en Caracas las mismas, tampoco pueden tener acceso a ellas en el Tribunal 19 de Control, con lo cual se ha cometido una grave violación al Derecho a la Defensa, ya que al momento de presentar la contestación de la acusación y las pruebas de la defensa que exculpan de responsabilidad al acusado, no pudo conocerse el contenido completo del expediente.

de modo inconstitucional, han sido privadas de su derecho de participar en procesos electorales, a libre capricho del Contralor General de la República Clodovaldo Rusian. Entre los líderes políticos que han sido inhabilitados cuentan, además de Manuel Rosales: Leopoldo López, Enrique Mendoza, Enrique Ochoa Antich, Antonio Barreto Sira, entre muchos otros.

Con lo anteriormente narrado, se violan los artículos 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 8.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 12 del Código Orgánico Procesal Penal.

D.- Desconocimiento del Derecho a ser Juzgado en Libertad: Con la ambigua solicitud de detención realizada por el Ministerio Público en contra de Manuel Rosales, se le viola el derecho constitucional y legal de ser juzgado en libertad, más aún si se toma en cuenta que se trata de un alcalde en ejercicio, electo por el voto popular y que no ha dejado de presentarse a ningún acto del proceso para el cual haya sido citado o requerido, con lo que ha dejado demostrado, con suficiencia, su deseo de mantenerse apegado a la investigación.

Adicionalmente a todo esto, a través de una denuncia realizada por el Diputado Ismael García, se pudo tener conocimiento de que el Tribunal ya había realizado un proyecto de decisión, en el cual consta no solamente que al momento de la realización de la audiencia preliminar correspondiente, se ordenaría la inmediata detención de Manuel Rosales y su inmediata reclusión en el retén de La Planta, el cual no sólo es uno de los más peligrosos y hacinados del país, sino que al mismo son destinados sólo presos comunes y no presos políticos.

Con lo aquí descrito, se violan los artículos 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 7.1 y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 9 del Código Orgánico Procesal Penal.

E.- Violación del Debido Proceso: Las violaciones flagrantes de los derechos antes señalados, y de muchos otros, verifican la vulneración en general del Debido Proceso, lo que deja en evidencia que en el caso de Manuel Rosales, estamos en presencia de una persecución política disfrazada de proceso judicial, en la cual participan actores pertenecientes a distintos Poderes del Estado, que en la actualidad, lamentablemente se encuentran absolutamente secuestrados y controlados por el Presidente de la República. Con lo aquí narrado se violan los artículos 49 de nuestra Carta Fundamental, 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 1 del Código Orgánico Procesal Penal.

Los hechos antes descritos, y las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de Manuel Rosales, no hacen más que evidenciar el carácter de perseguido político de un demócrata, que ha consagrado su vida a la lucha por el rescate de la institucionalidad en Venezuela, lo cual nos llevó a ratificar como Partido Político, como demócratas, como defensores fieles de los derechos humanos y como amigos de Manuel Rosales, nuestra inmensa preocupación por la vida e integridad física de Manuel Rosales y la de su familia. Es por ello que, la decisión tomada por el Alcalde de Maracaibo, ex Gobernador del Estado Zulia y ex candidato presidencial Manuel Rosales de no presentarse a la audiencia preliminar fijada, para no convalidar así con su presencia, y con su propia suerte a un poder judicial que lejos de cumplir con su obligación de actuar apegado al Estado de Derecho, lo hace sólo en cumplimiento de

una orden presidencial, con lo cual se evidencia la ausencia de separación de los Poderes Públicos y con ello de Estado de Derecho y de Democracia en nuestro país.

En este momento, Manuel Rosales se encuentra en la hermana República del Perú, donde le fue otorgado un Asilo Territorial, por ser un perseguido político del régimen de Hugo Chávez, y cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en pactos y convenios internacionales en la materia, apelando así pues a la importante tradición de asilo territorial, que como pueblo demócrata, reina en ese vecino país.

2.- En la condición antes mencionada también se encuentran Eduardo Lapi, Didaco Bolívar y Ramón Martínez, todos ex gobernadores de los estados Yaracuy, Aragua y Sucre respectivamente.

Se encuentran asilados en la República de Perú.

3.-En el caso del dirigente gremial Carlos Ortega

Se produjo un juicio de los más breves en cuanto a duración, ya que a menos de un año de su detención fue condenado a una pena de más de 15 años de prisión, por los supuestos delitos de rebelión, instigación a delinquir y uso de documento falso. La condena por el delito de rebelión fue totalmente infundada pues Carlos Ortega al igual que miles de venezolanos hicieron el uso legítimo del Derecho a la Huelga, por ende ha sido condenado por rebelión sin el uso de armas, a título individual y sin haberse traducido un atentado, daño o ruptura del hilo democrático o contra las instituciones tal y como exige el Código Penal Venezolano. Este ciudadano se evadió de la Cárcel militar en la cual permanecía detenido por considerar que su condena era injusta e infundada, se espera la confirmación de la sentencia por parte de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Se encuentra asilado en la República del Perú.

4.- Caso Dirigente Estudiantil Nixon Moreno:

El dirigente estudiantil de la Universidad de Mérida Nixon Moreno a quien se le ha imputado por el delito de rebelión militar y ahora pretende involucrarse en alteraciones del orden público por el ejercicio de los derechos políticos, además se ha simulado la perpetración de un “intento de violación” contra una funcionaria policial del Estado aún cuando las pruebas demuestran que este hecho no existió. Se libró en su contra una orden privativa de libertad sin el debido proceso lo que lo llevó a permanecer en la clandestinidad hasta que el Nuncio Apostólico lo ha recogido en su sede donde estuvo protegido por el Vaticano hasta aguardando el trámite el asilo

correspondiente al considerársele un perseguido político. Tal trámite nunca se realizó, lo que produjo su evasión y hoy se encuentra asilado en la República del Perú.

5.- Dirigente político Oscar Pérez⁵:

TRIBUNAL 37° DE CONTROL DE CARACAS.

EXPDIENTE N° 37C-13094-09.

FISCALÍA 20 AMC, 6 y 20 A NIVEL NACIONAL CON COMPETENCIA PLENA.

EXPEDIENTE N° 01-F20-0498-09.

DELITOS: INSTIGACIÓN A DELINQUIR (ARTICULOS 283 y 285 CODIGO PENAL) Y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA). ACTUALMENTE CON ORDEN JUDICIAL DE APREHENSIÓN.

BREVE HISTORIA:

Oscar Pérez, Diputado al Concejo Legislativo del Estado Miranda. Entre los casos que aparece mencionado como autor, está el atentado explosivista contra la Sede del Concejo Legislativo del Estado Miranda (CLEM); es detenido por la Policía Metropolitana de Caracas, por supuesta Apropiación Indebida de un vehículo asignado por sus funciones como Diputado, dejado en libertad sin ser presentado en Tribunales. También aparece mencionado en un Proceso Penal Militar, abierto por un Tribunal de la circunscripción judicial del Estado Vargas, por atentar contra el “Proceso de Reforma Constitucional”. Por último, inhabilitado políticamente por cinco años, por decisión emanada del Contralor General de la República de Venezuela, cuyo acto es ilegal.

DEL PROCESO ACTUAL:

De acuerdo con la información que aparece en las actas del proceso penal (actualmente con una reserva legal solicitada por el Ministerio Público y decretada por el Tribunal), se le atribuye la comisión del delito de Instigación para Delinquir, como consecuencia de la manifestación de inconformidad por la autorización en la ruta de la Marcha contra la Ley Orgánica de Educación, realizada en Caracas, el día 22 de agosto de 2.009.

Adminicula el Ministerio Público que se le imputa el delito de Instigación a Delinquir, como consecuencia de la organización de la referida manifestación pacífica y sin armas, que desencadenó en hechos de violencia producto de la represión ilegítima de la Policía Metropolitana de Caracas, y que produjo la detención del ciudadano PABLO EMILIO PALACIOS.

Para individualizar a Oscar Pérez, el Ministerio Público utiliza elementos de convicción que dimanan de Actas de Entrevistas a testigos que refieren la actuación exacerbada de Oscar Pérez arengando a los participantes en la manifestación a llegar a Miraflores, violando el cordón de seguridad establecido de acuerdo a la autorización dada por la Alcaldía de Libertador.

⁵ Informe suministrado por Oscar Pérez, redactado por su abogado defensor Dr. Negar Granados

VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE OSCAR PEREZ:

Para entrar a considerar las violaciones flagrantes a los derechos constitucionales y garantías procesales, que vician el proceso judicial contra Oscar Pérez, a continuación mencionamos los derechos y la norma que lo contienen y que actualmente están afectados:

- DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: artículo 49 ordinal 2° de la Constitución Nacional; artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal.
- DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA: artículo 49 ordinal 1° de la Constitución Nacional; artículos 1 y 12 del Código Orgánico Procesal Penal.
- DERECHO AL JUZGAMIENTO EN LIBERTAD: artículo 44 ordinal 1° de la Constitución Nacional; artículos 9 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, el acto jurisdiccional de aprehensión que pesa sobre Oscar Pérez, le confiere la cualidad de IMPUTADO, en tal sentido se encuentran conculcados los derechos de imputado previstos en el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal.

Analizando el contenido del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, referente a la Privación de Libertad, su último aparte menciona que solo en casos excepcionales y de extrema necesidad y urgencia, condicionado a la concurrencia de los supuesto previstos en este artículo (1.- hecho punible que requiera pena privativa de libertad y cuya acción no se encuentre prescrita; 2.- fundados elementos de convicción para estimar que el imputado es autor o participe en la comisión de un hecho punible; y 3.- una presunción razonable por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad.) el Juez de Control a solicitud del Ministerio Público autorizará por cualquier medio idóneo la aprehensión del investigado.

Ahora bien, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia dictada con Ponencia del Magistrado Héctor Coronado Flores, expediente N° A09-071, ha establecido que:

“En consecuencia, el acto formal de imputación es de obligatorio cumplimiento por parte de los Fiscales del Ministerio Público, en los casos en que se inicie una investigación en los cuales se señale o identifique como autor o participe de un hecho punible a una determinada persona, durante la tramitación de la fase preparatoria del proceso penal.

No obstante lo antes referido, existen casos de extrema necesidad y urgencia, donde la detención precede a la imputación, siendo tal omisión permisible, únicamente de manera excepcional, cuando en el caso concreto, el delito cometido o las circunstancias particulares pongan en peligro los fines del proceso.

Esta condición de extrema necesidad y urgencia que legitima, en principio, la aprehensión (flagrancia) o detención de un individuo (sin imputación previa -artículo 250, in fine-) no implica que éstas no estén sujetas a control judicial, toda vez que corresponde al juzgador, conforme al Estado de Derecho, resolver acerca de la regularidad y legalidad de la aprehensión o detención, ponderando la legalidad,

necesidad y racionalidad de la medida y garantizando los derechos del aprehendido o detenido a ser informado de sus derechos así como del hecho atribuido fundamento de la restricción a la libertad, de acuerdo al principio de presunción de inocencia.

Situación similar ocurre, en los casos de los delitos flagrantes, donde al resultar evidente el hecho delictivo e individualizado el autor o partícipe (sin bastar la presunción o mera sospecha), no se requiere de mayor investigación ni de orden judicial previa para aprehender al sindicado (artículo 44, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). En este supuesto, es al Ministerio Público a quien le corresponde solicitar la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado y al juez de control verificar si los supuestos están dados y decidir cuál es el procedimiento que debe continuarse.

En los casos de detenciones infraganti y en los cuales el aprehendido es presentado ante el juez de control, conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, la Sala Constitucional, con carácter vinculante, expresó lo siguiente:

“...la atribución -al aprehendido- de uno o varios hechos punibles por el Ministerio Público en la audiencia de presentación prevista en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, constituye un acto de imputación que surte, de forma plena, todos los efectos constitucionales y legales correspondientes, todo ello con base en una sana interpretación del artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”. (Sentencia N° 276 del 20-03-2009, ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López).

Es importante señalar que si en el caso de la detención o aprehensión in fraganti, el representante de la vindicta pública solicita de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, la aplicación del procedimiento ordinario, estará obligado a notificar al detenido (imputación formal), de los cargos por los nuevos hechos que resulten de la investigación.

Todo lo anteriormente expuesto sobre la obligatoriedad de la imputación fiscal y las excepciones que se presentan para que la detención del investigado se practique con anterioridad a la información de tal condición, se puede resumir de la siguiente manera:

1) En el procedimiento ordinario, se realiza la investigación y una vez determinado o individualizado al presunto autor o partícipe, deberá ser citado, en calidad de imputado, ante la sede del Ministerio Público a los fines que se le impute formalmente los hechos objeto de investigación en presencia de un abogado de su confianza, previamente juramentado ante el juez de control. Realizada la imputación, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control, decrete la detención del imputado, conforme a lo dispuesto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal o dicte alguna de las medidas cautelares sustitutivas a las que hace referencia el artículo 256 eiusdem.

2) En el procedimiento ordinario, realizados los actos de investigación, el Ministerio Público puede solicitar al juez de control la detención del investigado,

previo a la citación del mismo, fundamentando dicha solicitud en la existencia de condiciones de extrema necesidad y urgencia. El juez de control podrá acordar la aprehensión, mediante auto fundado (artículo 250 *in fine*). En este caso, ante la excepción de extrema necesidad y urgencia sustentadas por el Ministerio Público y el juez de control, la imputación formal se realizará en la audiencia de presentación.

3) Ante una detención en flagrancia, sea que se decrete el procedimiento abreviado u ordinario, según se hayan recabado o no todos elementos probatorios, la imputación formal se llevará a cabo en la audiencia de presentación realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal. En ambos casos, se podrá acordar alguna medida restrictiva de libertad.

4) En el procedimiento ordinario y en el supuesto de que se haya acordado la aplicación del mismo en la audiencia de presentación realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, si durante la investigación realizada con posterioridad al acto de imputación formal, se determinare que existen elementos suficientes para acreditarle al investigado otro delito, distinto al ya imputado, el Ministerio Público deberá citar al indiciado a los efectos de imponerle de los hechos y de la nueva calificación jurídica.”

En el presente caso, tal y como lo ilustro la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal, en los procedimientos ordinarios, es necesario que exista una citación previa por parte del Ministerio Público para la realización de la Imputación formal en sede Fiscal, para garantizar el efectivo goce de los derechos del imputado, debiendo estar asistido por su Abogado de Confianza debidamente juramentado por ante un Tribunal de Control; y en el caso concreto, poder, el Ministerio Público solicitar la aprehensión del imputado, o en su defecto solicitar la imposición de cualquier Medida Cautelar Sustitutiva de las previstas en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal.

CONCLUSION:

Por los razonamientos expuestos y el análisis del caso específico, se concluye que el Estado NO GARANTIZA el ejercicio de los derechos constitucionales y garantías procesales para un juicio justo, imparcial, transparente, idóneo, violando los derechos a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y al debido proceso y el derecho al juzgamiento en libertad.

6.- Directivos de medios de comunicación social y periodistas en el exilio:

Se encuentran en el exilio los directivos de Globovisión Carlos Zuloaga y Nelson Mezeranhe, los periodistas Patricia y Rafael Poleo, Orlando Urdaneta, entre otros. Así como los ex directivos de PDVSA Juan Fernández, Horacio Medina, etc. Vale destacar que en este momento contamos con la lamentable cifra de más de 6 mil venezolanos en le exilio político.

En segundo lugar, trataremos los casos de violaciones a la libertad de expresión

En nuestro país las constantes amenazas contra la libertad de expresión ya se han convertido en uso común por parte del Estado.

En principio las amenazas se cernían sólo sobre periodistas, cabe destacar los casos de Alberto Federico Ravell, Gustavo Zuloaga, Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marta Colomina, Gustavo Azócar, todos perseguidos, amenazados, maltratados y hasta condenados por la justicia chavista. Igualmente destacan los casos de reporteros de diversos medios de comunicación libres que fueron agredidos en actos y manifestaciones del oficialismo (curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el caso de Luisana Ríos y otros).

Posteriormente, al ver que era imposible acallar a los valientes periodistas y comunicadores sociales venezolanos, la arremetida gubernamental se dirigió hacia los medios de comunicación libres y plurales que simplemente se negaron a ceñirse a las políticas comunicacionales dictadas desde las más altas esferas del gobierno. Esto se evidenció en principio en innumerables procedimientos administrativos sin sustento legal alguno abiertos en contra de la planta televisiva Globovisión. La cual ha sido víctima de multas incosteables, y ataques indiscriminados tanto a su planta televisiva como a sus directivos, los cuales están siendo sometidos a procedimientos penales, en evidentes actos de persecución política.

Ahora bien, las amenazas contra la Libertad de Expresión tuvieron su clímax en el cierre de Radio Caracas Televisión (RCTV), el primer canal televisivo de nuestro país con más de 53 años de vida.

En este sentido, es menester destacar el contenido del artículo 13 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión

“...La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión...”.

En el caso que nos ocupa, vemos cómo el Estado Venezolano, haciendo uso de todo su poder, utilizó mecanismos ilegales para hacer cesar la concesión otorgada a Radio Caracas Televisión.

Como parte de la persecución que el Gobierno Nacional mantiene contra los medios de comunicación social libres y plurales, el canal de noticias Globovisión fue notificado de cuatro procedimientos administrativo abiertos por CONATEL en su contra durante el año 2010, con la particularidad de que en el último se pretende involucrar a la planta televisiva como coadyuvante o cómplice en la presunta comisión de un delito, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 6° de la Ley de Telecomunicaciones, acarrearía el cierre del canal.

Ante tal situación, es oportuno recordar que desde las primeras concepciones del Derecho Penal, se conoce que sólo las personas naturales, es decir los seres humanos, pueden ser sujetos activos o autores materiales de delitos. Los romanos expresaron este principio con la máxima: *Societas Delinquere non Potest*. Como consecuencia de esto, al ser Globovisión una empresa, esta como tal no puede cometer delitos, al menos dentro de los establecimientos de nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, como sabemos, el presunto delito principal investigado, se produce o se configura presuntamente a raíz de unas declaraciones de Rafael Poleo emitidas en el Programa "Aló Ciudadano", en las que se refiere al Presidente de la República. Al respecto, se debe precisar que la responsabilidad penal es estrictamente individual y por lo tanto no puede ser trasladada a terceros. De esta manera, tampoco pueden ser sancionadas las personas naturales que integran la directiva de Globovisión, por un delito presuntamente cometido por otra persona.

Igualmente, debemos tener en cuenta, que si el Gobierno, a pesar de lo antes expuesto, pretende continuar persiguiendo ilógicamente a Globovisión como cómplice en un delito, no bastará con un simple pronunciamiento o imputación que realice el Ministerio Público contra el presunto autor material, sino que deberá esperar a que un Tribunal de la República, respetando el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y en general el debido proceso, emita una sentencia condenatoria definitivamente firme contra ese presunto autor material, ya que sólo los Tribunales pueden determinar de manera concluyente que una persona está o no involucrada en la comisión de delitos.

Aunque hay que conocer los aspectos jurídicos para darse cuenta con más claridad del atropello que se comete contra Globovisión, debemos estar conscientes que para el régimen, el verdadero delito que comete Globovisión todos los días, es el de ser un canal que transmite el sentir de los millones de venezolanos que después de más de 10 años de desgobierno, hoy se quejan de que no se les han resuelto sus principales problemas y que por el contrario, estos se han acentuado. Para este Gobierno, ser la voz del pueblo descontento, es el verdadero crimen de Globovisión.

El cierre de medios de comunicación, la persecución judicial contra periodistas y en general la obstaculización del ejercicio de la profesión, ha sido la constante de un Gobierno temeroso del trabajo de los comunicadores sociales, en un país donde la población sufre con rigor graves y crecientes problemas de todo tipo.

La libertad de expresión es un derecho humano, no sólo consagrado en nuestra

Constitución, sino también en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. El artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, lo considera como un componente fundamental del ejercicio de la democracia. Lamentablemente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de DDHH, han reiterado en diversas oportunidades que hoy en Venezuela este derecho no es respetado.

Cuando la tendencia de casi todos los países del continente es hacia la eliminación de los llamados delitos de desacato (los que resguardan el honor y reputación de los funcionarios públicos), en nuestro país se utilizó la reforma del Código Penal de 2005, para incluir nuevos hechos punibles de este tipo y aumentar las penas de algunos de los que ya existían. El legislador moderno en el mundo, coloca la posibilidad de la crítica ciudadana a la gestión de gobierno, por encima de la piel sensible de los funcionarios públicos.

Una víctima reciente de la aplicación de los delitos de desacato en Venezuela, ha sido el periodista Francisco Pérez, quien no sólo fue sentenciado a cumplir tres años y nueve meses de prisión, sino que en una medida sin precedentes en nuestro país, le fue impuesta como pena accesoria la inhabilitación para ejercer la profesión por un tiempo similar al de la condena. El delito de este comunicador social: simplemente criticar la gestión del alcalde de Valencia.

Los ataques contra los medios de comunicación y los trabajadores de la prensa, no sólo pretenden acallar individualmente a las víctimas seleccionadas. Es claro que el objetivo es igualmente generar la autocensura. El acoso contra los trabajadores y accionistas del canal de noticias Globovisión, que terminó llevando a Nelson Mezerhane y a Guillermo Zuloaga a un involuntario exilio, es una palmaria evidencia de esta obscura estrategia.

Los regímenes totalitarios procuran monopolizar la información en la búsqueda de establecer en la población, solamente lo que constituye la "verdad oficial". En Cuba no existen los medios de comunicación privados. En los periódicos, televisoras y radios de la isla, no hay lugar para la crítica ni la denuncia contra el Gobierno. Esto sin duda, ha favorecido la permanencia de la dictadura castrista por más de 51 años.

A lo narrado anteriormente hay que sumar el cierre de más 30 emisoras de radio, por el simple hecho de no plegarse a la línea editorial impuesta por el régimen.

En tercer lugar nos referiremos a los casos de los presos políticos venezolanos

1.-El caso de Danilo Anderson ⁶:

ROLANDO GUEVARA PÉREZ y **OTONIEL GUEVARA PÉREZ** fueron privados ilegítimamente de su libertad en fecha 23 de noviembre de 2004, se ordenó sus muertes por parte de altos funcionarios policiales, las cuales no fueron ejecutadas por los subalternos, por respeto a su trayectoria y liderazgo dentro de su cuerpo policial. **JUAN GUEVARA RODRIGUEZ**, fue privado de su libertad el 20 de noviembre de 2004; puestos a la orden de Tribunales en fecha 26 y 28 de noviembre, respectivamente, sin imponérseles del motivo de su detención. En el tiempo que duró la desaparición de los tres, fueron torturados física y psicológicamente, durante y después de la detención, sin que hasta la presente exista investigación ni decisión por parte de las autoridades competentes sobre el delito de que fueron objeto.

Actualmente se encuentra en la DISIP, cumpliendo sentencia condenatoria de 27 años 9 meses de prisión, por el delito de Homicidio calificado, siendo su única conexión con el caso, llamadas anónimas, un cruce de llamadas entre primos, hermanos y compañeros de trabajo, un incidente de tránsito de Juan Bautista Guevara en las inmediaciones de IUPOLC la noche del asesinato de Danilo Anderson y las declaraciones de Giovanni Vázquez y Alexis Peñuela, falsos testigos incluidos en forma irregular al proceso y protegidos por el Ministerio Público.

Los hechos por los cuales se les acusa ocurrieron el 18 de noviembre de 2004, fecha en la cual muere por medio de una explosión el Fiscal del Ministerio Público Danilo Anderson, en esa misma fecha y a escasos momentos de producirse el mencionado evento, el Ex Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez, sin ni siquiera tener certeza de quien era la persona muerta señala que fue un acto terrorista en contra del Fiscal Anderson. Al sitio del suceso hicieron acto de presencia representantes de los mas altos poderes, sin aun haberse establecido la identidad de la víctima. Días después y con motivo de este caso, se crea la Jurisdicción Antiterrorista por la cual fueran juzgados, por hechos ocurridos con anterioridad a la creación de la misma. La jurisdicción antiterrorista da competencia a jueces en forma nominal, no a tribunales, por lo tanto los jueces se rotan y los mismos que conocieron en la etapa inicial conocen en la de alzada, demorando el curso de las actuaciones por cuanto deben inhibirse. A la defensa e imputados se le impidió la lectura de todo el cúmulo de actas que levantó el Ministerio Público con motivo de la investigación, incluso con la anuencia de la Corte de Apelaciones Sala 4, quien declara sin lugar amparo constitucional ejercido por la defensa.

⁶ Este informe fue suministrado y redactado por la Dra. Jackeline Sandoval de Guevara, Directora Ejecutiva de Fundepro

Aun cuando se trata de un mismo caso (homicidio de Danilo Anderson) el Ministerio Público, seccionó el expediente en un caso por imputado, por lo tanto existen alrededor de 7 averiguaciones aproximadamente, y no todos tienen las mismas actuaciones ni hay acceso a ellas por parte de los otros abogados, pero precisamente por existir tal procedimiento se verificó el fraude procesal realizado por los Fiscales donde un mismo testigo **Giovanni Vázquez** dio varias versiones de un mismo caso, en fechas distintas y cambiando los presuntos responsables, fechas y sitios donde se suponía ocurrían las reuniones para planificar la muerte del Fiscal.

Existe además, la denuncia-confesión que efectuara Hernando Contreras, uno de los fiscales actuantes, así como la del propio Giovanni Vázquez, donde manifestaron que había irregularidades en la declaración de este último y que los Guevara, así como los otros imputados por el asesinato del Fiscal, no tenían nada que ver con el mismo.

Aun cuando la defensa de Los Guevara intentó querrela en contra del Ex Fiscal General y los cinco Fiscales comisionados para actuar en el caso, el Tribunal 39 de Control no admitió la misma señalando que se debía establecer claramente que fecha se dieron las reuniones de los fiscales y en que sitio. Hechos estos producto solo de una investigación que jamás se realizará ya que al Estado no le interesa.

En virtud de las denuncias y confesiones efectuadas por el supuesto testigo Giovanni Vázquez y el Ex fiscal Hernando Contreras se efectuaron denuncias, en diciembre de 2008, ante el Ministerio Público en contra de funcionarios del Estado como son Jesse Chacón, Ex Ministro de Relaciones del Interior y Justicia, Isaías Rodríguez, Ex Fiscal General de la República, Marcos Chávez, Ex Director del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Miguel Eduardo Rodríguez Torres, Ex Director de la Dirección General Sectorial de Inteligencia y Prevención, así como contra los Ex Fiscales del Ministerio Público Gilberto Landaeta y Yoraco Bauza, por los delitos de Desaparición Forzada y Agavillamiento. El Ministerio Público aun no designa los fiscales que deben conocer de la misma.

En el presente caso se violó la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la defensa, igualdad de las partes, ser juzgado por sus jueces naturales (tribunal con escabinos), existió fraude procesal por parte del Ministerio Público, así mismo se agotaron todas las instancias nacionales, sin que ninguno de los jueces actuantes decidieran en forma motivada, argumentada ni ajustada a la ley.

Antes del caso Anderson, el Ministerio Público ya había llamado a declarar a **Rolando y Otoniel Guevara** en los siguientes casos: Montesinos, Los Paracos de la Hacienda Daktari, las explosiones de La Embajada de España y Consulado de Colombia, Los pistoleros de Puente Llaguno con motivo del 11 de abril, por lo cual fueron allanadas sus oficinas, es decir eran los sospechosos habituales de la Fiscalía para cada caso emblemático, aun cuando ya tenían dentro de su investigación nombres y responsables definidos no desaprovechaban la oportunidad de vincularlos en tales hechos.

En la actualidad se encuentra el caso en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (P 264-05) donde se denunció al estado venezolano por violaciones al debido proceso, a la integridad y a la libertad personal entre otros. Su último sitio de reclusión y donde aun permanecen es la sede de SEBIN antigua DISIP.

Jueces actuantes: Maikel Moreno (destituido); Rita Hernández Tineo, Luís Ramón Cabrera Araujo (juez itinerante); Belkis Cedeño (destituida); Jesús Orangel García, Samir Richiani, Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte.

Fiscales Actuantes: Gilberto Landaeta, Yoraco Bauza, Hernando Contreras (todos destituidos) Tursy Simancas, Sonia Busnego (jubiladas).

2.- Caso 11 de abril ⁷:

FUNCIONARIOS POLICIALES IVAN SIMONOVIS, HENRY VIVAS, LÁZARO FORERO MARCO HURTADO, HÉCTOR ROVAIN, JOSÉ ARUBE PÉREZ, JULIO RODRÍGUEZ SALAZAR, ERASMO BOLÍVAR Y LUIS MOLINA CERRADA

1. ACUSADOS: Comisario del CICPC IVAN ANTONIO SIMONOVIS ARANGUREN, Comisarios de la Policía Metropolitana HENRY JESÚS VIVAS HERNÁNDEZ y LÁZARO JOSÉ FORERO LÓPEZ, y funcionarios del mismo Cuerpo Policial, MARCO JAVIER HURTADO, HÉCTOR JOSÉ ROVAIN, JOSÉ ARUBE PÉREZ SALAZAR, JULIO RAMÓN RODRÍGUEZ SALAZAR, ERASMO JOSÉ BOLÍVAR y LUIS ENRIQUE MOLINA CERRADA. Los acusados RAMÓN ZAPATA y RAFAEL ALFREDO NEAZOA fueron defendidos por defensores públicos.

2. DEFENSORES TÉCNICOS: JOSÉ LUIS TAMAYO RODRÍGUEZ, THERESLY MALAVE WADSKIER, IGOR HERNÁNDEZ, YAJAIRA CASTRO DE FORERO Y MARÍA DEL PILAR PERTIÑEZ DE SIMONOVIS.

3. FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO: HAIFA AISSAMI, MARIA ALEJANDRA PÉREZ y JESSICA WOLMART. Fueron relevadas para continuar en el juicio las Fiscales SONIA BUZNEGO y TURCY SIMANCAS.

4. TRIBUNAL DE LA CAUSA: JUZGADO CUARTO MIXTO DE JUICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ARAGUA CON SEDE EN MARACAY. Juez: MARJORIE CALDERÓN GUERRERO. Constituido con tres escabinos: HEYSEL ERIKA HERNANDEZ MARTINEZ y MALVIS MERCEDES MORENO FERNANDEZ (Principales) y JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ TOVAR (Suplente). Exp. N° 4M-387-04.

5. DELITOS POR LOS CUALES FUERON ACUSADOS:

A. Funcionarios de la PM: HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO Y LESIONES PERSONALES GRAVÍSIMAS, GRAVES, MENOS GRAVES Y LEVES EN COMPLICIDAD

⁷ Este informe fue suministrado por la Dra. María del Pilar de Simonovis y elaborado por el Dr. Jose Luis Tamayo, abogado defensor.

CORRESPECTIVA (Art. 405, numeral 1. del Código Penal, en concordancia con el Art. 424 *eiusdem*) EN PERJUICIO DE 3 FALLECIDOS (ERASMO SÁNCHEZ, RUDY URBANO DUQUE y JOSEFINA RENGIFO) Y LAS HERIDAS DE VEINTISEIS PERSONAS.

B. Comisarios: COMPLICIDAD NECESARIA EN LA COMISIÓN DE DICHOS DELITOS. (Art. 405, numeral 1. del Código Penal, en concordancia con el Art. 424 *eiusdem* y el Art. 84, numeral 2. y último aparte *ibidem*).

5.1. NOTA: LAS ACUSACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO NO HACEN REFERENCIA A QUE SE TRATE DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD NI DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS. LAS ACUSACIONES SON POR **DELITOS ORDINARIOS**.

6. INICIO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO: 20 de Marzo de 2006.

7. INICIO DEL ACTO DE CONCLUSIONES: 23 de Marzo 2009. Finalizó el 2 de abril de 2009.

8. TIEMPO TOTAL DE DURACIÓN DEL DEBATE DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO DESDE SU INICIO HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DEL DISPOSITIVO DEL FALLO: TRES (3) AÑOS Y TRECE (13) DÍAS (20-3-2006 al 3-4-2009).

8.1. TOTAL DE AUDIENCIAS CELEBRADAS, INCLUYENDO LA CORRESPONDIENTE AL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA: DOSCIENTAS TREINTA Y UNA (231) AUDIENCIAS:

Año 2006 (9 meses): 84 Audiencias.

Año 2007 (12 meses): 83 Audiencias.

Año 2008: (11 meses): 48 Audiencias.

Año 2009: (3 Meses): 16 Audiencias

8.2. PRUEBAS RECEPCIONADAS DURANTE EL JUICIO:

265 EXPERTICIAS

72 PRUEBAS DOCUMENTALES (INCLUIDAS PROYECCIÓN DE VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS)

196 TESTIMONIALES

45 TESTIMONIALES DE EXPERTOS

9. SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA: La Parte Dispositiva del fallo fue dada a conocer a las partes en audiencia pública el día viernes 3 de abril de 2009. Su texto, respecto a los Comisarios SIMONOVIS, VIVAS y FORERO, proferido el día 12 de agosto de 2009, fue el siguiente:

“DECIMO: SE CONDENA a los ciudadanos: IVAN ANTONIO SIMONOVIS ARANGUREN, HENRY VIVAS HERNANDEZ y LAZARO JOSE FORERO LOPEZ, por encontrarlos culpables y responsables en la comisión de los delitos de: 1) CÓMPLICE NECESARIO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 408 numeral 1 en concordancia con el artículo 84 numeral 2 y último aparte,

*todos del código penal vigente para la época en perjuicio de los ciudadanos RUDY ALFONSO URBANO DUQUE Y ERASMO ENRIQUE SÁNCHEZ. 2) **COMPLICE NECESARIO EN EL DELITO HOMICIDIO CALIFICADO FRUSTRADO**, previsto y sancionado en los artículos 408 numeral 1 en concordancia con los artículo 80 segundo aparte, **84 numeral 3** y ultimo aparte y artículo 426 todos del Código Penal vigente para la época, en perjuicio de los ciudadanos HERNANDEZ ELI ENRIQUE, YESENIA JOSEFINA FUENTES AGUILERA, DÁVILA GUERRERO VÍCTOR MANUEL, ACOSTA JUAN BAUTISTA, IGOR JOSÉ REYES BASTIDAS, WILMAR PREZ, LUIS BELTRAN MATA ESPINOZA, JORGE LUÍS RECIO PARIS, TONY VELASQUEZ Y CAMPOS MILVIDA DE JESÚS. 3) **COMPLICE NECESARIO EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES GRAVES EN COMPLICIDAD CORRESPECTIVA**, previsto y sancionado en el artículo 417 en concordancia con el **artículo 84 numeral** y último aparte del Código Penal vigente para la época en perjuicio de VIERIA LÓPEZ DANIEL, EDGAR ENRIQUE DANIEL MARQUEZ, GONZALEZ LUNA LUIS YEFERSON, ABAD ORA FRANCISCO JOSE Y EDGAR MANUEL VELÁSQUEZ PINO. 4) **COMPLICE NECESARIO EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES LEVES**, previsto y sancionado en el artículo 418 en concordancia con el artículo **84 numeral 2** y ultimo aparte del Código Penal vigente para la época, en perjuicio de los ciudadanos TRIVIÑO COLINA DANIEL, HERNÁNDEZ ENRIQUE JOSÉ, JACINTO ANTONIO MEDINA, CAMPO YUCEYDI CAROLINA, LINARES ADRIÁN JOSÉ, RAMOS JUAN RAMÓN Y CARVAJAL ROSALES LUÍS MIGUEL, a cumplir la pena de **TREINTA (30) AÑOS DE PRESIDIO**, y las accesorias de Ley del artículo 13 ejusdem. SE CONDENA al pago de las costas procesales de conformidad con los establecido en el artículo 34 del Código Penal vigente para la época”.*

9.1. ACCIÓN DE AMPARO: De acuerdo al artículo 365 COPP, el texto íntegro del fallo (Partes Narrativa, Motiva y Dispositiva) debía ser publicado dentro de los diez hábiles siguientes posteriores al pronunciamiento de la Parte Dispositiva. Sin embargo, esto no fue así y la defensa se vio obligada a ejercer, el día 28-7-2009, una acción de amparo constitucional contra la Juez Marjorie Calderón para que emitiera el texto completo de la sentencia. Esto ocurrió quince días después de haber sido ejercido el amparo.

10. PUBLICACIÓN DEL TEXTO INTEGRO DE LA SENTENCIA: Fue publicado el día 12 de agosto de 2009. No se pudo tener acceso a su contenido sino a partir del 16 de septiembre de 2009, por cuanto el Tribunal de la causa no dio Despacho los días 13 y 14 de agosto de 2009, ni tampoco entre los días 15 de agosto a 15 de septiembre de 2009, período este de vacaciones judiciales.

11. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES: Hubo necesidad de notificar a todas las partes (Fiscales del Ministerio Público, abogados querellantes, víctimas, acusados y abogados defensores) por cuanto la sentencia íntegra fue publicada fuera del lapso legal. La última notificación se realizó el día 4 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual comenzaron a correr los lapsos para la interposición de los recursos.

12. RECURSO DE APELACIÓN: La defensa presentó recurso de apelación contra la Sentencia el día jueves 17 de diciembre de 2009, esto es, al noveno día siguiente del lapso de diez que tenía para hacerlo, que venció el día 18 de diciembre de 2009.

13. CONTESTACIÓN DEL RECURSO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: La Fiscalía del Ministerio Público dio contestación al recurso de apelación de la defensa el día 13 de enero de 2010. Lo mismo hizo la parte querellante.

14. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA CORTE DE APELACIONES: El Expediente fue remitido a la Corte de Apelaciones el 15 de enero de 2010.

15. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: La Corte de Apelaciones del Estado Aragua, integrada por los jueces FABIOLA COLMENAREZ (Presidente), ANTONIO JOSÉ PERILLO SILVA y FRANCISCO COGGIOLA, luego de admitir el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa, fijó para el día 4 de marzo de 2010 la celebración de la audiencia oral prevista en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal para debatir los fundamentos del recurso planteado.

16. RECUSACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LOS JUECES FABIOLA COLMENAREZ y ANTONIO JOSÉ PERILLO SILVA. Mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2010, la defensa RECUSÓ formalmente a los jueces COLMENAREZ y PERILLO, por cuanto estos habían emitido opinión previa sobre uno de los puntos del Recurso de Apelación, concretamente el relativo a que las acusaciones del Ministerio Público no hacían alusión a que los enjuiciados hubiesen sido acusados por violaciones graves a los derechos humanos. Ambos jueces así lo habían aseverado en dos decisiones previas (Decisión Nº 2.522 del 17 de abril de 2007 y en la Decisión Nº 3.129 del 16 de junio de 2008), y luego lo ratificaron nuevamente en la Sentencia Definitiva que dictaron el 26-3-2010, confirmatoria de la de la primera instancia del 12-8-2009. La Recusación se fundamentó en el artículo 86, numeral 7, COPP.

16.1. DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA RECUSACIÓN: El mismo día 2 de marzo de 2010 los jueces COLMENAREZ y PERILLO presentaron el correspondiente INFORME con motivo de la Recusación planteada (Art. 93 COPP), y la incidencia respectiva pasa al conocimiento del tercer integrante de la Corte de Apelaciones, abogado FRANCISCO COGGIOLA, quien, actuando como juez dirimente, y mediante auto dictado en fecha 3 de marzo de 2010, declaró INADMISIBLE la recusación propuesta, arguyendo que los recusantes no habían consignado en su escrito de recusación las pruebas fundantes de esta, pese a que ello no está establecido como causal de inadmisibilidad ni en el COPP ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, el juez dirimente señaló que: *“(...) A su turno, el artículo 92 del Código Orgánico Procesal Penal⁸, establece que será inadmisibile la recusación que se intente sin expresar los motivos en que se funde, **debiendo entenderse que también resultará inadmisibile** la que se proponga sin brindar o promover los medios probatorios con los cuales se pretende acreditar dicha causal, ya que resultaría inoficioso admitir una incidencia de recusación ante la inexistencia de pruebas que solo fueron mencionadas y no consignadas; que admitir y evacuarlas en el lapso a que se contrae el artículo 96, ejusdem”*. Lo anterior significa que el juez dirimente “creó”, violentando la ley, una causal de inadmisibilidad no prevista legalmente.

⁸ COPP. **“Artículo 92. Inadmisibilidat.** Es inadmisibile la recusación que se intente sin expresar los motivos en que se funde, y la que se propone fuera de la oportunidad legal”.

16.2. ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL: Contra lo decidido por el Juez COGGIOLA en su auto del 3 de marzo de 2010, la defensa interpuso en fecha 18 de marzo de 2010 Acción de Amparo Constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por ser dicha decisión violatoria de los principios relativos al debido proceso, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y peligro de violación del derecho a ser juzgados los acusados por su juez natural, dado que el supuesto “deber” de los recusantes de “*hacer acompañar las respectivas pruebas junto con el escrito de recusación*” señalado por el juez COGGIOLA como causal de inadmisibilidad de la recusación, “*no figura ni en la ley ni tampoco ha sido establecido por la jurisprudencia*”, según se denunció en el amparo, en el cual se le solicitó a la Sala Constitucional lo siguiente: “**PRIMERO:** Declare la **NULIDAD**, por **INCONSTITUCIONALIDAD**, de la decisión de fecha 3 de marzo de 2010, dictada por el Juez Dirimente FRANCISCO GERARDO COGGIOLA MEDINA, como integrante de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, que declaró INADMISIBLE la Recusación propuesta en contra de los otros dos jueces integrantes de dicha Corte, abogados FABIOLA COLMENAREZ y ALEJANDRO JOSÉ PERILLO SILVA por haber emitido opinión previa en la causa penal seguida a nuestros defendidos.- **SEGUNDO:** Ordene la declaratoria de ADMISIBILIDAD de la Recusación por nosotros propuesta en contra de los nombrados jueces integrantes de la Corte de Apelaciones. **TERCERO:** Ordene darle a la respectiva incidencia de Recusación el trámite a que se contrae el artículo 96 del Código Orgánico Procesal Penal. **CUARTO:** Declare la nulidad de todos y cada uno de los actos procesales realizados a partir del día 3 de marzo de 2010, o que puedan realizarse con posterioridad, en la referida causa penal seguida a nuestros defendidos ante la Corte de Apelaciones del Estado Aragua”.

16.2.1. DILACIÓN EN RESOLVER EL AMPARO: Esta acción de amparo constitucional, cuya Ponencia se reservó expresamente la Presidenta de la Sala Constitucional del TSJ, Magistrada LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO, aún no ha sido resuelta para la presente fecha (6-7-2010), pese a haber transcurrido ya más de cuatro meses desde que se presentó. Su eventual admisión y declaratoria con lugar podría provocar la anulación del fallo dictado el 26-3-2010 por la Corte de Apelaciones, que ratificó la condena de TREINTA (30) AÑOS de cárcel impuesta por el Tribunal Cuarto Mixto de Juicio, a cargo de la juez Marjorie Calderón, al igual que la declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de Casación proferida el 21-5-2010 por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

17. ACTO DE AUDIENCIA ORAL: El día 4 de marzo de 2010, esto es, al día siguiente de haber sido declarada inadmisibile la recusación, se llevó a cabo la audiencia oral convocada por la Corte de Apelaciones para debatir los fundamentos de la apelación interpuesta en contra de la Sentencia Definitiva dictada el día 12 de agosto de 2009 por el juzgado Cuarto Mixto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, que condenó a los Comisarios a TREINTA (30) AÑOS DE PRESIDIO. Al inicio del acto, la defensa recusó sobrevenidamente a los tres jueces integrantes de la Corte de Apelaciones, abogados FABIOLA COLMENAREZ, ALEJANDRO JOSÉ PERILLO SILVA y FRANCISCO COGGIOLA, quienes, violentando flagrantemente lo establecido en el

artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹, decidieron, ellos mismos, su propia recusación; razón por la cual no suspendieron, como correspondía, la celebración de la audiencia oral, para que sus suplentes decidieran, como lo ordena la ley, la recusación sobrevenida planteada, sino que la continuaron y concluyeron, en franca violación al debido proceso.

18. SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES: En fecha 26 de marzo de 2010 la Sala Única de la Corte de Apelaciones del Estado Aragua (ilegalmente constituida con jueces recusados) publica la Sentencia Definitiva de la segunda instancia, en la cual, entre otros, emitió los siguientes pronunciamientos:

“... **SEGUNDO:** Se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por los abogados **JOSÉ LUIS TAMAYO RODRÍGUEZ, THERESLY MALAVÉ WADSKIER, IGOR HERNÁNDEZ BRACHO, YAJAIRA CASTRO DE FORERO y MARÍA DEL PILAR PERTIÑEZ DE SIMONOVIS**, quienes proceden con el carácter de defensores privados de los ciudadanos **HENRY VIVAS, LAZARO FORERO e IVAN SIMONOVIS**.

(OMISSIS)

SÉPTIMO: Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada en fecha 03 de abril de 2009 y publicada en su texto íntegro en fecha 12 de agosto de 2009, por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 04 de este Circuito Judicial Penal, en la cual entre otros pronunciamientos acordó lo siguiente: (...) **DECIMO: SE CONDENA** a los ciudadanos: **IVAN ANTONIO SIMONOVIS ARANGUREN**, Venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.968.260, fecha de nacimiento 03-03-1960, de 48 años de edad, natural de Caracas, de estado civil casado, de profesión u oficio Licenciado en Ciencias Policiales, residenciado Avenida Coromoto, Quinta Ivanera, Alta Florida, Caracas, **HENRY VIVAS HERNANDEZ**, Venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.727.784, fecha de nacimiento 26-09-1950, de 57 años de edad, natural de Caracas, de estado civil casado, de profesión u oficio Policía, residenciado en Conjunto Bienes, casa N° 05, Guatire, Estado Miranda y **LAZARO JOSE FORERO LOPEZ**, Venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.119.008, fecha de nacimiento 17-12-1949, de 58 años de edad, natural de Maiquetía, Estado Vargas, de estado civil casado, de profesión u oficio Abogado, residenciado en la Urbanización Castillejo, sector Castejón, casa 01-07, Guatire, Estado Miranda, por encontrarlos culpables y responsables en la comisión de los delitos de 1) **CÓMPLICE NECESARIO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN COMPLICIDAD CORRESPECTIVA**, previsto y sancionado en el artículo 408 numeral 1 en concordancia con el artículo 84 numeral 2 y último aparte, Y 426 todos del código penal vigente para la época en perjuicio de los ciudadanos **RUDY ALFONSO URBANO DUQUE Y ERASMO ENRIQUE SÁNCHEZ**. 2) **COMPLICE NECESARIO EN EL DELITO HOMICIDIO CALIFICADO FRUSTRADO EN COMPLICIDAD CORRESPECTIVA**, previsto y sancionado en los artículos 408 numeral 1 en concordancia con los artículos 80 segundo aparte, 84 numeral 3 y último aparte y artículo 426, todos

⁹ LOPJ. “**Artículo 46.** En los casos de inhibición o recusación de todos los jueces de un tribunal superior, corresponderá la decisión a los suplentes en el orden de su elección, y agotados éstos, a los conjuces en el orden de su designación, a menos que hubiere en la localidad otro tribunal de igual categoría y competencia, caso en el cual deberán ser pasados a éste los autos a los fines del conocimiento de la incidencia y de ser declarada con lugar la recusación o inhibición, del conocimiento del fondo del asunto.”

del Código Penal vigente para la época, en perjuicio de los ciudadanos **HERNANDEZ ELI ENRIQUE, YESENIA JOSEFINA FUENTES AGUILERA, DÁVILA GUERRERO VÍCTOR MANUEL, ACOSTA JUAN BAUTISTA, IGOR JOSÉ REYES BASTIDAS, WILMAR PÉREZ, LUIS BELTRAN MATA ESPINOZA, JORGE LUÍS RECIO PARIS, TONY VELASQUEZ Y CAMPOS MILVIDA DE JESÚS.** 3) **COMPLICE NECESARIO EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES GRAVES EN COMPLICIDAD CORRESPECTIVA**, previsto y sancionado en el artículo 417 en concordancia con el artículo 84 numeral 2 y último aparte del Código Penal vigente para la época en perjuicio de **EDGAR ENRIQUE DANIEL MARQUEZ, GONZALEZ LUNA LUIS YEFERSON, ABAD ORA FRANCISCO JOSÉ Y EDGAR MANUEL VELÁSQUEZ PINO.** 4) **COMPLICE NECESARIO EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES LEVES**, previsto y sancionado en el artículo 418 en concordancia con el artículo 84 numeral 2 y último aparte del Código Penal vigente para la época, en perjuicio de los ciudadanos **TRIVIÑO COLINA DANIEL, HERNÁNDEZ ENRIQUE JOSÉ, JACINTO ANTONIO MEDINA, CAMPO YUCEYDI CAROLINA, LINARES ADRIÁN JOSÉ, RAMOS JUAN RAMÓN, HERRERA GRILLO OMAR ENRIQUE Y CARVAJAL ROSALES LUÍS MIGUEL**, a cumplir la pena de **TREINTA (30) AÑOS DE PRESIDIO**, y las accesorias de Ley del artículo 13 ejusdem. **SE CONDENA** al pago de las costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Penal vigente para la época...”.

19. RECURSO DE CASACIÓN: Contra la Sentencia Definitiva dictada en fecha 26 de marzo de 2010 por la Sala Única de la Corte Apelaciones, la defensa interpuso y formalizó Recurso de Casación el día 27 de abril de 2010, en razón de lo cual el Expediente fue remitido a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Entre otros alegatos, la defensa denunció y demostró el manifiesto vicio de inmotivación del fallo de la Corte de Apelaciones, que imponían su revocatoria, peticionando además su nulidad absoluta, por violación flagrante a los principios constitucionales relativos al debido proceso, y concretamente del derecho al juez natural, establecido en el artículo 49, numeral 4., de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto la Corte de Apelaciones se constituyó ilegalmente con dos jueces sobre quienes pesaban causales de inhabilitación. Igualmente se le solicitó expresamente a la Sala de Casación Penal que respetara su reiterado y pacífico criterio jurisprudencial según el cual ha de admitirse el Recurso de Casación cuando “*lo alegado es el vicio de inmotivación*”, y ello “*con la finalidad de seguir con el criterio mantenido por la Sala de Casación Penal, de que la inmotivación de una sentencia es un vicio de orden público, que al ser cometido, atenta contra las garantías consagradas tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en las demás leyes*”. (Citas textuales tomadas de la Sentencia N° 209 de fecha 14 de mayo de 2009 de la Sala de Casación Penal, con Ponencia de la Magistrada DEYANIRA NIEVES BASTIDAS, rectificatoria de muchas otras en el mismo sentido).

20. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TSJ: El día 11 de mayo de 2010, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia recibió el Expediente, procedente de la Sala Única de la Corte de Apelaciones del Estado Aragua, “*constante de ciento setenta y tres (173) piezas; noventa y ocho (98) anexos, y cuatro (4) cajas, contentivas de cintas de grabación*”.

21. METEÓRICA DECISIÓN: En reunión de la Sala de Casación Penal celebrada el día 18 de mayo de 2010, esto es, **a escasos siete (7) días continuos** de haber recibido el voluminoso Expediente, con Ponencia del Magistrado ELADIO RAMÓN APONTE APONTE, Presidente de la Sala de Casación Penal, quien se la reservó, y el voto favorable de los Magistrados DEYANIRA NIEVES BASTIDAS, HÉCTOR CORONADO FLORES y MIRIAM MORANDY MIJARES, se aprobó declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación planteado en los siguientes términos:

*“En el expediente N° 2010-138, la Sala declara: **PRIMERO:** Se declara inoficioso, el pedimento de la defensa relativo a la solicitud de información de una acción de amparo constitucional. **SEGUNDO:** Se declara Sin Lugar, las solicitudes de nulidades interpuestas por los defensores privados de los ciudadanos HÉCTOR JOSÉ ROVAÍN, ERASMO JOSÉ BOLÍVAR, JULIO RAMÓN RODRÍGUEZ SALAZAR, LUIS ENRIQUE MOLINA CERRADA, ARUBE JOSÉ PÉREZ SALAZAR, MARCO JAVIER HURTADO, IVÁN ANTONIO SIMONOVIS ARANGUREN, HENRY VIVAS HERNÁNDEZ y LÁZARO JOSÉ FORERO LÓPEZ. **TERCERO:** Se desestima por manifiestamente infundado el recurso de casación propuesto por los ciudadanos abogados JOSÉ LUIS TAMAYO RODRÍGUEZ, IGOR HERNÁNDEZ BRACHO y THERESLY MALAVÉ WADSKIER, defensores del ciudadano HÉCTOR JOSÉ ROVAÍN. **CUARTO:** Se desestima por manifiestamente infundado el recurso de casación propuesto por los ciudadanos abogados JOSÉ LUIS TAMAYO RODRÍGUEZ, IGOR HERNÁNDEZ BRACHO y THERESLY MALAVÉ WADSKIER, defensores de los ciudadanos ERASMO JOSÉ BOLÍVAR, JULIO RAMÓN RODRÍGUEZ SALAZAR y LUIS ENRIQUE MOLINA CERRADA. **QUINTO:** Se desestima por manifiestamente infundado el recurso de casación propuesto por los ciudadanos abogados JOSÉ LUIS TAMAYO RODRÍGUEZ, IGOR HERNÁNDEZ BRACHO y THERESLY MALAVÉ WADSKIER, defensores del ciudadano ARUBE JOSÉ PÉREZ SALAZAR. **SEXTO:** Se desestima por manifiestamente infundado el recurso de casación propuesto por los ciudadanos abogados JOSÉ LUIS TAMAYO RODRÍGUEZ, IGOR HERNÁNDEZ BRACHO y THERESLY MALAVÉ WADSKIER, defensores del ciudadano MARCO JAVIER HURTADO. **SÉPTIMO:** Se desestima por manifiestamente infundado el recurso de casación propuesto por los ciudadanos abogados JOSÉ LUIS TAMAYO RODRÍGUEZ, YAJAIRA CASTRO DE FORERO, MARÍA PERTIÑEZ DE SIMONOVIS, IGOR HERNÁNDEZ BRACHO y THERESLY MALAVÉ WADSKIER, defensores de los ciudadanos IVÁN ANTONIO SIMONOVIS ARANGUREN, HENRY VIVAS HERNÁNDEZ y LÁZARO JOSÉ FORERO LÓPEZ. **OCTAVO:** Se declara improcedente las solicitudes interpuestas por los defensores de los ciudadanos ARUBE JOSÉ PÉREZ SALAZAR y MARCO JAVIER HURTADO. **La Magistrada Doctora BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN anunció voto salvado**”.*

22. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TSJ: El día 21 de mayo de 2010, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia publicó en su página web (tsj.gov.ve) el texto íntegro de la Sentencia N° 173, en virtud de la cual declaró INADMISIBLES todos los Recursos de Casación interpuestos por la defensa, tanto el de los tres Comisarios, como los del resto de los funcionarios policiales condenados, contrariando así, de manera evidente, su aludido criterio jurisprudencial, pues la defensa había denunciado en total VEINTINUEVE (29) VICIOS DE INMOTIVACIÓN del fallo de la Corte de Apelaciones del Estado Aragua, lo que obligaba a la Sala de Casación Penal, de acuerdo a su propio criterio jurisprudencial, a admitir a trámite, cuando menos, los Recursos de Casación.

22.1. VOTO SALVADO: La Magistrada BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN fue la única, de los cinco Magistrados de la Sala de Casación Penal que salvó su voto, en el cual se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Yo, Blanca Rosa Mármol de León, Magistrada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, salvo mi voto en la presente decisión aprobada por la mayoría de mis colegas de Sala con base en las razones siguientes:

La Defensa solicitó a la Sala antes de dictar el pronunciamiento de admisión o no del recurso planteado, requerir información a la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal acerca del estado procesal en que se encontraba la acción de Amparo Constitucional intentada por ellos, en virtud de la innegable vinculación existente entre dicho Amparo y la presente causa penal.

Considero que la Sala no ha debido, declarar inoficioso este pedimento, por el contrario antes de pronunciarse sobre la admisibilidad o no de los recursos presentados, ha debido requerir dicha información, toda vez que aún cuando los procedimientos son independientes, la decisión que pronuncie la Sala Constitucional pudiera incidir en la presente sentencia.

(...)

Resulta indudable que siempre se ha de garantizar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva de los ciudadanos y la forma de hacerlo es conociendo los recursos y dándoles fundada respuesta a los alegatos en ellos contenidos.

*En relación a la desestimación de los Recursos de Casación interpuestos por la Defensa de los acusados, declarada por la Sala, considero que los mismos **contienen alegatos que hacen procedente su admisión, pues resulta evidente de su lectura entre otros, el vicio de inmotivación atribuido a la recurrida.***

(...)

En la primera denuncia del Recurso de Casación presentado por la Defensa de los ciudadanos IVÁN ANTONIO SIMONOVIS ARANGUREN, HENRY VIVAS HERNÁNDEZ y LÁZARO JOSÉ FORERO LÓPEZ, señalan los recurrentes la falta de aplicación de los artículos 364 (numeral 4º), 173 y 441 del Código Orgánico Procesal Penal, el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 26 y 49 (numeral 1º) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto:

“...la recurrida soslayó la debida y obligada ponderación, análisis y estudio de todos los alegatos y argumentos defensivos contenidos en el Capítulo I del escrito de apelación, limitándose tan sólo a examinar, de manera inadecuada e indebida, al momento de resolver el primer motivo denunciado, sólo dos de ellos, cuando su deber era haber analizado, íntegramente, la totalidad de tales alegatos y argumentos y, además, haber exteriorizado el razonamiento intelectual empleado para desechar aquellos que no fueron objeto de su examen, labor esta que no realizó la recurrida, con el agravante de que, en la oportunidad de resolver el primer alegato defensivo de nuestra primera denuncia de apelación, trajo a colación elementos de convicción no alegados ni probados por las partes, supliendo así argumentos de hecho no alegados por ninguna de las partes, en franca infracción al artículo 12 del Código de Procedimiento Civil...

(omissis)

“... Ahora bien, de la simple confrontación y cotejo entre lo alegado en el escrito de apelación y lo resuelto por la Corte de Apelaciones, es fácil percatarse que la recurrida en casación no resolvió el quid de la denuncia planteada, esto es, la falta de análisis por parte del fallo apelado en torno a los argumentos defensivos esgrimidos en el sentido de que el a qua (sic) no decidió conforme a lo alegado y probado en autos, pues tres importantes y trascendentales argumentos defensivos que obraban en obsequio de la exculpación de nuestro defendidos, o, cuando menos, arrojaban una duda razonable que hubiera posibilitado la aplicación del in dubio pro reo a su favor no fueron resueltos debidamente por el Tribunal a quo al momento de sentenciar ni tampoco analizadas ni examinadas conforme a los principios de la sana crítica, las correspondientes pruebas en que los mismos se apoyaron, produciendo, por tanto, una decisión inmotivada por falta de análisis de argumentos defensivos...”.

“...En efecto, la denuncia realizada en nuestro primer motivo de apelación era sumamente clara, puesto que allí explicamos, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) Que el fallo de primera instancia había omitido tomar en consideración tres de los principales alegatos de la defensa técnica al igual que de los propios acusados HENRY VIVAS y LÁZARO FORERO, explicativo de lo que realmente había ocurrido en la Avenida Baralt de Caracas, el día 11 de abril de 2002, en horas de la tarde, y que, a lo menos, arrojaban una duda razonable en torno a la eventual responsabilidad penal de todos los acusados en la perpetración de los delitos imputados por la fiscalía y su presunta participación de su comisión (de allí la trascendencia e importancia de su análisis omitido por el a qua)...

(omissis)

En síntesis, resulta evidente que la recurrida en casación, al no haber dado adecuada respuesta a la falta manifiesta de motivación denunciada en el escrito de apelación respecto a lo decidido por el Tribunal de primera instancia en torno a nuestros alegatos defensivos contenidos en la primera denuncia de nuestro escrito de apelación, incurrió en el vicio de inmotivación aquí denunciado...”.

Denuncia que igualmente ha debido ser admitida por la Sala, pues se alega el vicio de inmotivación.

*La Sala, **ha debido admitir las denuncias de inmotivación señaladas, vista su relevancia, pues se traducen en la violación del derecho que tiene todo imputado de saber por qué se le condena o absuelve mediante una explicación que debe constar en la decisión...**”.*

23. DENUNCIA DE LA DEFENSA: Ante el hecho cierto de que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia decidió el Recurso de Casación propuesto en un **tiempo récord**, declarándolo inadmisibile, la defensa denunció públicamente la innegable falta de transparencia de la decisión dictada por los Magistrados de la Sala de Casación Penal, argumentando que la precipitación en decidir y la imposibilidad material de haber podido confeccionar un fallo que analizara como correspondía los alegatos de la defensa, colocaba en tela de juicio la imparcialidad de los Magistrados y la poca credibilidad en lo resuelto.

Y un simple ejercicio de cálculo permitió a la defensa sustentar su denuncia pública, pues, partiendo de la base que los Magistrados de la Sala Penal, para emitir su veredicto, tenían necesariamente que leer, cuando menos, la Sentencia recurrida

dictada por la Corte de Apelaciones al igual que los Recursos de Casación planteados, este no era posible realizar en tan breve tiempo.

En efecto, la Sentencia recurrida dictada por la Corte de Apelaciones consta de 4.957 páginas y los Recursos de Casación, en conjunto (Comisarios y Policías Metropolitanos), constan de 3.356 páginas, para un gran total 8.313 páginas, contentivas de siete millones y medio de palabras aproximadamente, las cuales, leyéndolas a una velocidad promedio de 400 palabras por minuto (velocidad media de comprensión normalmente aceptable), requieren invertir un tiempo aproximado de trece (13) días y doce (12) horas ininterrumpidos de **solo lectura**.

Pues bien, en tan solo **¡SIETE (7) DÍAS CONTINUOS!**, el Magistrado Ponente no sólo habría tenido tiempo de leer 8.313 páginas, sino que además supuestamente estudió la Sentencia de la Corte de Apelaciones, analizó los alegatos de la defensa contenidos en el Recurso, elaboró su Ponencia y la sometió a discusión de sus compañeros de Sala. Téngase en cuenta además que el tiempo promedio que se toma normalmente la Sala de Casación Penal del TSJ para admitir o inadmitir cualquier recurso de casación planteado, es de **CINCUENTA Y CINCO (5) DÍAS** aproximadamente¹⁰.

En consecuencia, la única conclusión que puede deducirse es que los nombrados cuatro Magistrados de la Sala de Casación Penal produjeron una **decisión sospechosa y arbitraria**, lesiva de la ética pública, en desmedro de los derechos constitucionales de los acusados, demostrativa de una censurable conducta carente de imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, comprometedora de la dignidad del cargo al haber puesto en duda la credibilidad, transparencia y realización de la justicia en particular y del Poder Judicial en general; faltas estas, todas de carácter grave, previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente, en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia¹¹ (Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004) y en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano¹² (Gaceta Oficial N° 37.310 del 25 de octubre de 2001), castigadas con la destitución del cargo.

24. SOLICITUD DE ACLARACIÓN: Dado que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sentencia N° 173 del 21 de mayo de 2010, que declaró inadmisibles los Recursos de Casación planteados, abandonó sin explicación alguna su referido criterio jurisprudencial en torno a la necesaria declaratoria de admisibilidad

¹⁰ Este tiempo promedio puede constatar de un simple análisis de las decisiones sobre admisibilidad o inadmisibilidad de de la Sala Penal del TSJ dictadas durante los últimos seis meses (período enero-junio 2010), publicadas en su página web.

¹¹ **LOTSJ.** “**Artículo 12.-** Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos de sus cargos en los términos establecidos en el artículo 265 constitucional, siendo causa grave para ello las siguientes: (...) 3. No ser imparcial o independiente en el ejercicio de sus funciones. Se considerará violación a la debida imparcialidad, la no inhibición cuando sea procedente. (...) 12. Cuando cometan hechos graves que constituyendo o no delitos pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad comprometiendo la dignidad del cargo. (...) 14. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad”.

¹² **LOPC.** “**Artículo 11.-** Se consideran faltas graves de los magistrados o las magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, las siguientes: 1. Cuando atenten, amenacen, o lesionen la ética pública y la moral administrativa establecida en la presente Ley. (...) 3. Cuando actúen con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la ley y del derecho. (...). 5. Cuando violen, amenacen, o menoscaben los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

de los recursos de casación cuando estos se fundan en el vicio de inmotivación del fallo de la Corte de Apelaciones, la defensa solicitó a la Sala, mediante escrito presentado el día 26 de mayo de 2010, una ACLARACIÓN de lo decidido en los siguientes términos:

*“... De la transcripción que antecede resulta claro que petitionamos expresamente a esta Honorable Sala de Casación Penal que al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto, tuviera en cuenta a todo evento, y reiterara nuevamente, su pacífico y reiterado criterio jurisprudencial conforme al cual cuando se alega el vicio de inmotivación (tal como ocurría en el presente caso, donde denunciarnos TRECE motivos de casación fundados en la inmotivación del fallo del ad quem), el Recurso **debía ser admitido**, por tratarse la inmotivación de un vicio de orden público, atentatorio de las garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en las demás leyes.*

2. *Pese a la anterior petición expresa contenida en nuestro escrito recursivo, esta Sala de Casación Penal, en su Decisión N° 173 de fecha 21 de mayo de 2010, no hizo la más mínima alusión a la anterior petición, pues del texto de dicha decisión no se desprende que esta haya sido atendida en modo alguno, ya que, al respecto, no produjo esta Honorable Sala decisión expresa, positiva y precisa, y, por tanto, no dio oportuna respuesta al planteamiento formulado, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

3. *En consecuencia, y dado que pese a haber denunciado en nuestro escrito recursivo trece (13) concretos y específicos vicios de inmotivación en contra del fallo del ad quem, pedimos se nos ACLARE si lo decidido por esta Honorable Sala de Casación Penal comporta o ha de entenderse como un cambio, modificación y/o abandono de criterio respecto a la doctrina jurisprudencial de esta Honorable Sala de Casación Penal, contenida, entre otras, en la Sentencia N° 208 de fecha 14 de mayo de 2009, con Ponencia de la Magistrada DEYANIRA NIEVES BASTIDAS.*

4. *Es de suma importancia para esta defensa técnica la **ACLARACIÓN** solicitada, porque, de no haberse producido el cambio, modificación y/o abandono de criterio respecto a la aludida doctrina, podríamos estar en presencia de un caso de **inconsecuencia** en su aplicación, lo cual, como lo ha dejado sentado la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, constituye una clara infracción a la norma del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el principio de igualdad, por no aplicarse la misma doctrina jurisprudencial en casos análogos¹³ ...”.*

¹³ **Sentencia N° 366.** Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia del 1° de marzo de 2007: “Respecto a la interpretación que debe dársele a la norma transcrita, la Sala ha expresado en reiteradas oportunidades que el derecho a la igualdad implica brindar el mismo trato a todas las persona que se encuentran en idénticas o semejantes condiciones, por lo que aquellos que no se encuentran bajo tales supuestos podrían ser sometidos a un trato distinto, lo que hace posible que haya diferenciaciones legítimas, sin que tal circunstancia signifique alguna discriminación o vulneración del derecho a la igualdad (vid., entre otras, sentencia de esta Sala N° 972/06). (...) La expectativa legítima que crea el uso judicial, como ya lo ha señalado la Sala, en reiteradas oportunidades, incide sobre el ejercicio del derecho a la defensa, ya que éste se minimiza o se pierde, cuando la buena fe de los usuarios del sistema judicial queda sorprendida por estas prácticas. (...). De modo que, también los principios de confianza legítima y la seguridad jurídica del solicitante en revisión se han visto menoscabados, toda vez que la Sala de Casación Penal no lo trató, en iguales condiciones, respecto a otros sujetos procesales en casos análogos...”.

24.1. DILACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE LA ACLARATORIA: Para la presente fecha, y pese a haber transcurrido más de un (1) mes desde que la defensa solicitó la Aclaración, la Sala Penal del TSJ aún no la ha decidido. Esta demora en decidir una petición tan simple, contenida en un escrito de apenas ocho (8) páginas, **contrasta abiertamente** con la inusitada velocidad y rapidez con la cual la Sala Penal decidió, en tan solo siete días, el Recurso de Casación de la defensa, cuyo escrito constaba de tres mil trescientas cincuenta y seis (3.356) páginas.

INCIDENCIAS PREVIAS A LA CULMINACIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

25. SUSPENSIÓN ILEGAL E INDEFINIDA DEL PROCESO POR LA NO CELEBRACIÓN OPORTUNA DEL ACTO DE CONCLUSIONES.

EL ACTO DE CONCLUSIONES (ACTO PROCESAL FINAL DEL JUICIO ANTES DEL DICTADO DEL FALLO) DEBÍA CELEBRARSE, CONFORME AL ARTÍCULO 360¹⁴ DEL COPP, **INMEDIATAMENTE DESPUÉS** DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS, LA ÚLTIMA DE LAS CUALES SE RECEPCIONÓ EL DÍA 9-7-2008, OPORTUNIDAD EN LA CUAL SE ESTABLECIÓ COMO FECHA TENTATIVA PARA LA CELEBRACIÓN DE DICHO ACTO, EL DÍA 14 DE JULIO DE 2008. SIN EMBARGO, Y LUEGO DEL ACUERDO ALCANZADO POR TODAS LAS PARTES, SE ESTABLECIÓ COMO “FECHA DEFINITIVA” DEL ACTO DE CONCLUSIONES EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2008. SIN EMBARGO, LA DILATORIA PETICIÓN DE REVISIÓN DE LAS ACTAS PROCESALES FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CINCO DÍAS ANTES (6-8-2008) Y ACORDADA POR LA JUEZ PESE A LA AIRADA OPOSICIÓN DE LA DEFENSA, PROVOCÓ LA SUSPENSIÓN ILEGAL DEL PROCESO DURANTE MÁS DE SIETE (7) MESES.

25.1. PETICIÓN INNECESARIA. NO ERA NECESARIA NI MENOS AÚN INDISPENSABLE LA REVISIÓN SOLICITADA POR EL M.P., PORQUE TODAS LAS AUDIENCIAS DEL JUICIO HABÍAN SIDO VIDEO-GRABADAS, POR LO QUE CUALQUIER DEFICIENCIA EN LA REDACCIÓN DE DICHAS ACTAS (DESTINADAS A RESEÑAR POR ESCRITO **LO ESENCIAL** DE LO ACONTECIDO EN CADA AUDIENCIA Y QUE SÓLO DEMUESTRAN COMO SE DESARROLLÓ EL DEBATE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 368¹⁵ Y 370¹⁶ DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL), PODÍA SER SUPLIDA CON EL REGISTRO VIDE-GRABADO DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. ADEMÁS, LAS PARTES CONTARON CON

¹⁴ **Artículo 360. Discusión final y cierre del debate.** Terminada la recepción de las pruebas, el Juez presidente concederá la palabra, sucesivamente, al Fiscal, al querellante y al defensor, para que expongan sus conclusiones.

¹⁵ **Artículo 368. Acta del debate.** Quien desempeñe la función de secretario durante el debate, levantará un **acta que contendrá, por lo menos**, las siguientes enunciaciones: 1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones; 2. El nombre y apellido de los jueces, partes, defensores y representantes; 3. El desarrollo del debate, con mención del nombre y apellido de los testigos, expertos e intérpretes, señalando los documentos leídos durante la audiencia; 4. Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del debate, y las peticiones finales del Ministerio Público, querellante, defensor e imputado; 5. La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente; 6. Otras menciones previstas por la ley, o las que el Juez presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes; 7. La forma en que se cumplió el pronunciamiento de la sentencia, con mención de las fechas pertinentes; 8. La firma de los miembros del tribunal y del secretario.

¹⁶ **Artículo 370. Valor del acta.** El acta sólo demuestra el modo cómo se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas, personas que han intervenido y actos que se llevaron a cabo.

MÁS DE UN MES APROXIMADAMENTE PARA REVISAR LAS ACTAS Y FORMULAR SUS OBSERVACIONES; APARTE DE QUE CONFORME AL ART. 369¹⁷ DEL COPP, LAS ACTAS DEL DEBATE SE DAN A CONOCER A LAS PARTES **DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

25.2. LA ENTREGA PREVIA DE LAS ACTAS DEL DEBATE. POR VÍA EXCEPCIONAL, Y DADA LA GRAN CANTIDAD DE AUDIENCIAS CELEBRADAS, TODAS LAS PARTES ACORDARON, EN EL MES DE MAYO 2008 APROXIMADAMENTE, QUE SE LES ENTREGARAN PREVIAMENTE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS PARA QUE SIRVIERAN DE GUÍA A EFECTOS DE PREPARAR SUS CONCLUSIONES, Y A LA VEZ, PARA FORMULAR LAS OBSERVACIONES QUE A BIEN TUVIEREN HACER. ESTA LABOR DE LAS PARTES CONCLUYÓ A FINALES DEL MES DE JULIO 2008 Y EL TRIBUNAL HIZO CORRECCIONES A LAS ACTAS EN BASE A LAS OBSERVACIONES QUE DURANTE CASI TRES MESES HICIERON LAS PARTES, INCLUIDO EL MINISTERIO PÚBLICO.

26. ESFUERZOS QUE REALIZÓ LA DEFENSA PARA TRATAR DE LOGRAR LA REANUDACIÓN DEL JUICIO

26.1. 15/09/2008. Los defensores de los procesados, como legítima protesta ante la injustificada suspensión del juicio, publicaron un REMITIDO en el Diario "ULTIMAS NOTICIAS" de Caracas (Ver texto del Remitido publicado al final de este documento, Capítulo VI) denunciando el abuso de poder y las dilaciones indebidas provocadas deliberadamente por las Fiscales del Ministerio Público para retrasar el caso, al formular una innecesaria e inútil revisión de las actas del debate del juicio. Allí se denunció también la posibilidad cierta de que el Ministerio Público, muy probablemente, recurriera a otras maniobras dilatorias para retardar aún más el proceso. Esta "premonición" se cumplió el día 13/01/2009. (Ver *infra*, N° 26.9). En ese Remitido se denunció, además, por enésima vez, la ausencia de pruebas acerca de la responsabilidad de los acusados en los delitos imputados, y se fustigó el hecho de que la Fiscalía General de la República, en su página web, atribuyó descaradamente a los defensores la suspensión del juicio. (Ver *infra*, Capítulo VII).

26.2. 09/10/2008. La defensa consigna en el Tribunal Cuarto de Juicio una **Solicitud de Libertad Plena** ante el hecho cierto de que para ese momento los Comisarios SIMONOVIS, VIVAS y FORERO estaban próximos a cumplir CUATRO (4) AÑOS, DIEZ (10) privados de su libertad, y los 8 Funciones de la P.M. más de CINCO (5) AÑOS Y MEDIO sin Sentencia Definitiva. La petición se basó en el artículo 9.3. del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, y el artículo 7.5. de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), toda vez que había transcurrido un tiempo más allá de lo razonable sin haberse dictado sentencia, lo que, por mandato de dichos artículos, debía producir la libertad inmediata de los acusados. Dicho Juzgado, en decisión del 15-

¹⁷ **Artículo 369. Comunicación del acta.** El acta se leerá ante los comparecientes **inmediatamente después de la sentencia**, con lo que quedará notificada.

12-2008, declaró **SIN LUGAR** la petición, alegando que el tiempo de detención no era “irrazonable”, dada la “complejidad” del caso.

- 26.3.** 14/10/2008. Las cónyuges de los acusados, asistidas de los abogados defensores, denuncian al Tribunal Supremo de Justicia, por intermedio de su Presidenta, Dra. LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO, la paralización indefinida del juicio, y exigen celeridad procesal, tutela judicial efectiva, justicia transparente, expedida y sin dilaciones indebidas, y el cese de la violación de los derechos humanos de los acusados. La Dra. MORALES LAMUÑO recibió personalmente al abogado defensor JOSÉ LUIS TAMAYO RODRÍGUEZ y a la abogado MARÍA DEL PILAR PERTIÑEZ DE SIMONOVIS, prometiendo que tomarían los correctivos necesarios. Sin embargo, **ningún resultado concreto se produjo.**
- 26.4.** 29/10/2008. La defensa de los acusados presenta escrito a la Fiscal General de la República, LUISA ORTEGA DIAZ, solicitándole, como “garante de la constitucionalidad y la legalidad”, el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de los acusados, y exigiéndole además que gestionara y peticionara la INMEDIATA LIBERTAD de los acusados ante el prolongado y excesivo tiempo de su detención. **Nunca se obtuvo respuesta.**
- 26.5.** 28/11/2009. Se presenta nuevo escrito a la Fiscal General de la República, LUISA ORTEGA DIAZ, ratificando el escrito anterior. A raíz de esto, el abogado defensor JOSÉ LUIS TAMAYO RODRÍGUEZ y la abogado YAJAIRA CASTRO DE FORERO, fueron recibidos el día 02/12/2008 por el Director de Actuación Procesal de la Fiscalía General de la República, Dr. ALEJANDRO CASTILLO, quien se limitó a tomar nota de las peticiones formuladas en dichos escritos. **Nunca se obtuvo respuesta.** Muy por el contrario, la única “respuesta” fue la dilatoria petición de Avocamiento a la Sala Penal del TSJ formulada por las Fiscales del caso el día 13/01/2009. (Ver *infra*, Nº 26.9).
- 26.6.** 02/12/08. La defensa publica un nuevo REMITIDO en el Diario ULTIMAS NOTICIAS, procurando llamar la atención de la Fiscal General de la República respecto a la paralización indefinida del proceso y la inconstitucional detención de los acusados. (Ver texto del Remitido en el Capítulo VIII *infra*).
- 26.7.** 15/12/2008. En la audiencia que se realizó este día, la Juez expresó que tan sólo faltaba un (1) Acta del Debate por revisar y que el resto ya había sido revisado íntegramente, por lo que las conclusiones debían verificarse durante el mes de Enero de 2009. En esta audiencia el abogado ANTONIO MOLINA YEPEZ, apoderado de los acusadores privados (víctimas) dijo al Tribunal que consideraba suficientemente corregidas las actas del debate y que debía procederse de inmediato a la fijación del acto de las conclusiones del juicio, plegándose así a la petición que la defensa formuló en la misma audiencia. Recordó el Dr. MOLINA que las actas habían sido

previamente entregadas a las partes para que sirvieran de guía para las conclusiones.

- 26.8.** 13/01/2009. En la audiencia que se realizó este día, la Juez señaló que pese a que se habían revisado todas las actas del debate, era “necesario” volver a revisarlas, y que esta labor sólo tardaría dos semanas más, al cabo de las cuales se verificarían las conclusiones.
- 26.9.** 13/01/2009. Una vez concluida la audiencia de este día, la Fiscalía consignó un escrito en la Secretaría del Tribunal (pese a que podía haberlo hecho en la audiencia), mediante el cual participó al Tribunal que había presentado ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia una Solicitud de Avocamiento. Conforme a esta petición, la Fiscalía le pidió a la Sala Penal que “elaborara” las actas del debate, pues las elaboradas por el Tribunal Cuarto de Juicio contenían errores de tipeo, de ortografía y no reflejaban textualmente lo ocurrido en las distintas audiencias celebradas a lo largo de tres años.
- 26.10.** 26/01/09. La defensa de los acusados, presenta un escrito ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (Exp. N° 2009-12), oponiéndose categóricamente a la petición de avocamiento, por absurda, inútil e inejecutable, pidiendo su declaratoria sin lugar. Se denuncia en este escrito que la verdadera intención del Ministerio Público al presentar la Solicitud de Avocamiento era la de provocar deliberadamente la interrupción del juicio y su consecuente anulación, para volver a recomenzarlo. Ningún juicio en curso puede estar paralizado por más de once (11) días de despacho, so pena de que se produzca su interrupción (Art. 337¹⁸ COPP). Se denunció que de admitirse a trámite la Solicitud de Avocamiento, la Sala Penal tendría como mínimo TREINTA (30) DÍAS HÁBILES para emitir su veredicto, lo que provocaría automáticamente la interrupción del juicio, pues la Sala Penal, al admitir a trámite el avocamiento, podía ordenar la paralización del juicio y el envío del Expediente original, que, de acuerdo a la jurisprudencia sobre la materia, ocurría en el noventa y nueve por ciento (99%) de los casos.
- 26.11.** 09/02/2009. La defensa de los acusados, presenta un nuevo escrito a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, reiterando su petición de declaratoria sin lugar de la Solicitud de Avocamiento, y ratificando que la única intención del Ministerio Público al formularla era de la provocar deliberadamente la anulación del juicio.
- 26.12.** 19/03/2009. La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia de la Magistrado MIRIAM MORANDY MIJARES y el VOTO SALVADO del

¹⁸ COPP. “**Artículo 337. Interrupción.** Si el debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y **deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio**”.

Magistrado ELADIO APONTE, declara inadmisibile la Solicitud de Avocamiento presentada por la Fiscalía. (Sentencia N° 91 del 19-3-09).

- 26.13.** 23/03/09. Cuatro días después de la declaratoria de inadmisibilidad del Avocamiento, se dio inicio al acto de conclusiones. Este acto se llevó a cabo durante los días 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de marzo de 2009 y 1 y 2 de abril de 2009. La Parte Dispositiva de la Sentencia se pronunció el día 3 de abril de 2010.

LA “DETENCIÓN PROVISIONAL” DE LOS COMISARIOS Y SUS CONDICIONES DE RECLUSIÓN

27. El Código Orgánico Procesal Penal venezolano, en su artículo 244¹⁹ establece que detención judicial de una persona en ningún caso “podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años”; y aún cuando este plazo podría ser objeto de prórroga de acuerdo al único aparte del mismo artículo (situación **excepcional**) **dicha prórroga jamás fue acordada** por el Tribunal Cuarto de Juicio del Estado Aragua que conoce de la causa. Muy por el contrario, fue **negada expresamente** mediante decisión de fecha 19-12-2006²⁰. Al no haber sido acordada ninguna prórroga para el mantenimiento en prisión de los acusados, su detención devino en arbitraria e ilegal. Además, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en innumerables sentencias, ha establecido que la medida de detención judicial provisional, **decae automáticamente** en caso de no acordarse prórroga para la detención del imputado. Pero este decaimiento también fue negado en la misma decisión.²¹

28. Los recursos ordinarios y extraordinarios intentados contra lo decidido por el Tribunal Cuarto de Juicio (aún cuando en la práctica con lo decidido se “absolvió la instancia”, es decir, se estableció una suerte de “empate” entre las partes, lo cual está prohibido por la ley), fueron declarados **SIN LUGAR**.

29. Ante lo dilatado del proceso judicial llevado a cabo, y de la excesiva “detención preventiva” judicial de los acusados (que por ello se convirtió en una **pena anticipada**, aborrecida por la legislación penal nacional e internacional), sus defensores solicitaron,

¹⁹ **COPP. “Artículo 244. Proporcionalidad.** No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.- En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años.- **Excepcionalmente**, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar al Juez de control, una prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito, para el mantenimiento de las medidas de coerción personal que se encuentren próximas a su vencimiento, cuando existan causas graves que así lo justifiquen, las cuales deberán ser debidamente motivadas por el Fiscal o el querellante. En este supuesto, el Juez de control deberá convocar al imputado y a las partes a una audiencia oral, a los fines de decidir, debiendo tener en cuenta, a objeto de establecer el tiempo de la prórroga, el principio de proporcionalidad”.

²⁰ En decisión de fecha **19 de diciembre de 2006**, el Juzgado Cuarto de Juicio, a cargo de la juez Marjorie Calderón, estableció que: “(...) en el presente caso, **no cabe la solicitud de decaimiento de la medida de coerción y tampoco cabe la prórroga solicitada por el Ministerio Público**, pues no estamos en presencia de los supuestos del artículo 244 del Código orgánico Procesal Penal por lo que la medida de privación de libertad aun se mantiene. Y así se decide (...)”.

²¹ *Ibidem*.

en múltiples oportunidades, el reconocimiento del **derecho a ser juzgados en libertad** y de **presunción de inocencia** que les asistía, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los Tratados, Convenios y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Venezuela y en el Código Orgánico Procesal Penal, mas sin embargo, todos los Juzgados de primera instancia y superiores que han conocieron de tal petición, incluida la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **negaron sistemáticamente** tales derechos, bajo la “justificación” de que los hechos juzgados constituían violaciones graves a los derechos humanos, aún cuando las acusaciones fiscales lo fueron por **delitos ordinarios** (Homicidio y Lesiones Personales) y en ellas no se hizo imputación alguna en torno a presuntas *violaciones graves* a los derechos humanos.

30. Obviaron los Tribunales venezolanos que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que tipifica las violaciones más graves que pueden cometerse contra los derechos humanos, esto es, genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, también reconoce el **derecho a ser juzgado en libertad** de un acusado por la comisión de estos gravísimos delitos.²² Pese a que este no era el caso de los Comisarios y Policías acusados, tal derecho, insistimos, les fue negado una y otra vez.

31. Inclusive, el propio Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece, en el numeral 4. de su artículo 60, la posibilidad de poner en libertad al detenido cuyo juicio se prolongue excesivamente **“a causa de una demora inexcusable del Fiscal”**.

32. No obstante el indiscutible y legítimo derecho que asistía a los Comisarios y Policías de ser juzgados en libertad, esos mismos Tribunales sí reconocieron ese derecho de juzgamiento en libertad a otros ciudadanos (civiles que actuaron bajo la aquiescencia del Estado) también acusados de matar y herir a personas el día 11 de abril de 2002, lo que constituye un evidente **trato discriminatorio** prohibido por la Constitución Venezolano y los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

²² **ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. “Artículo 60. Primeras diligencias en la Corte.- 1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.- 2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.- 3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.- 4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones. 5.- De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad”**.

33. Los acusados fueron sometidos a un proceso penal y privados de su libertad por plazos que **excedían** más allá de lo **razonable**, en clara violación a lo dispuesto por el artículo 9.3. del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16-12-66, suscrito y ratificado por Venezuela según Gaceta Oficial Nº 2.146 Extraordinario del 28-1-78, y el artículo 7.5. de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), del 22-11-69, suscrito y ratificado por Venezuela según Gaceta Oficial Nº 31.256 del 14-6-77.

Dichos artículos disponen, respectivamente, lo siguiente:

*“Artículo 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, **y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad**. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.*

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

*5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales **y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso**. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.*

34. El excesivo tiempo de detención “provisional” de los acusados y lo prolongado del proceso penal que se les siguió, se constituyeron en graves violaciones a sus derechos humanos al debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia y derecho a ser juzgados en libertad y en plazos razonables, consagrados por todos los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales sobre Derecho Humanos, incluida la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sufrieron así una inconstitucional **“pena anticipada”**.

34.1. En total, los tiempos de “detención provisional” sufrida por los acusados, hasta el día 21 de mayo de 2010, fecha en la cual la Sala de Casación Penal dictó la decisión que declaró inadmisibles los recursos de casación planteados, con lo cual quedó definitivamente firme el fallo de la Corte de Apelaciones del 26-3-2010, y, por ende, el fallo condenatorio dictado el 12-8-2009 por el Tribunal de la primera instancia, fueron los siguientes:

i. Los funcionarios de la Policía Metropolitana ARUBE PÉREZ SALAZAR, MARCO JAVIER HURTADO, HECTOR ROVAÍN, JULIO RODRIGUEZ y ERASMO BOLÍVAR fueron detenidos el día 21 de abril de 2003, por lo cual permanecieron privados “provisionalmente” de su libertad, hasta día 21-5-2010, un total de **SIETE (7) AÑOS Y UN (1) MES**.

ii. El Comisario IVAN ANTONIO SIMONOVIS ARANGUREN fue detenido el día 22 de Noviembre de 2004, por lo cual permaneció privado “provisionalmente” de su libertad, hasta día 21-5-2010, por espacio de **CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES**

iii. Los Comisarios HENRY JESÚS VIVAS HERNÁNDEZ y LÁZARO JOSÉ FORERO LÓPEZ fueron detenidos el día 3 de Diciembre de 2004, por lo cual permanecieron privados “provisionalmente” de su libertad, hasta el día 21-5-2010), por espacio de **CINCO (5) AÑOS, CINCO (5) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS.**

34.1.1. NOTA 1: Es preciso destacar que los Comisarios VIVAS y FORERO fueron detenidos luego de que la Embajada de El Salvador les negara el Asilo Diplomático que habían solicitado el 26 de noviembre de 2004, resultando presos a su salida de dicha Embajada; y aún cuando las representaciones diplomáticas de El Salvador, Estados Unidos Mexicanos, Argentina y Costa Rica, se comprometieron a velar por el cumplimiento del debido proceso en el caso de los Comisarios, la actuación de los representantes diplomáticos de estos países al respecto, a excepción de El Salvador (especialmente en la fase final del proceso) fue escasa o prácticamente nula.

34.1.2. NOTA 2: El Comisario IVAN SIMONOVIS fue detenido sin haber sido jamás citado a la Fiscalía, ni mucho menos imputado. Su orden de aprehensión fue dictada **con posterioridad** a su ilegal privación de libertad por el entonces Juez MAIKEL MORENO, quien había sido defensor de RICHARD PEÑALVER, uno de los denominados “Pistoleros de Puente Llaguno”. Se forjaron actas y documentos procesales. Existen indicios irrefutables de ello. Se denunció el caso al TSJ. Sin embargo, la Sala Penal declaró INADMISIBLE en su oportunidad la Solicitud de AVOCAMIENTO que se presentó denunciando estas graves irregularidades.

35. CONDICIONES DE RECLUSIÓN.

Los Comisarios HENRY VIVAS, LÁZARO FORERO e IVAN SIMONOVIS se encuentran actualmente reclusos en la sede la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (SEBIN), hoy Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) que es la Policía Política del Estado Venezolano, ubicada en El Helicoide, Caracas, sitio no apto para albergar a detenidos.

Cada uno de ellos permanece en un improvisado calabozo individual de 2 metros de largo por 2 metros de ancho, donde son encerrados con candado entre las 10 de la noche y 6 de la mañana. Las necesidades fisiológicas durante ese tiempo deben realizarlas en envases plásticos, pues los improvisados calabozos no cuentan con baño.

Se les permite salir de su calabozo durante el día a un pasillo que mide 28 metros de largo por 1 metro de ancho, el cual se encuentra situado frente a los calabozos y sirve de desplazamiento a 16 personas que se encuentran presas en ese sector. El pasillo es totalmente cerrado, carece de ventilación natural y no permite ver la luz del día. No saben los detenidos cuando es de día o de noche, permitiéndoseles tomar sol por una vez cada quince o más días, por espacio máximo de una hora.

El aire que allí se respira es totalmente viciado, y a pesar de haber sido colocado allí un aparato acondicionador de aire, éste no tiene circulación. Generalmente son colectivos los estados gripales o de conjuntivitis. Existe un solo baño para atender las necesidades de los 16 detenidos y una cocina de una hornilla, que es utilizada por más de 30 personas.

Las visitas de los familiares sólo son permitidas dos días a la semana (jueves y domingo), y para un máximo de dos personas por visita. Igualmente, sólo se les permite ser visitados por sus abogados doce veces a la semana (lunes y jueves) durante dos horas (09:00 A.M. a 11:00 A.M.).

La asistencia médica ante una emergencia no es inmediata y la alimentación se la proporcionan los propios familiares, pues la que allí se ofrece es inadecuada.

35.1. FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 272 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

El artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo siguiente:

“Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, deberá preferirse en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

Y es obvio, ante las condiciones de reclusión señaladas en el punto anterior, que la sede del SEBIN, antigua SEBIN, no garantiza en modo alguno lo establecido por el artículo 272 constitucional, y menos aún para cumplir allí una pena de treinta (30) años de prisión; siendo de señalar que las solicitudes que la defensa y los familiares de los Comisarios han realizado durante años procurando un cambio de Centro de Reclusión, han sido arbitraria y sistemática negadas por los Tribunales de Justicia que han conocido de la petición, lo mismo que por el Ministerio de Justicia.

“DEFENSA INDEFENSA”

36. Todos los planteamientos jurídicos, defensas, excepciones y argumentos que fueron esgrimidos por los defensores de los Comisarios a lo largo del prolongado proceso judicial de más de un lustro que se les siguió, y en especial, durante el desarrollo del juicio oral y público, incluyendo los relativos a la solicitud de celeridad procesal y dictado de la respectiva sentencia en la primera instancia, siempre fueron sido negados por todos los Tribunales de primera instancia, superiores y Tribunal

Supremo de Justicia, declarándolos, bien sin lugar, bien inadmisibles o improcedentes, no obstante lo fundado de los razonamientos legales y constitucionales planteados, merced de **decisiones realmente cuestionables en lo jurídico y censurables en lo moral**. Se desconocieron descaradamente los precedentes judiciales previos favorables a los Comisarios en casos similares, y nunca dudaron los órganos jurisdiccionales en “motivar” sus fallos apelando a los razonamientos jurídicos más disímiles y contradictorios, o, simplemente, **silenciando argumentos jurídicos sin ninguna justificación**. Frente a esto, todas las peticiones y solicitudes formuladas por el Ministerio Público, de cualquier índole y naturaleza (a excepción de la concerniente al Avocamiento declarado inadmisibile por la Sala Penal del TSJ), fueron siempre declaradas con lugar, admisibles o procedentes, lo que se traduce en un claro **desequilibrio procesal** y una **evidente falta de imparcialidad** de los distintos jueces que conocieron de la causa.

37. Una de tales decisiones, rayana en el más claro ejemplo de **parcialidad e injusticia**, fue la proferida en fecha 15 de enero de 2008 por el Juzgado Cuarto de Juicio, que negó, sobre la base de absurdos y enrevesados “argumentos”, la **amnistía** que, de pleno derecho, procedía a favor de los Comisarios y los Policías en base al Decreto-Ley de Amnistía que dictó el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, HUGO CHÁVEZ FRÍAS, el 31 de diciembre de 2007. La primera persona que se manifestó en contra de la procedencia de la amnistía a favor de los Comisarios, fue la actual Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, quien el día 3 de enero de 2008, en el canal Venezolana de Televisión, expresó públicamente su opinión en contra de la concesión de la amnistía. Y el Tribunal, siguiendo fielmente la posición fiscal, arguyó en su decisión del 15-1-2008, que los hechos verificados el día 11 de abril de 2002 en la avenida Baralt de Caracas, constituían graves violaciones a los derechos humanos que hacia improcedente el sobreseimiento por la amnistía, pese a que las acusaciones fueron por delitos ordinarios y no existe ley previa que haya definido cuáles delitos constituyen violaciones graves a los derechos humanos. Desconoció el Tribunal (apelando a un criterio sostenido por un Magistrado en un VOTO SALVADO y descontextualizándolo), tres Sentencias previas del TSJ (Sala Constitucional) que reseñaban la necesidad de legislar acerca de cuáles delitos podían considerarse como de violaciones graves a los derechos humanos a objeto de evitar arbitrariedades.²³ El

²³ Así, en la **Sentencia N° 537** del 15 de abril de 2005 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz, y el voto unánime del resto de sus Magistrados, se dejó claramente establecido que: “(...) *del principio de legalidad que, como manifestación específica del debido proceso, establece el artículo 49.6 de la Constitución, deriva el monopolio legislativo para la descripción de los tipos penales; en otros términos, sólo el legislador tiene competencia para la determinación de cuáles conductas humanas han de ser tenidas como punibles, vale decir, para la configuración de la tipicidad. De allí que, con base en el carácter de la tipicidad, que la doctrina reconoce como esencial en la estructura del delito, así como en el principio constitucional de legalidad, de acuerdo con el cual sólo el legislador tiene competencia para la descripción de las conductas punibles y sus correspondientes sanciones penales, se concluye que la calificación de delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad –especialmente, en cuanto los efectos jurídico constitucionales de las mismas incidan necesariamente en la estructura del tipo legal-, es materia que compete exclusivamente al legislador y no al intérprete (...) concluye la Sala que la calificación de una infracción penal como delito de lesa humanidad o contra los derechos humanos **corresponde al legislador, por razón del principio de legalidad** que establecen el artículo 49.6 de la Constitución y, entre otros, el artículo 9 del Estatuto de Roma, así como en **resguardo de la seguridad jurídica** y de la garantía constitucional de **uniformidad e igualdad en el tratamiento procesal a los respectivos***”

recurso de apelación ejercido contra esa decisión fue declarado SIN LUGAR por la Corte de Apelaciones, para lo cual **silenció descaradamente** los contundentes alegatos de la defensa.

38. Otra decisión ultrajante de los derechos constitucionales de los acusados se produjo el día 15 de diciembre de 2009, cuando la Juez Cuarto de Juicio negó la petición de libertad formulada por la defensa en base a los Tratados y Pactos Internacionales, pues a la juez no le pareció “irrazonable” que las “detenciones provisionales” de los acusados sobrepasaran los CUATRO (4) AÑOS de prisión.

39. Las tres últimas decisiones de este tipo, colofón obligado y deplorable de las múltiples arbitrariedades, abusos y atropellos cometidos a lo largo del penoso proceso judicial seguido a los Comisarios y Policías Metropolitanos, están constituidas por: 1) La Sentencia que el día 12 de agosto de 2009 dictó el Juzgado Cuarto Mixto de Juicio del Estado Aragua, que, sin pruebas válidas de cargo y merced de una apreciación arbitraria de ellas, condenó a los tres Comisarios a sufrir la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PRESIDIO. 2) La Sentencia dictada el día 26 de marzo de 2010 por la Sala Única de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, que, constituida con jueces cuestionados de parcialidad, pues ya habían emitido opinión previa en el caso, confirmó la Sentencia de la primera instancia, desatendiendo arbitrariamente, y dejando de analizar, sin ninguna motivación, los múltiples alegatos esgrimidos por la defensa en el escrito de apelación; y, 3) La Sentencia dictada el día 21 de mayo de 2010 por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que, en una cuestionable y meteórica decisión, desestimó, en apenas siete (7) días, el enjundioso Recurso de Casación de la defensa, contrariando así su propia jurisprudencia previa.

IRREGULARIDADES ADICIONALES

1. LA ACTUAL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA LUISA ORTEGA DIAZ FUE QUIEN PRESENTÓ LA ACUSACIÓN EN CONTRA DE LOS TRES COMISARIOS, EN SU CARÁCTER DE FISCAL SEXTO DEL MINISTERIO PÚBLICO CON COMPETENCIA PLENA A NIVEL NACIONAL. FUE LA PRIMERA EN SEÑALAR PUBLICAMENTE POR EL CANAL DEL ESTADO (VENEZOLANA DE TELEVISIÓN) EL DÍA 3-12-2008, QUE NO PROCEDÍA LA AMNISTÍA A FAVOR DE LOS COMISARIOS Y LOS FUNCIONARIOS DE LA PM., DADO QUE ELLOS ESTABAN SIENDO JUZGADOS, A SU DECIR, POR “DELITOS DE LESA HUMANIDAD”, LO CUAL ES FALSO, PUES LA ACUSACIÓN QUE ELLA MISMA REDACTÓ LO FUE POR DELITOS ORDINARIOS (HOMICIDIO Y LESIONES).

2. LA JUEZ CUARTO DE JUICIO MARJORIE CALDERÓN GUERRERO, ES O FUE LA ESPOSA DE UN CONNOTADO ACTIVISTA POLÍTICO DEL PSUV (PARTIDO POLÍTICO DEL

infractores (...)”. Esta Sentencia fue ratificada posteriormente por la misma Sala Constitucional, mediante **Sentencia N° 817** de fecha 2 de mayo de 2006 y por la **Sentencia N° 161** del 6 de febrero de 2007. Estas tres sentencias fueron desconocidas abiertamente por la Juez Cuarto de Juicio de Maracay, al igual por la Corte de Apelaciones del Estado Aragua.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HUGO CHÁVEZ) EN EL ESTADO ARAGUA, CONOCIDO COMO “EL CHINO”. ACTUALMENTE LA JUEZ CALDERON ES ASPIRANTE A MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

3. LA FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO HAIFA AISSAMI, CABEZA PRINCIPAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CASO, ES HERMANA GERMANA DEL ACTUAL MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES, TAREK EL AISSAMI. ACTUALMENTE HAIFA AISSAMI FUE NOMBRADA COMO EMBAJADORA EXTRAORDINARIA Y PLENIPOTENCIARIA DEL GOBIERNO VENEZOLANO ANTE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

4. LA DEFENSA DEMOSTRÓ QUE ACTUARON EN LA AVENIDA BARALT, AL MENOS TREINTA Y CINCO (35) PISTOLEROS (CIVILES ARMADOS CON ARMAS LARGAS Y CORTAS QUE, SIN DUDA ALGUNA, ACTUARON BAJO LA AQUIESENCIA DEL ESTADO) Y QUE MUY PROBABLEMENTE MATARON A 3 PERSONAS (JESÚS ARELLANO, JORGE TORTOZA Y JESÚS MOHAMED CAPOTE (HIJO DE MAHAMED MERHI) E HIRIERON POR LO MENOS A OTRAS 5. TODOS ESTOS PISTOLEROS RESULTARON BENEFICIADOS POR EL DECRETO DE AMINISTIA DEL 2007.

5. EL COMISARIO DOMINGO CHAVEZ DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, PENALES Y CRIMINALÍSTICAS Y LÍDER DEL EQUIPO QUE SE ENCARGÓ DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS SUCESOS DEL 11 DE ABRIL, **DECLARÓ A VIVA VOZ EN EL JUICIO** QUE DURANTE LA INVESTIGACIÓN NO SE ENCONTRARON ELEMENTOS O PRUEBAS QUE DEMOSTRARAN QUE LOS COMISARIOS HUBIESEN DADO A SUS SUBATERNOS ORDENES DE DISPARAR PARA MATAR A PERSONAS EL 11 DE ABRIL NI TAMPOCO DE SUMINISTRARLES ARMAS (ESTOS DOS SON LOS HECHOS IMPUTADOS EN LA ACUSACIÓN FISCAL).

6. NINGUNO DE LOS 196 TESTIGOS QUE DECLARARON EN EL JUICIO ATRIBUYERON RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES A NINGUNO DE LOS ACUSADOS.

7. LA SENTENCIA CONDENATORIA A TREINTA (30) AÑOS DE PRESIDIO DICTADA EN CONTRA DE LOS TRES COMISARIOS POR EL TRIBUNAL DE JUICIO, SE ENCUENTRA PLAGADA DE MÚLTIPLES Y CENSURABLES VICIOS DE FORMA Y DE FONDO, TAL COMO SE DENUNCIÓ Y DEMOSTRÓ EN EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE APELACIÓN.

8. PESE A LO ANTERIOR, LA CORTE DE APELACIONES DEL ESTADO ARAGUA, CONSTITUIDA DE MANERA ILEGAL CON JUECES QUE NO PODÍAN CONOCER DEL CASO, POR HABER EMITIDO OPINIÓN PREVIA, CONVALIDÓ LOS GRAVES VICIOS DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA, PARA LO CUAL SILENCIÓ DRAMÁTICAMENTE LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEMOSTRATIVOS DE TALES VICIOS.

9. LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, QUE DECLARÓ INADMISIBLE, EN TIEMPO RÉCORD, LOS RECURSOS DE CASACIÓN PROPUESTOS, CONSTITUYE UN MONUMENTO DEMOSTRATIVO DEL ABUSO Y LA ARBITRARIEDAD QUE RODEÓ EL CASO DE PRINCIPIO A FIN, CONSUMÁNDOSE ASÍ UN VERDADERO “ASESINATO JUDICIAL” EN CONTRA DE LOS COMISARIOS Y

FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA METROPOLITANA, QUIENES, EN DEFINITIVA, DEBERÁN PURGAR UNA INJUSTA PENA DE PRISIÓN DE TREINTA (30) AÑOS DE CÁRCEL.

3.- Caso Eligio Cedeño:

Vicepresidente Financiero del Banco Canarias, un agente autorizado de cambio de moneda extranjera.

En junio del 2003, Gustavo Arráiz, un hombre de negocios de Caracas, reconocido como el vendedor de computadores más importante del país – Consorcio Microstar – solicitó a CADIVI a través del Banco Canarias una suma importante de dólares para adquirir computadoras que habían sido enviadas a Venezuela y que estaban en la aduana de Venezuela esperando su pago. La operación tenía toda la apariencia de regularidad, viniendo de un vendedor al público que había distribuido cientos de millones de dólares en computadoras en Venezuela en los años recientes. Luego de verificar toda la documentación, el Banco Canarias presentó los papeles a CADIVI quién aprobó la operación. Lo que CADIVI no supo hacer, sin embargo, fue ejercer su deber legal para investigar los hechos antes de aprobar la operación, y falló al no descubrir que las computadoras no habían sido enviadas a Venezuela y que las ventas en las facturas que presentó Microstar eran falsas. Fue sólo después de que CADIVI había dado la autorización final y el Banco Canarias había completado la operación cambiaria que la Administración de Aduanas de Venezuela alertó a la Procuraduría General de la Nación acerca del fraude de Microstar. Desafortunadamente para Cedeño, la Procuraduría General de la Nación ignoró la conducta sospechosa de CADIVI, insistiendo, en que Cedeño estaba implicado porque – aseguró – había entregado la moneda venezolana que había financiado la operación de cambio. Esta aseveración era incorrecta, pues como se detalla debajo, la verdad de los hechos nunca ha importado en el caso Cedeño.

Cuando finalmente comenzó el juicio en marzo del 2008, se imputan a Cedeño tres cargos: (1) la supuesta conspiración para contrabandear a través de la simulación de mercancías importadas. Este cargo implicaba que Cedeño, de alguna manera, había participado en la entrega fraudulenta de formularios a la Aduana Venezolana por las computadoras inexistentes; (2) el supuesto desvío de fondos del Banco de Canarias. Este cargo se basaba en la teoría de que la moneda venezolana utilizada para adquirir los dólares estadounidenses durante la operación de cambio no fue provista por Microstar sino por los activos del Banco Canarias, que fueron desviados a propósito por Cedeño, y (3) el supuesta conspiración para obtener dinero en moneda extranjera por medio del fraude. Este cargo se relaciona con el anterior, pues de acuerdo con la fiscalía, el rol de Cedeño dentro de la supuesta conspiración consistía en brindar la moneda venezolana necesaria para el desvío de los activos del Banco de Canarias. (Tomado y resumido de la página Web de Eligio Cedeño)

4.- Caso María Lourdes Afiuni ²⁴:

“María Lourdes Afiuni era juez titular de un tribunal del área penal desde el año 2006. El 10 de diciembre de 2009 acuerda sustituir la medida privativa de libertad que pesaba en contra de Eligio Cedeño, quien para la fecha había permanecido en prisión por 2 años y 10 meses, cuando la legislación venezolana establece un período de 2 años como tiempo máximo de detención. La juez basó su decisión en las normas procesales penales del país y en un informe emanado del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU, referido a Cedeño. Pocas horas después de haber acordado la medida sustitutiva, funcionarios de los Servicios Bolivarianos de Inteligencia (SEBIN) la detienen junto a todo el personal del tribunal, siendo liberados todos menos dos alguaciles y la juez. Al día siguiente, el Presidente de la República, en cadena nacional de radio y televisión, califica a la juez de “bandida” y exige prisión de 30 años, la máxima pena que se impone en el país; en el acto se encontraban diversas personalidades, incluyendo a la Fiscal General de la República. Dos días más tarde se acuerda proseguir el juicio en libertad de los alguaciles y se ratifica la detención de la juez, quien posteriormente es trasladada al Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), cárcel de mujeres en la que también se encuentran varias reclusas que cumplen condenas por decisión de Afiuni. Igualmente su salud se ha visto afectada en varias ocasiones, sin que haya recibido debida y oportuna atención.

Desde su ingreso en el INOF, Afiuni ha sido objeto de diversas amenazas y conatos de atentados; reclusas condenadas de alta peligrosidad por homicidios múltiples y tráfico de drogas han sido colocadas como vecinas de celda, sin que se respete la clasificación entre procesados y sentenciados, ni entre reclusas de alta y baja peligrosidad.

Desde su ingreso en el INOF en diciembre de 2009, María Lourdes Afiuni se encuentra sometida a una situación diferente a la del resto de las reclusas: no recibe sol, no tiene acceso a las actividades culturales, se le niega el acceso a la capilla y a las actividades religiosas y sus visitas son severamente controladas, restringidas y, en ocasiones, prohibidas.

El 11 de enero de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a su favor, solicitando al Estado el respeto a las garantías del debido proceso y su traslado a un recinto en el que su vida e integridad estuviesen a salvo. Tres órganos de derechos humanos de la ONU se pronunciaron conjuntamente en torno a su caso, además de numerosas asociaciones y organizaciones internacionales no gubernamentales. Hasta el momento, el Estado ha hecho caso omiso a todos los llamamientos.

El proceso judicial en su contra ha estado lleno de irregularidades desde su inicio y la totalidad de los recursos judiciales presentados por sus abogados han sido desestimados. Uno de los recursos admitidos y posteriormente declarado sin lugar fue

²⁴ Tomado textualmente de la página web de la UCAB Consultada en Enero 2011

http://www.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Maria%20Lourdes%20Afiuni/Resumen%20Ejecutivo.pdf

la recusación del segundo juez que ha conocido su causa, quien había expresado públicamente su fidelidad al “proceso” y a “mi comandante”, lo cual fue considerado por la defensa como “motivos graves que afectan su imparcialidad”, y quien además hizo un cambio de calificación jurídica de los delitos imputados a la Juez e incurrió en abuso contra detenido, siendo denunciado ante el Ministerio Público por violencia psicológica en contra de María Lourdes Afiuni, a pesar de todo lo cual la Corte de Apelaciones desestimó la recusación, ratificándolo como juez de la causa.” Disponible en dirección web

5.- El caso de Alejandro Peña Esclusa²⁵

Alejandro Peña Esclusa (APE) es un político venezolano, fundador de UnoAmérica y Fuerza Solidaria. Es ingeniero mecánico, con estudios superiores en administración financiera, y en seguridad y defensa. Fue asesor del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa de Venezuela (CONASEDE). Es escritor y columnista.

Su biografía detallada y su obra escrita se encuentran en el portal de Fuerza Solidaria:

<http://fuerzasolidaria.org/?p=3375> y <http://fuerzasolidaria.org/?cat=7>

Su actuación se funda en principios y valores trascendentes, como se puede evidencia de su obra escrita. Desde sus inicios advirtió los peligros que comportaba para la región el Foro de Sao Paulo ([http://es.wikipedia.org/wiki/Foro de S%C3%A3o Paulo](http://es.wikipedia.org/wiki/Foro_de_S%C3%A3o_Paulo)).

Privación de su libertad y derecho violados

1. El 1 de julio de 2010 el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) detuvo en el Aeropuerto Simón Bolívar de Caracas a un ciudadano salvadoreño de nombre Francisco Chávez Abarca.
2. David Colmenares, Comisario del SEBIN dijo haberlo entrevistado y que se trataba de un “terrorista”. En el informe de esta supuesta entrevista, suscrito sólo por él, indica que Chávez Abarca dijo que venía a reunirse con APE, a quien conoció en Honduras.
3. Luego de esa supuesta declaración, Chávez Abarca fue deportado el 7 de julio a Cuba, sin que haya sido posible interrogarlo ante un tribunal competente ni practicar una “prueba anticipada”, como prevé el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, para resguardar el derecho a la defensa (**violación del principio de “control y contradicción” de las pruebas**).
4. El 12 de julio de 2010 un comando conformado por alrededor de 20 funcionarios armados del SEBIN, practicó un allanamiento o “visita domiciliaria” en el hogar de APE, ordenada por el Juzgado de Control Penal N° 32 y practicada por el Fiscal 24 del Ministerio Público. Todo ello fundamentado exclusivamente en la presunta declaración de Chávez Abarca.
5. Al comienzo del allanamiento APE fue esposado en presencia de su esposa y de sus tres hijas menores (**violación del principio de “presunción de inocencia”**) y retenido en la sala de entrada de su apartamento, imposibilitado de observar el

²⁵ Caso suministrado por la Sra. Indira de Peña Esclusa y su abogado defensor, Dr. Alfredo Weil

- desarrollo del allanamiento (**violación del principio de “control y contradicción de las pruebas”**)
6. No se le permitió ser asistido por su abogado, quien estaba presente en la puerta de entrada (**violación del derecho a estar asistido de abogado de confianza en todo estado y grado del proceso**)
 7. Junto a los funcionarios autorizados en la orden de allanamiento participaron cuatro (4) funcionarios más, cuya presencia no fue autorizada ni por el Fiscal ni por la esposa de APE.
 8. Los funcionarios invadieron todos los ambientes del apartamento de manera simultánea, imposibilitando a la esposa de APE supervisar su desempeño, lo cual les permitió “poner o quitar” lo que quisieran (**violación del derecho de control y contradicción de las pruebas**)
 9. Los funcionarios que practicaron el allanamiento dijeron haber encontrado en una gaveta del escritorio de la hija menor de Peña Esclusa, de 8 años de edad, un paquete con un material que luego calificaron de “explosivo C-4” con sus correspondientes detonadores.
 10. La experticia de ese material se hizo sin el control de APE o de expertos de su confianza. No consta en el expediente la “cadena de custodia” (artículo 202-A del Código Orgánico Procesal Penal –COPP- de Venezuela) razón por la cual no hay trazos que permitan garantizar si lo que hoy exhiben es algo que realmente estaba en el apartamento de APE (**violación al “debido proceso”**). Ni siquiera se hizo la experticia dactiloscópica para corroborar si allí constaban sus huellas dactilares.
 11. Al terminar el allanamiento APE fue privado de libertad sin mediar orden judicial alguna (**violación del “debido proceso”**)
 12. El juzgado de Control que conoció de la causa fue seleccionado “a dedo” sin respetar el procedimiento de distribución de las causas, y confirmó la detención de APE en la sede del SEBIN. Todo ello a pesar de que la Constitución garantiza el juicio en libertad (**violación al principio de presunción de inocencia y al debido proceso**)
 13. Existen graves antecedentes en Venezuela de sanciones a jueces que deciden en contra de la voluntad del Ejecutivo. Son inmediatamente destituidos e, incluso, enjuiciados y privados de libertad, como ocurrió con la jueza María Afiuni, quien permanece detenida por ordenar el juicio en libertad de un prisionero político.

A la fecha de este informe, APE lleva seis (6) detenido sin siquiera haberse realizado la audiencia preliminar, paso previo para decidir si va a ser juzgado o no.

6.- Caso Sindicalistas de Guayana²⁶

Sunep-CVG

El Sindicato Único de Empleados Públicos de CVG (Sunep-CVG) presentó -hace tres años y cinco meses- ante la Inspectoría del Trabajo Alfredo Maneiro de Puerto Ordaz,

²⁶ Casos suministrados por la Dra. Patricia Andrade, Fundación Venezuela Vigilante

un pliego de peticiones reclamando el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo y otros derechos de los afiliados, cumpliendo todos los requisitos previstos en la legislación venezolana para la tramitación de los conflictos colectivos del trabajo. Hasta la fecha, sin embargo, no ha podido ejercer legalmente el derecho de huelga porque no se ha dado curso al referido pliego. Ni la Procuraduría General de la República ni el Presidente de la República han dado respuesta a las denuncias del sindicato en este sentido.

Para Sunep-CVG "lo más grave es que cerrados los caminos legales, si se hace algún tipo de protestas se corre el riesgo de ser detenidos y enjuiciados penalmente como ha ocurrido con los trabajadores del sindicato de obreros de la misma CVG".

El comité observa que el Gobierno no ha comunicado observaciones sobre este alegato por lo que le pide que dé trámite sin demora al pliego de peticiones del Sunep-CVG de manera que el sindicato pueda negociar colectivamente con la empresa y eventualmente ejercer en el marco de la legislación el derecho de huelga.

SutraCVG

El 6 de octubre de 2009 Ronald González, secretario general de SutraCVG; Carlos Quijada, secretario de finanzas de SutraCVG y los trabajadores Adonis Rangel Centeno, Elvis Lorán Azocar y Darwin López fueron acusados de los delitos de agavillamiento, violación a la libertad de tránsito e instigación a delinquir, por ejercer la protesta por beneficios incumplidos.

El 7 de octubre de 2009, el Juez Penal decidió dejarlos en libertad condicional, pero les impuso la prohibición de organizar una huelga que no esté autorizada por el Ministerio del Trabajo, prohibición que en sí misma es contraria a la libertad sindical.

El comité expresa su sorpresa ante el hecho de que hayan acusado de varios delitos a sindicalistas por cerrar -según declara el Gobierno- las instalaciones de un establecimiento preescolar. El comité urge al Gobierno a que apremie a la autoridad judicial a que tenga debidamente en cuenta que los sindicalistas en cuestión realizaban una protesta pacífica para exigir el cumplimiento de la convención colectiva y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte en relación con estos sindicalistas.

Transporte Camila

El 5 de septiembre de 2006, los dirigentes de Sutiss (en aquella época) Juan Antonio Valor, Leonel Grisett y Jhoel José Ruiz Hernández y los trabajadores: Richard Alonso Díaz, Osmel José Ramírez Malavé, Julio César Soler, Agdatamir Antonio Rivas, Luis Arturo Alzota Bermúdez, Argenis Godofredo Gómez y Bruno Epitafio López, fueron imputados por los delitos de apropiación indebida, restricción a la libertad de trabajo, prohibición de hacerse justicia por su propia mano e incumplimiento del régimen especial de la zona de seguridad, previstos en los artículos 191, 192, 270 y 468 del Código Penal, y en el artículo 56, en concordancia con el 47 y 48 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.

Todo esto por protestar contra las "pésimas" condiciones de trabajo que sufrían los trabajadores, caso conocido como "Transporte Camila".

El comité destaca la "divergencia entre las versiones de la organización querellante y del Gobierno", pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que se dicte y "lamenta" el retraso en los procedimientos judiciales.

Sidoristas

El 14 de marzo de 2008 fue reprimida por la Guardia Nacional y por la Policía del Estado Bolívar una concentración de trabajadores de Sidor, cuando exigían mejoras en las peticiones del proyecto de convención colectiva que discutían -en ese momento- con la transnacional Ternium-Sidor.

Varios trabajadores resultaron heridos, algunos de gravedad y varias decenas fueron enjuiciados penalmente. Treinta y dos vehículos de los trabajadores fueron destruidos por las autoridades.

A los 52 trabajadores de Sidor el juez penal de control les otorgó libertad plena el día 15 de marzo. Pero la decisión fue apelada por la Fiscalía del Ministerio Público ante la Corte de Apelaciones, y esta Corte anuló la sentencia, por lo cual el grupo de trabajadores está a la espera de que se les inicie un nuevo juicio.

Luego de escuchar las explicaciones dadas por el Gobierno la OIT "destaca" el retraso en los procedimientos penales y pide al Gobierno que le comunique: el texto de la sentencia que se dicte y, además, que se realice una investigación sobre el alegado uso excesivo de la fuerza pública.

7.- CASOS CHANCELLOR-SAUD²⁷

1. **Fecha de los hechos:** 5, 6 y 7 de Septiembre de 2005.
2. **Hasta hoy, 15 de diciembre de 2010:** 5 años, 3 meses y 10 días.
3. **Tiempo que lleva Privado de su Libertad Carlos Chancellor:** 3 años, 10 meses exactos.
4. **Nº de Delitos por los que fue encausado en marzo de 2006:** 4 delitos.
5. **El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal se "AVOCÓ" a este ilegal proceso "ANULANDO" todas la actuaciones hasta Enero 2008.**
6. **Nº de Delitos vueltos a "IMPUTAR" en febrero de 2008:** 15 Delitos
7. **Nº de Delitos por los que fue Acusado Penalmente en mayo 2008:** 13 Delitos.
8. **Nº de Delitos que no le fueron Imputados formalmente:** 8 Delitos
9. **Nº de Delitos Acusados en la Audiencia Preliminar:** 10 Delitos.
10. **Nº de Delitos por los que fue llevado a Juicio:** 9 Delitos.
11. **Nº de Delitos que fueron Anulados en juicio por solicitud de la Defensa Técnica:** 5 Delitos.
12. **Tiempo que duró el Juicio:** 6 meses, en 59 Audiencias de juicio.

²⁷ Casos suministrados por la Dra. Patricia Andrade, Fundación Venezuela Vigilante

13. **Nº de Delitos que le fueron formalmente Imputados nuevamente en Noviembre de 2009:** 7 delitos. **2 Delitos “adicionales”** a los 5 anulados en Juicio.
14. **Nº de Delitos por los fueron condenado por el Tribunal 8º Itinerante de Juicio:** 3 Delitos: Instigación a Delinquir en el Delito de Cierre de Vías de Circulación; Incitación al Pánico y Zozobra de la Colectividad, Williams Saud y a Carlos Chancellor el adicional de Malversación Genérica de Fondos y Agavillamiento.
15. **Penas que les fueron aplicadas:** Carlos Chancellor: 7 años, 22 días y 12 horas. Williams Saud 6 años y 3 meses.
16. **Otros Juicios pendientes: Chancellor-Saud:** Audiencia Preliminar en el Tribunal 5º de Control de Puerto Ordaz, suspendida en fecha 14 de Diciembre de 2010, por el Delito de Lesiones en Refriega a Título de “Provocador”.
17. **Nº de Delitos por los será nuevamente acusado penalmente por la Fiscalía General de la República:** 7 Delitos. Pendientes por imputar.
18. La defensa técnica consignó el “Recurso de Apelación” de sentencia de primera instancia el 24 de febrero de 2010.
19. El día 16 de abril del 2010, los Tres (3) jueces superiores de la Corte de Apelaciones del estado Bolívar se declaran INHIBIDOS de conocer el recurso de apelación.
20. Luego de producirse la sustitución de una de las jueces superiores de la Corte, en fecha 20 de julio de 2010, la defensa técnica introduce una solicitud de Amparo constitucional por la vía de Habeas Corpus a favor de Williams Saud, y la SOLICITUD de conocer y decidir sobre la Inhibiciones de los otros 2 jueces superiores.
21. El 30 de agosto del 2010 una “sala accidental” de la Corte de apelaciones, declaró SIN LUGAR las inhibiciones de los magistrados Gabriela Quiaragua y Omar Duque Jiménez.
22. En fecha 20 de septiembre de 2010, la Corte de apelaciones dicta el Auto de Admisión de Recurso de Apelación Contra Sentencia Definitiva, convocando la audiencia oral para el día 29 de septiembre de 2010.
23. La defensa técnica denunció el “**Fraude Procesal**” por cuanto la Fiscalía “acusó penalmente” con pruebas ILÍCITAS que contravienen tanto la Constitución como el Código Orgánico Procesal Penal, la Doctrina y la Jurisprudencia. El Juez de Juicio “**silenció**” este recurso, al igual que la corte de apelaciones del estado Bolívar.
24. En fecha 26 de octubre de 2010, la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar declaró SIN LUGAR el Recurso de Apelación, Ocho (8) meses después de haber sido introducido.
25. La corte de apelaciones eludió pronunciarse sobre la PRUEBAS ILICITAS que fueron introducidas al proceso y valoradas para CONDENAR a Carlos Chancellor y a Williams Saud, bajo el argumento de que fueron valoradas <<Sólo como prueba indiciaria>>.
26. En fecha 08 de diciembre de 2010 la defensa técnica introdujo el Recurso de Casación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que se adjunta.

8.- Caso Capitán Otto Gebauer ²⁸:

El 11 de abril de 2002, el Capitán **Otto Adolf Gebauer Morales** se desempeñaba como oficial de inteligencia del Batallón Caracas (encargado de brindar seguridad al Ministerio de la Defensa). El día 12 de Abril de 2002 fue designado por el comandante Director de los Derechos Humanos de la Fuerza Armada Nacional, el entonces Teniente Coronel **Luís Gustavo Medina Acosta** (hoy con el grado de Coronel y trabajando en el Consejo de Seguridad y Defensa de la Nación); para conformar el grupo de oficiales que tenían como misión “Garantizar la integridad física y respeto de los Derechos Humanos” del Teniente Coronel **Hugo Rafael Chávez Frías**, en el 35 Regimiento de Policía Militar en Fuerte Tiuna Caracas.

Tras haber sido designado el día 14 de abril de 2002, por el entonces Teniente Coronel **Medina Acosta**, miembro de la comisión negociadora en la Base Naval de la Isla de La Orchila, el día 16 de abril de 2002, es separado de su cargo del Batallón Caracas y sometido a una “Investigación Administrativa” por el entonces Ministro de la Defensa, General en Jefe **Lucas Rincón Romero** y una “Investigación Penal” por intermedio del Fiscal General Militar, Coronel **Ricardo Reyes Rincón** por los hechos del 11, 12 y 13 de abril de 2002, sin haberse encontrado elementos que vincularan al Capitán **Gebauer Morales** en la comisión de “algún hecho punible”.

Pese a ello, el Capitán **Gebauer Morales** fue objeto de malos tratos y escarnio publico por parte del Comandante General del Ejercito, General de División **Julio García Montoya** y por el Inspector General del Ejercito, el General de División **Melvin López Hidalgo**, y fue transferido a varias unidades militares en distintas regiones, por lapsos menores a los 90 días, con la finalidad de que solicitara la baja.

El 1 de octubre de 2002 el Capitán **Gebauer Morales** es citado al Circuito Judicial militar del área Metropolitana de Caracas y es dada la orden de apertura a juicio de manera irregular por el entonces Ministro de la Defensa, General **José Luís Prieto** (tomándose atribuciones que no le corresponden), siendo imputado en la Fiscalía Militar por los delitos de “Insubordinación y Privación Ilegítima de libertad” del Teniente Coronel **Chaves Frías**, durante los días 11, 12,13 y 14 de Abril de 2002. El día 12 de Octubre de 2002 es coaccionado por el Inspector General del Ejercito **López Hidalgo** y “a acusar de golpistas a una serie de oficiales por los sucesos de abril de 2002 o de lo contrario sería sometido a un consejo de investigación por malos tratos al Teniente Coronel **Chaves Frías**, así como también una tentativa de magnicidio”, a la cual el Capitán **Gebauer Morales** se negó.

El día 29 de Octubre de 2002, el Capitán **Gebauer Morales** se unió a los pronunciamientos de militares en la plaza Altamira de Caracas, donde denuncia “el trato despectivo, excluyente y discriminatorio” del cual es objeto por parte de sus superiores jerárquicos. El 12 de diciembre de 2002 es pasado a retiro por el alto mando militar, en un consejo de investigación que ilegalmente lo juzga en ausencia

²⁸ Este resumen fue realizado por el grupo de defensa de Otto Gebauer: Gonzalo Himiob, Linda Manaka Infante y Ana Mercedes de Gebauer, esposa del preso político.

(nadie puede ser juzgado en ausencia) y el 18 de Diciembre de 2002 se libra boleta de captura a los organismos de seguridad del estado para que sea capturado.

Tras una persecución policial y de una conversación con el entonces Ministro de la Defensa, quien le recomendó entregarse ya que se había girado la orden de capturarlo vivo o muerto, el 29 de abril de 2003, el Capitán **Gebauer Morales** solicitó asilo en la Embajada de Uruguay por razones de persecución política. El 30 de abril de 2003 ese país, se le concedió asilo político.

Tras viajar al al Uruguay el 1 de junio de 2003, se ve obligado a abandonar dicho país, por continuos ataques de la coalición política “Frente Amplio” y por los “Círculos Bolivarianos del Uruguay”. El 22 de agosto de 2003, luego de un largo viaje por Argentina y Chile, llegó al Perú donde solicito al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) “el refugio por razones políticas en su país de origen”. El 12 de agosto de 2004 el Perú, le otorga el beneficio de “condición de refugiado” en el Perú, pero ante la precariedad económica de tal figura jurídica y casi un año de penurias y adversidades, donde ni siquiera tenía derecho a un servicio medico, se ve obligado de regresar a su país de origen en Septiembre 2004.

El 10 de Noviembre de 2004 es capturado en la ciudad de Caracas y es llevado a la sede de la Guardia Nacional donde es objeto de malos tratos y vejámenes por parte de dichos funcionarios. El 11 de noviembre de 2004 es presentado ante el tribunal de control militar presidido por el Teniente Coronel **Rubén Darío Garcilazo Cabello** y se ordena como sitio de reclusión el Centro Nacional de Procesados Militares (Ramo Verde), ese día por orden del coronel **José Arcón Matos**, (comandante del móvil 51 de la Guardia Nacional, ubicado en El Paraíso) no es llevado a la cárcel de Ramo Verde, sino que es trasladado a la sede de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM) en horas nocturnas, sin el conocimiento de sus abogados. En dicha sede es torturado e interrogado por el Teniente Coronel de la Guardia Nacional **Sergio Rivero Marcano** y el Mayor del Ejercito **José Gregorio Peña Carrillo** (actualmente cumpliendo una condena de más de 18 años por otro caso en donde masacraron unos jóvenes estudiantes). En horas de la madrugada del 12 de Noviembre de 2004 es trasladado nuevamente al móvil 51 de la Guardia Nacional ubicado en El Paraíso y llevado al Centro Nacional de Procesados Militares.

El 02 de Febrero de 2005 se realiza la audiencia preliminar en el tribunal 2º de control presidido por el juez, Teniente Coronel **Garcilazo Cabello** en donde no fueron admitidas ninguna de las pruebas presentadas por la defensa y se ordena la apertura de juicio oral y publico. Luego de 1 año y 8 meses se da inicio al juicio oral y público, en el cual el tribunal siempre estuvo parcializado a favor del fiscal violando la igualdad procesal, el debido proceso y el derecho a la defensa. El Capitán **Gebauer Morales** fue condenado como cómplice por los delitos de Insubordinación y Complicidad en la Privación Ilegítima de la Libertad del Teniente Coronel **Chávez Frías**, a cumplir una pena de 12 años 6 meses 22 días y 12 horas de presidio en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL) Los Teques, Estado Miranda. Inexplicablemente, al año siguiente se sentencia al principal responsable de los hechos a cumplir una pena

únicamente de 3 años y 2 meses; sentencia 4 veces menor que la que le imponen al Capitán **Gebauer Morales**.

La defensa del Capitán **Gebauer Morales** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal Primero de Juicio que lo sentencio, a lo que La Corte Marcial responde el recurso ratificando la sentencia que dicto el Tribunal de Juicio en fecha 26 de abril de 2006 sin dar argumentos suficientes para tomar tal decisión. La defensa del Capitán **Gebauer Morales** posteriormente ejerce el recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia y este tribunal no admite el recurso por que según ellos se encontraba “manifiestamente infundado”, sin que esta decisión sea firmada por una de las magistradas (Blanca Rosa Mármol) de la sala penal del Tribunal Supremo de Justicia.

El 13 de Marzo de 2009 le fue acordada medida Alternativa al cumplimiento de la pena, al haber encontrado que el Capitán **Gebauer Morales** le correspondía este beneficio desde el 10 de Septiembre de 2008, permitiéndosele entonces que duerma de lunes a jueves en el Centro de Trabajo Comunitario ubicado al lado de la Cárcel de la planta. El 28 de mayo de 2009 le fue revocado este beneficio de manera arbitraria y fue golpeado por funcionarios de Inteligencia Militar llevándolo hasta la Dirección de Inteligencia Militar (DIM) en Boleíta y al día siguiente llevado nuevamente al Centro Nacional de Procesados Militares, en donde se encuentra nuevamente esperando le sea otorgado dicho beneficio, el cual el tribunal se niega a otorgárselo sin justificación alguna de forma ilegal y arbitraria.

El día 27 de Octubre de 2009 la defensa del Capitán **Gebauer Morales** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del 26 de abril de 2006 por sentenciar a su defendido a cumplir una pena 4 veces mayor como cómplice, que la que le otorgaran al autor culpable y responsable de estos hechos. Hasta la fecha de hoy 13 de Octubre de 2010 el tribunal supremo de justicia en la ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero, SE NEGÓ A IMPARTIR JUSTICIA.

El los actuales momentos el Capitán **Gebauer Morales** se encuentra recluso en el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde, los Teques Estado Miranda.

9.- Caso Delfín Parra Gómez²⁹:

Nombre: Gral. Brig. (Ej.) Delfín Rafael Gómez Parra.

Lugar de reclusión: Centro Penitenciario de los Llanos Occidentales en Guanare.

Delitos Imputados: Peculado doloso propio en grado de continuidad y malversación agravada, pago de obras no contratadas y certificación de cantidades inferiores a las contratadas.

Tribunal actuantes: Juez de Juicio: Ángela Sosa Ruiz.

²⁹ Resumen suministrado y redactado por la Dra. María del Pilar de Simonovis, conjuntamente la Sra. Tahiany Elizabeth Pisane de Parra Gómez, esposa del General.

Fiscales actuantes: Fiscal 15 del Ministerio Público del Estado Barinas: Yanibe Martínez Vargas y Fiscal 51 con competencia plena: Roschelly Barboza Hernández.

El General Delfín Gómez Parra es venezolano, nació en Barquisimeto, un 26 de Abril de 1959, es hijo de Jacobo Gómez y de Hermelinda Parra de Gómez. Está casado con la luchadora Tahianny Pisani desde hace 25 años y de cuya unión tienen 3 hijos: Delhianny, Tahianny y Delfín Alejandro. Es paracaidista, Ingeniero Electricista, Licenciado en Ciencias y Artes Militares con maestría en Seguridad y Defensa. Realizó Curso de Cazadores y Antiguerrillas, de Ingeniería Militar, Curso Básico de Estado Mayor y Curso Superior de Comando y Estado Mayor. Se desempeñó desde Comandante de Pelotón hasta Comandante de la 22 Brigada de Infantería y Guarnición Militar de Mérida, entre otros. Dentro de las Condecoraciones recibidas figuran la Estrella De Carabobo, Medalla al Ingenio, Orden al Merito del Ejército, Orden Libertador, Cruz de las Fuerzas Armas Terrestres.

En fecha 10 de marzo de 2006, sin haber sido imputado, el Ministerio Público solicita privativa de libertad, por la presunta comisión de los delitos de Peculado doloso propio en grado de continuidad y malversación agravada, pago de obras no contratadas y certificación de cantidades inferiores a las contratadas. El Juez de Primera Instancia en lo Penal, en funciones de Control N° 03 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, decretó orden de aprehensión en fecha 11 de Marzo de 2.006. Se puso a derecho VOLUNTARIA y RESPONSABLEMENTE, y a disposición de las autoridades competentes, en este caso, fue en la sede de la Dirección de Inteligencia Militar. Nunca tuvo oportunidad de información o conocimiento acerca de los hechos investigados en su contra, se negó el derecho a la defensa al declarar la inadmisibilidad de pruebas ofrecidas por el imputado, aprobando las del Ministerio Público aun siendo extemporáneas, entre ellas: Las pruebas de experticia contable y la experticia de obra ejecutada, y lo más grave aún, mediante alteración de las fechas de recibo por parte del Tribunal de Control N° 03, tal como se desprende de las diversas actuaciones realizadas por este último con relación a dichas pruebas, donde se configuró un “fraude procesal”.

Es pertinente acotar que los representantes del Ministerio Público Gonzalo González Vizcaya y Luz Yanibe Martínez fabricaron unas conclusiones respecto a dicha experticia, para poder dar sustento a su acusación. Fueron incluidos nuevos delitos en la acusación fiscal nuevamente sin imputación. Debido a un Avocamiento solicitado ante el TSJ, este ordenó entre otras cosas LA REPOSICIÓN de la causa al estado en que se realice el correspondiente acto de imputación, manteniendo la medida de privación judicial preventiva de libertad. En la nueva oportunidad de la audiencia preliminar, presentada la acusación, fueron denunciados por falso testimonio y forjamiento de pruebas, los Fiscales actuantes, ya mencionados y dicha denuncia fue admitida por la Juez.

Ha sido del conocimiento público, el hecho de que el Fiscal 51 Nacional Gonzalo González Vizcaya, comisionado para el caso, se dio a la tarea de emitir declaraciones de prensa antes, durante y después de las audiencias, provocando con esto, daños morales a la familia entera, daños irreversibles, porque una vez que se publica

información que perjudica el patrimonio moral de una familia formada con valores y principios, no se puede recoger.

Actualmente Privado de Libertad desde hace 4 años, se interpuso amparo a favor del mismo por haber transcurrido mas de dos años sin haber sido sentenciado, siendo declarada inadmisibile por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia luego de haberse iniciado el juicio, es decir, no lo admitieron por cuanto ya había cesado la causa del amparo, indudablemente si hubiera decidido en forma expedita como lo ordena nuestra normativa vigente las causas denunciadas estarían presentes. El Juicio se inicio en fecha 16 de abril de 2009 aun continúan en audiencias, las cuales se han llevado violentando los principios de concentración. Hasta la fecha han transcurrido más de 38 audiencias sin obtenerse sentencia. Permanece recluso en el Centro Penitenciario de los Llanos Occidentales en Guanare, una prisión para penados, estando todavía en la etapa de procesado.

10.- Casos GENERAL FELIPE RODRIGUEZ y SILVIO MERIDA ORTIZ³⁰

Nombre: Gral. Felipe Rodríguez,
Silvio Mérida Ortiz
Raúl Díaz Peña (Libertad condicional)

Lugar de reclusión: SEBIN, Caracas.

Delitos Imputados: Conspiración, Instigación a la Insurrección, Rebelión Civil, Posesión Ilícita de armas de fuego y armas de guerra. Incendio en inmueble agravado, Agavillamiento, Lesiones leves.

Tribunal actuantes: Deyanira Nieves, Rita Hernández, María Mercedes Prada, Migdalia Añez, Maikel Moreno, Jesús Orangel García, Belkys Cedeño. Magistrado Aponte Aponte.

Fiscales actuantes: Danilo Anderson, Gilberto Landaeta, Mery Gómez, Narda Sanabria y Jhonny Méndez

Silvio Mérida, Ingeniero de Sistema, secuestrado por funcionarios desconocidos de organismos policiales o militares, el 7 de noviembre de 2003, torturado por 30 días, incluso con la presencia de Fiscales del Ministerio Público, torturas estas que dejaron secuelas en su actual estado de salud y dejado abandonado para simular un rescate por parte de los organismos policiales, quienes lo ponen a la orden del tribunal.

Raúl José Díaz, ex campeón nacional de natación, estudiante universitario de ingeniería civil, detenido el 25 de febrero de 2004, es el único preso político venezolano que goza de una medida cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además de haber sido admitido su caso por parte de la Comisión Interamericana de derechos Humanos por las violaciones de que ha sido objeto durante el proceso. Fue privado de su libertad sin que existiera imputación alguna en su contra, incautándosele su camioneta de manera irregular y sin cumplir la cadena de custodia.

³⁰ Casos suministrados y redactados por la Dra. María del Pilar de Simonovis

General Felipe Rodríguez, oficial efectivo de la Guardia Nacional, disidente de la Plaza Altamira, es víctima del terrorismo mediático del régimen y criminalizado de distintas formas, hasta que en noviembre de 2003, es imputado por los casos de las explosiones de las Embajadas de España y Consulado de Colombia, ocurridas en Febrero de ese mismo año, imputación que se realiza después de la confesión obtenida bajo tortura a Silvio Mérida Ortiz, se mantuvo en la clandestinidad hasta febrero de 2005. Su cabeza tenía precio en pasquines que empapelaban las paredes de los cuarteles de policía, guarniciones militares y medios de comunicación. Allanado su residencia sin orden de visita domiciliaria, desapareciendo varios bienes de su hogar con motivo del allanamiento, torturado psicológicamente, así como su familia, por agentes de la DIM. Fue beneficiado por la Ley de amnistía del 31 de diciembre de 2007, solo por los delitos de Rebelión Civil, Instigación a la Rebelión y Conspiración.

El Juicio por esta causa se inició el 18 de noviembre de 2007 y culminó el 29 de abril de 2008, publicando su sentencia mes y medio después, siendo condenados, a las penas de 10 años 4 meses de presidio (Felipe Rodríguez), 9 años, 8 meses de presidio (Silvio Mérida) y 9 años 4 meses de presidio (Raúl Díaz), se encuentran cumpliendo condena en las instalaciones de la SEBIN. El juicio se inicia después incluso de pasar por las correspondientes inhibiciones y recusaciones particulares de todos los juicios políticos, después incluso de estar por mas de 2 años privados de su libertad, por lo cual les correspondía ser juzgados en libertad, cambio constante de jueces por inhibiciones, denuncias y solicitudes de nulidades absolutas, utilización de actas forjadas, incorporación ilegal de pruebas, desaparición de 15 videos en especial los del Consulado de Colombia donde aparecía la imagen de la persona que colocó el artefacto explosivo. Aun cuando en juicio se estableció que las declaraciones de Pedro Sifontes y Silvio Mérida habían sido obtenidas bajo torturas con el objetivo de inculpar a Felipe Rodríguez y habiéndose estos retractado de tales hechos, todos fueron condenados, incluso la juez sentenciadora, cambio la calificación jurídica en cuanto al grado de participación de Silvio Mérida y Raúl Díaz el mismo día de la sentencia sin darles la oportunidad de defenderse de las nuevas imputaciones.

Raúl Díaz y Silvio Mérida, sin estar conformes con la sentencia no apelaron de la decisión en virtud que ya tenían el tiempo suficiente para solicitar una medida alternativa del cumplimiento de la pena, medida que hasta la actualidad no le ha sido otorgada, habiéndola solicitado hace un año. Los jueces de Ejecución que han de conocer de las causas de nuevo se inhiben bajo cualquier excusa para no tener que decidir en causas políticas.

El General Felipe Rodríguez apeló de la sentencia dictada en su contra, decidiendo la Corte de Apelaciones Sala N° 1, Declarar la nulidad de la decisión dictada por el Juez 4º de Juicio, y ordenándose la realización de un nuevo juicio por un tribunal distinto. En virtud de tal decisión los Fiscales del Ministerio Público interpusieron una solicitud de avocamiento la cual fue admitida, con voto salvado de la magistrada Blanca Rosa Mármol, siendo decidida la misma a favor del Ministerio Público. En virtud de tal decisión Felipe Rodríguez y su defensa decidieron DESISTIR de la apelación interpuesta, dejando claro que renunciaba a tal derecho " No porque acepte y este conforme con la

sentencia dictada en su contra sino porque esta convencido de la inexistencia de un Poder Judicial Imparcial e independiente. “

El General Felipe Rodríguez y Silvio Mérida Ortiz, ya condenados se encuentran dentro de los parámetros legales para el otorgamiento de alguna medida alternativa al cumplimiento de la pena, sin embargo, la misma les ha sido negada sin motivación legal alguna por parte del tribunal de ejecución. Se encuentran recluidos en la sede de SEBIN antigua SEBIN. A Raúl Díaz le fue otorgada una medida alternativa al cumplimiento de la pena, encontrándose en libertad condicional.

En cuarto lugar veremos los casos de violación a la inmunidad Parlamentaria³¹

1.- Caso diputado José Sánchez “Mazuco”:

En fecha 14 de Septiembre de 2007, previa la asistencia espontánea de JOSÉ SÁNCHEZ, en tres oportunidades, por ante el Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y en específico, una ante la Fiscalía Superior y dos por ante la Fiscalía Cuadragésima Quinta, fue imputado el referido ciudadano, por la presunta comisión de los delitos de **HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO EN GRADO DE COMPLICIDAD**, previsto y sancionado en el numeral 1 del artículo 406 del Código Penal Venezolano, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 Eiusdem, **PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD**, previsto y sancionado en el segundo aparte del artículo 174 del Código Penal, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del mismo texto legal, y **QUEBRANTAMIENTO DE PACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA REPÚBLICA**, previsto y sancionado en el numeral 3 del artículo 155 del Código Penal.

Un día después, Sábado 15-09-2007, al conocer sobre la orden de aprehensión librada en su contra, el Comisario José Sánchez Montiel se entregó en la sede de la Secretaría de Defensa y Seguridad Ciudadana de la Gobernación del Estado Zulia, en presencia de su abogado defensor, Jesús Inciarte.

Posteriormente en fecha 17-09-2007, el imputado JOSÉ SÁNCHEZ fue presentado por ante el Tribunal Décimo Tercero de Control, a los efectos de la celebración de la Audiencia a la cual se contrae el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que el Juez del Tribunal Cuarto de Control, el cual había expedido la Orden de Aprehensión, fue recusado por la Defensa.

Celebrada como fue la Audiencia respectiva, culminada en fecha 18-09-2007, **el Tribunal Décimo Tercero de Control declaro sin lugar la solicitud de nulidad absoluta efectuada por la Defensa**, en base a la violación de la garantía constitucional del Juez Natural.

Una vez presentada el 02-11-08 la Acusación, el Tribunal 19° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, fijo la Audiencia Preliminar para el día 27-11-07, siendo diferida posteriormente para el 12-12-07, por falta de la notificación a las víctimas.

³¹ Estos casos fueron redactados por los Diputados afectados por la violación de su inmunidad parlamentaria: Diputados Richard Blanco, José Sánchez “Mazuco” y Freddy Curupe

Igualmente no fue celebrada la Audiencia el día 12-12-07, por falta de notificación de las víctimas, al haberse remitido de manera irregular las respectivas boletas al Fiscal Superior del estado Zulia, donde tienen el domicilio las mismas, quedando entonces la misma Audiencia Preliminar para el 22-01-08.

En fecha 22-01-08 tampoco se efectuó la Audiencia en mención, por cuanto el expediente se encontraba en la Sala Nro. 9 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, por la apelación de autos interpuesta por la Defensa, a pesar que el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal expresamente señala que el mencionado recurso no implica la paralización del procedimiento. Fue entonces nuevamente fijada para el 29-01-08, la Audiencia Preliminar.

Una vez empezada la mencionada Audiencia el 29-01-08, que continuó durante los días 30 y 31 de Enero, 01, 06, 07, 08, 11 y 12 de Febrero, todos del 2008, el 14-02-2008 se procedió a fijar para el 18-02-08 la continuación de la misma por **quebrantamiento de salud de la ciudadana Juez FABIOLA GERDEL.**

El 15-02-08, se efectuó nota secretarial mediante la cual se deja constancia que no es posible librar la boleta de traslado por **reposo de la titular.**

El 18-02-08 por la **falta de traslado** se difirió la continuación de la Audiencia para el 20-02-08, por parte de la ciudadana Juez Anny Marchese.

En fecha 12-03-08, se consignó por ante el Tribunal, escrito mediante el cual **se hizo oposición a la prolongación indefinida de la Audiencia Preliminar,** bajo el amparo de los artículos 26 (tutela judicial efectiva), 49 numeral 1 (Derecho al debido proceso – Derecho de defensa) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal (plazo para celebración de la audiencia preliminar), en base a que desde el día **02 de Noviembre de 2007** habían transcurrido **mas de cuatro (04) meses** sin que se haya concluido la Audiencia Preliminar.

En esa oportunidad se solicitó se dispusiera lo necesario para que concluya la etapa intermedia en este proceso.

En fecha 15-04-08, el Tribunal 19° de Control en virtud de haberse producido el **nombramiento como Juez de la abogada REINA MORANDY,** según resolución CJ-08-0493 de fecha 24-03-08, fijó la celebración de la audiencia preliminar para el 14-05-08 a las 10:00 de la mañana.

Mediante oficio suscrito **por la abogada HAIFA AISSAMI, el Ministerio Público solicitó la suspensión de la Audiencia Preliminar** fijada en virtud de tener fijada audiencia el día 14 de Mayo de 2008 y siguiente en la causa número 4M-387-04 en el estado Aragua.

En fecha 13 de mayo de 2008, **la Defensa se opuso mediante escrito a la suspensión de la Audiencia Preliminar**, por considerar que al existir otros representantes del Ministerio Público que tienen conocimiento de la respectiva causa, la ausencia de la abogada HAIFA AISSAMI no debía ser causa de suspensión.

En fecha 13 de mayo de 2008, después de presentado el mencionado escrito, se difirió la celebración de la Audiencia Preliminar para el lunes 09 de Junio de 2008 a las 10:00 de la mañana, la cual **tampoco se efectuó por falta del traslado del imputado, quedando entonces para el 08-07-2008.**

En fecha 04 de julio de 2008, **se difiere nuevamente la Audiencia Preliminar**, por cuanto la ciudadana Juez **Dra. REINA MORANDY MIJARES, fue invitada a participar en un curso.**

En fecha 07-08-2008, **se vuelve a diferir la audiencia preliminar so pretexto irregular que el expediente se le había dado entrada el día anterior**, una vez recibidas las actuaciones como consecuencia de la declaratoria sin lugar de la recusación contra la Juez por retardo procesal, siendo diferida nuevamente la referida audiencia para el 04-09-08, fecha que se encuentra dentro el periodo de vacaciones judiciales, razón por la cual por su puesto no se efectuó.

En fecha 14-10-2008, **se intentó recusación sobrevenida** en contra de la ciudadana Dra. Reina Moranty en virtud de circunstancias acaecidas una vez iniciada la audiencia preliminar, entre otras razones **por limitar la declaración del imputado por razón del tiempo**, de ninguna manera por impertinencia en sus dichos.

Ese mismo día 14-10-2008, **decidió que nuestra recusación sobrevenida era inadmisibile por extemporánea**, por cuanto no se efectuó, entendemos un día antes de iniciada la audiencia preliminar, paradójicamente a pesar que el motivo de la misma devienen de circunstancias posteriores ocurridas en el transcurso de la misma.

En fecha 15-10-2008, se volvió a recusar a la mencionada Juez, siendo declarada igualmente inadmisibile, por la propia Juez. Contra ambas decisiones que declararon inadmisibles las recusaciones se intentaron recursos de apelación.

Con posterioridad, durante el resto del año 2008, no se pudo continuar con la audiencia preliminar, por presentar el comisario José Sánchez, molestias de salud que le impedían trasladarse hasta la sede del tribunal.

Durante el año 2009, **se difirió el acto de audiencia preliminar, no menos de cinco veces, por falta de traslado**, a pesar de los insistentes escritos mediante los cuales se le solicitaba a la jueza que hiciese cumplir sus órdenes judiciales para la comparecencia del ciudadano José Sánchez, hasta que en fecha 06-07-2009, previa celebración de la audiencia preliminar, se admitió la acusación fiscal y se declaró SIN LUGAR las excepciones opuestas por la Defensa, previstas en el artículo 28, numeral a, literal "e" del Código Orgánico Procesal Penal, relativas a la acción promovida ilegalmente, debido al incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para intentar la acción.

Finalmente, en el mes de noviembre de 2009, **es remitida la causa al Juzgado de Juicio Nro. 7° del Área Metropolitana de Caracas, después que transcurrieron más de tres meses**, por unas copias que solicitó el Ministerio Público, ante el Tribunal de Control y que nunca se realizaron, todo ello previo escrito de la Defensa solicitando la respectiva remisión.

En lo sucesivo, **se fijaron diversos sorteos extraordinarios y oportunidades para la depuración de escabinos, la cual no se produjo, por la falta de notificación y comparecencia de los mismos**.

En fecha 05-02-2010, quedo asentado en actas la comparecencia de cinco ciudadanos, con el objeto de constituir el tribunal mixto, **no realizándose la respectiva depuración de escabinos**, por no estar presente la ciudadana juez profesional María Figueira.

El acto de constitución del tribunal quedo fijado, en consecuencia, para el día 17-02-2010 a las 10 horas de la mañana.

Una vez constituido el tribunal mixto, con la juez profesional y dos escabinos, sin el suplente respectivo, **se dio inicio al correspondiente juicio oral y público, el cual fue interrumpido por la declaratoria con lugar de la recusación intentada por el Ministerio Público en contra de uno de los dos escabinos**.

En fecha 29 de julio de 2010, la Juez séptima de Juicio del área metropolitana de Caracas **decidió asumir el control jurisdiccional total de la causa, constituyéndose en Tribunal unipersonal de Juicio**, decisión esta que fue apelada por la defensa.

En fecha 09 de agosto de 2010, **la defensa recusó a la ciudadana Juez Séptima de Juicio del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas**, al considerar que una nueva celebración del juicio oral y público implicaría por parte de la Juez Unipersonal, un nuevo pronunciamiento con respecto a las excepciones propuestas en fase intermedia y que fueron ratificadas al inicio del juicio, con lo cual se pronunciaría nuevamente sobre aspectos trascendentales ya decididos por la funcionaria.

Como consecuencia de la anterior recusación **la causa fue redistribuida al Tribunal Décimo de Primera Instancia en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas**, el cual por auto de fecha 12 de agosto de 2010, **fijó la celebración del juicio oral y público para el día 02 de septiembre de 2010**.

En fecha **02 de Septiembre de 2010, se difirió la celebración del juicio oral y público fijado**, por cuanto el físico de la causa se encontraba en la sala número 6 de la Corte de Apelaciones.

En fecha 08 de Septiembre de 2010, la sala 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas, **declaró con lugar la apelación interpuesta por la defensa**, contra la decisión de la Juez Séptima de Juicio que ordenó

constituir el Tribunal de forma unipersonal, ordenando la constitución del Tribunal de manera mixta.

En fecha 23 de Septiembre de 2010, tres días antes de la celebración de los comicios destinados a elegir los diputados para la Asamblea Nacional de la República, en los cuales el ciudadano JOSÉ SANCHEZ MONTIEL participaba como candidato por el Circuito Electoral número 5 del estado Zulia, **la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ORDENO a la Juez Presidenta del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que con carácter de URGENCIA, recabara y remitiera a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia,** el expediente original y todos los recaudos relacionados con la causa seguida al ciudadano JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTIEL, instrucción que sorprendente fue cumplida en la misma fecha,

En fecha 27 de Septiembre de 2010, un día después de la celebración de la referida contienda electoral, en la que resultó electo el ciudadano JOSE SANCHEZ MONTIEL como Diputado a la Asamblea Nacional por el circuito No. 5 del estado Zulia, **la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia le dio entrada al avocamiento de oficio del juicio seguido contra el referido, correspondiéndole el N° 2010-321 y fue designado Ponente el Magistrado Doctor ELADIO RAMÓN APONTE APONTE.**

En fecha 30 de Septiembre de 2010, **la Junta Regional Electoral del estado Zulia, proclamó al ciudadano JOSE SANCHEZ MONTIEL como Diputado a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, por el circuito electoral número 5 del estado Zulia.**

En fecha 01 de Octubre de 2010, luego de haber sido electo y proclamado el ciudadano JOSE SÁNCHEZ MONTIEL como Diputado por el ente electoral correspondiente, **la defensa del mismo SOLICITO en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de gozar dicho ciudadano de inmunidad parlamentaria, se le otorgara de manera inmediata la libertad.**

En fechas 05 y 07 de Octubre de 2010, la defensa del Diputado JOSE SÁNCHEZ MONTIEL, RATIFICÓ la solicitud de libertad interpuesta en fecha 01 del mismo mes y año, dictando **la Sala de Casación Penal sentencia número 430 en fecha 07 de octubre de 2010, mediante la cual declinó la competencia para conocer en la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia la solicitud presentada y ratificada por los abogados del referido Diputado a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que se ordenó la remisión de copia certificada de dicha solicitud y de los recaudos pertinentes, igualmente la referida decisión acordó sustituir la medida de Privación Judicial Preventiva de la Libertad que pesa sobre el ciudadano JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTIEL, y otorgó la medida cautelar sustitutiva de la privación preventiva de libertad contenida en el numeral primero del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir la detención domiciliaria, siendo trasladado a su residencia en el Zulia el Diputado en fecha 08 de Octubre de 2010.**

En fecha 13 de Octubre de 2010, **la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia le dio entrada a los recaudos remitidos por la Sala de Casación Penal**, siendo designada como ponente la Magistrada Deyanira Nieves.

El día 26 de noviembre de 2010 llegó una citación a la residencia del diputado José Sánchez Montiel en donde se indicaba que debía presentarse ante el Tribunal Séptimo de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, en dicho documento no se especificó el motivo por el cual debía acudir a tribunales y posterior a eso, fue custodiado por la fuerza pública y trasladado desde su casa en Maracaibo hasta el Palacio de Justicia en la ciudad de Caracas, en donde comenzó su juicio el día lunes 29 de noviembre.

Vale la pena destacar que la defensa del diputado José Sánchez no fue notificada para dar apertura al acto judicial y que el mismo comenzó violándole al diputado el derecho a la defensa.

Ante la imposibilidad de la presencia de los abogados defensores del diputado José Sánchez la juez que lleva la causa decidió asignarle un defensor público, al cual el diputado revocó, en ese lapso la juez continuó el juicio careciendo el diputado de la asistencia correspondiente y en consecuencia violando el debido proceso.

La juez decide reanudar la audiencia para el día 30 de noviembre y asigna como sitio de reclusión la cárcel de Ramo Verde revocando de hecho la medida cautelar de “casa por cárcel” otorgada al diputado Sánchez por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

El día 30 de noviembre se inicia nuevamente la audiencia y es juramentado Rómulo Pacheco como abogado defensor del diputado Sánchez Montiel, se escucharon los alegatos del Ministerio Público.

El día 1 de diciembre se expusieron los alegatos de la defensa y el diputado José Sánchez empezó el relato parcial de sus declaraciones, prologándose el mismo hasta el día 2 de diciembre.

El día 3 de diciembre comenzó la descarga de los elementos probatorios promovidos por el Ministerio Público.

Desde el día 6 hasta el 10 de diciembre se suspendió la audiencia por complicaciones de salud del diputado, durante esta semana el Tribunal de la causa ordenó la evaluación médica de Sánchez y el cumplimiento de los tratamientos médicos una vez conocidos los resultados de la evaluación.

El día 10 de diciembre el Tribunal ordenó el cambio del sitio de reclusión del diputado José Sánchez del centro penitenciario de Ramo Verde a la Brigada 35 de la Policía Militar, institución conocida como “Fuerte Tiuna”, también allí se evidencia irregularidades en el trato de este caso, toda vez que Sánchez es un ciudadano civil que nada tiene que ver con procedimientos militares.

El día 13 de diciembre se reanudaron las audiencias haciendo caso omiso de las recomendaciones médicas establecidas por la delicada condición de salud del diputado José Sánchez.

Resulta importante destacar algunos elementos irregulares que se han evidenciado en el desarrollo del proceso legal que se adelanta en contra del diputado como lo son, el hecho de su alimentación y el trato recibido por parte de sus organismos de custodia y de las propias actuaciones del Tribunal a cargo de la ciudadana Fabiola Vezga, el diputado Sánchez ingiere alimentos sólo una vez al día durante la celebración de las audiencias, las mismas comienzan a tempranas horas de la mañana y culminan pasadas las ocho de la noche.

Asimismo vale decir que a pesar de que las audiencias son orales y públicas como lo establece la legislación venezolana, en reiteradas ocasiones se ha restringido el acceso de abogados y distintas personas que han mostrado interés en presenciar la causa llevada al diputado.

Durante la semana del 13 al 17 de diciembre continuó el juicio y mientras éste se lleva a cabo el diputado ha estado sin recibir la asistencia médica necesaria, empeorando su situación de salud. Es de destacar que el único testigo del Ministerio Público en contra del diputado, fue un ciudadano encapuchado, sin nombre, que ocultó su identidad y además declaró no haber presenciado los hechos, pero alegando que como está condenado por la comisión de diversos delitos, los “delincuentes” no guardan relación afectuosa con los funcionarios policiales.

El día 20 se da reinicio a las audiencias, negándose a la defensa el derecho de presentar en juicio a más del a mitad de los testigos propuestos, negándose también el derecho a interponer cualquier escrito o diligencia donde se dejara constancia de ello. El miércoles 22 el Dip. José Sánchez emite su declaración conclusiva, siendo instado permanentemente por la juez a terminar, limitándose así su derecho a la defensa, y siendo las 3 horas de la tarde se anuncia que la sentencia será dictada a las 6:00 pm, cosa que terminó ocurriendo al día siguiente, jueves 23 de diciembre a las 12:00 horas. Se fijó como sitio de reclusión el centro de Procesados Militares de Ramo Verde, violando así la medida de casa por cárcel otorgada por el Tribunal Supremo de Justicia. La sentencia fue a 19 años de prisión, por los delitos de: **HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO EN GRADO DE COMPLIPLICIDAD, PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD y QUEBRANTAMIENTO DE PACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA REPÚBLICA**

2.- Caso Biagio Pilieri³²:

Nombre: Periodista y Dirigente Político **Biagio Pilieri**
Status: Secuestrado Político (Detenido en: Internado Judicial,

³² Este caso ha sido suministrado y redactado por la Dra. María del Pilar de Simonovis

Fiscales actuantes:	Comandancia General de la Policía y Casa por Cárcel) Nº 12 con Competencia Nacional, Juan Gutiérrez y Fiscalía 14 del Estado Yaracuy
Tribunal actuante:	Jenny Andaluz, Tribunal de Juicio Nº 3 (Primer Juicio) y Eglee Susana Matute, de Juicio Nº 3(Segundo Juicio), del Circuito Judicial del Estado Yaracuy Corte de Apelaciones Presidida por la Dra. Jholeesky Del Valle Villegas Espina.
Delitos Imputados:	Malversación de Fondos Públicos, Concertación Ilegal de Contratista Peculado Doloso Propio.

El Ex Alcalde opositor **Biagio Pilieri**, es venezolano, nativo de Chivacoa, Estado Yaracuy, Licenciado en Comunicación Social, egresado de la Universidad Católica Cecilio Acosta en el año 2008 y ha conducido y coordinado diversos espacios de Comunicación desde hace más de 15 años. Biagio Pilieri fue Alcalde del Municipio Bruzual en el periodo 2000-2004, Diputado Regional Principal en un periodo y 2 veces electo Concejal Principal. Es actualmente Diputado Electo a la Asamblea Nacional y Coordinador General Regional del Movimiento Convergencia en Yaracuy, es un dirigente Político y funcionario Público desde hace más de 17 años, con una conocida, limpia, honesta y transparente trayectoria. Se convirtió desde su salida de la Alcaldía, en la figura central de la alternativa democrática en el Municipio Bruzual y Dirigente Opositor en el Estado Yaracuy. Desde su curul de Concejal elegido por el pueblo para el periodo (2005-2009), no cesó de denunciar los presuntos ilícitos administrativos en que incurrió la gestión del alcalde Oficialista Adelmo León

Su odisea judicial comienza cuando fue denunciado por su principal adversario político, Ex Alcalde y actual legislador Regional, Adelmo León, en Enero de 2005, momento a partir del cual se emprendió contra Pilieri una persecución y hostigamiento político. El Ministerio Público se excedió al solicitar su detención y la de tres honestos Ciudadanos mas(Mario Martínez, Jhon Pernia y Asdrúbal Lugo), ya que consta en actas que Pilieri y los demás ciudadanos investigados asistieron a todas las citaciones que les impuso; incluso voluntariamente comparecieron aún sin ser citados formalmente. Además que es perfectamente comprobable el total arraigó de ellos a sus domicilios y lugares de trabajo. Y como ha dicho la Fiscal General, “en estos casos no se justifica la detención preventiva”. Sin embargo, fue detenido el 4 de Febrero de 2009, en plena campaña electoral. Fue recluido inicialmente en el Internado Judicial de San Felipe y luego trasladado a la Comandancia General de la Policía del estado Yaracuy.

Su Causa quedó identificada como Asunto Principal UP01-P-2009-000297 a cargo de la Jueza Titular Jenny Andaluz, del Tribunal de Juicio Nº 3, del Circuito Judicial del Estado Yaracuy. El Fiscal Acusador es el Nº 12 con Competencia Nacional, Juan Gutiérrez, quien lo acusó de los delitos de: Malversación de Fondos Públicos, Concertación Ilegal de Contratistas y Peculado Doloso Propio.

En su caso, además de las acostumbradas violaciones al “Debido Proceso” y al “Estado de Derecho”, pasaron varios jueces distintos, y los abogados defensores solicitaron en varias ocasiones Medidas Sustitutivas, siendo estas reiteradamente negadas,

denotando una ausencia absoluta de cumplimiento del debido proceso, el Derecho a ser Juzgado en Libertad y la Presunción de Inocencia. Así mismo, Biagio Pilieri tuvo prohibición expresa por parte de la juez Andaluz de hablar sobre su caso.

Fue llevado a Juicio, y luego de varios meses, con 23 Audiencias y el testimonio de alrededor de 60 testigos, el Tribunal Mixto de Juicio el 19 de Julio del Año 2010 los declaro a todos INOCENTES de todos los delitos que les imputaron, y a pesar de ello los dejaron ilegalmente detenidos a petición del Fiscal.

Se antepuso un Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el mes de Agosto, el cual hasta la fecha aún no ha sido decidido y cuya ponencia está en manos del Magistrado Arcadio Delgado.

Biagio Pilieri fue electo Diputado a la Asamblea Nacional por el Estado Yaracuy el 26 de Septiembre por el voto popular, y a pesar de que fue PROCLAMADO al día siguiente de su elección, aun lo mantienen privado de su Libertad, violándosele su condición tanto de Inocente como la de Diputado Nacional, poniéndose así en grave riesgo la posibilidad de su incorporación el 5 de Enero del 2011, fecha en la que debe instalarse la nueva Asamblea Nacional electa.

El TSJ en Sala Plena; con varios votos salvados acordó, luego que la Corte de Apelaciones del Estado Yaracuy donde estaba su caso remitiera su expediente al máximo órgano de justicia, que el proceso judicial debe seguir y remitió nuevamente su Causa a la Corte de Apelaciones para que continúe su curso.

El 17 de Diciembre la Corte de Apelaciones anuló la sentencia absolutoria (Inocencia) que el Tribunal en su debida oportunidad acordó, para que se repitiera nuevamente el juicio.

El 27 de Diciembre se inicia el 2do. Juicio con Tribunal Mixto y con un proceso totalmente exprés, violando todos los lapsos legales existentes en el Código Orgánico Procesal Penal, en donde tan solo se realizaron 8 Audiencias, el día 07 de Enero del 2011 se cerró el juicio, el Tribunal debía dar la sentencia, pero a las 8:00 de la noche de forma intempestiva y sin dar ningún tipo de explicación retiraron del circuito a los 4 acusados privados de su libertad y dejaron a los 5 restantes, a los abogados de la defensa y a todos las personas presentes sin respuesta formal, tan solo con la notificación en pasillo por parte de los alguaciles de que la Audiencia quedaba suspendida y ni siquiera hubo la firma por ninguna de las partes del acta de la Audiencia de ese día. Nos enteramos entonces que estábamos convocados para el lunes 10 a las 9:00 am, se asistió a la misma y a los pocos minutos se suspendió nuevamente sin justificación alguna (aparente enfermedad de la Juez de Juicio).

El 11 de enero de 2011, se recibe notificación verbal por parte de la Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy que el TSJ en la Sala de Casación Penal dictó un **Avocamiento**.

Es claro y evidente que en el Caso contra el Diputado Biagio Pilieri existe una Violación, vulneración e irrespeto a la Voluntad Popular, la Constitución, la Libertad y la Inmunidad Parlamentaria y a todos los Derechos Legales y Constitucionales.

3. Caso Richard Blanco:

En agosto del año 2009 efectivos del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) detuvieron al Prefecto de Caracas Richard Blanco en el Centro Financiero Latino al ser ordenado contra él una captura sin antes haber sido citado a rendir indagatoria, imputándolo por la presunta comisión de los delitos de “lesiones personales graves” contra un policía e “instigación a delinquir”, en perjuicio de Jonathan Smith Bermúdez Núñez, tras participar en una marcha opositora en la capital que culminó en enfrentamientos con efectivos de seguridad.

Negar Granados, abogado defensor, señaló que la juez de manera ajustada a derecho le dictó 3 medidas cautelares sustitutivas para que pudiera salir en libertad y que estará sometido a un régimen de presentación cada 15 días a los tribunales tras haber permanecido durante 8 meses privado de su libertad en la cárcel de Yare III.

Los defensores de Blanco rechazaron reiteradamente las acusaciones y denunciaron vicios en el proceso, en tanto las autoridades han rechazado las críticas por los procesos contra los opositores y han asegurado que los juicios están ajustados a la ley.

Tras recuperar su libertad, Richard Blanco se postula al Parlamento venezolano resultando electo con 124.957 votos por el circuito 3 de Caracas que comprende las parroquias San Bernardino, El Recreo, San José, San Pedro, San Agustín y Candelaria con un total de 65.96% del total de los escrutinios.

Su abogado Negar Granados señaló que introdujo el escrito junto con el acta de proclamación de su defendido el 1º de octubre. "El jueves 7 de octubre la jueza Ingrid Bohórquez nos comunicó que declinaría la competencia y que enviaría el caso al Tribunal Supremo de Justicia".

Este organismo será el juzgado encargado de decidir sobre la suspensión del régimen de presentación al que está sometido Richard Blanco, diputado electo en las elecciones del 26 de septiembre.

Con la remisión del expediente de Blanco al máximo tribunal de la República, los magistrados del TSJ decidirán en los casos de los tres candidatos que ganaron en los comicios a la Asamblea Nacional y que, a pesar de haber sido proclamados parlamentarios, no gozan de libertad plena: Blanco debe presentarse en tribunales cada 15 días y no puede salir del área metropolitana de Caracas sin autorización de un juez; Biagio Pilieri y José “Mazuco” Sánchez permanecen privados de su libertad. A ambos les dieron como sitio de reclusión sus respectivos domicilios.

En la sesión de la Sala Plena fueron designados los ponentes que resolverán estas tres causas. La magistrada Blanca Rosa Mármol de León señaló que **Arcadio Delgado**

Rosales fue seleccionado para decidir en el caso Pilieri, **Francisco Carrasqueño López** será ponente en la causa de Blanco y **Deyanira Nieves** fue designada para el caso de Mazuco.

Nieves es hija de David Nieves, quien fue dejado en libertad en 1979 luego de haber sido elegido al extinto Congreso de la República mientras estaba detenido por su supuesta participación en el secuestro del industrial estadounidense William Niehaus.

Según el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que reza “los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo. De los delitos que cometan los o las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

Los funcionarios o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los o las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley”. (art. 200 CRBV)

Se estaría violentando la carta magna venezolana al no respetar los derechos de estos ciudadanos quienes fueron electos por el voto popular el pasado 26 de septiembre.

En fecha 30 de septiembre el ex decano de la Facultad de Ciencias Política y Jurídicas de la Universidad Central de Venezuela, doctor Alberto Arteaga Sánchez, explicó que “la inmunidad parlamentaria no es una medida que favorece la impunidad debido a que no hay riesgo de que el caso prescriba, ya que ella lo que hace es suspender el proceso mientras dure el período del legislador; pero una vez concluido la causa puede reanudarse”.

Hoy el jurista afirma que “los procesos e investigaciones iniciados contra los diputados electos deberían paralizarse y por lo tanto ellos deberían ser puestos en libertad inmediatamente, en atención del artículo 200 de la Constitución la República Bolivariana de Venezuela. El cual establece que los parlamentarios gozan de inmunidad desde el momento de su proclamación”.

Por otra parte, el abogado constitucionalista, Hermann Escarrá dijo “la inmunidad parlamentaria como privilegio constitucional que garantiza la actividad de los parlamentarios, trae como consecuencia inmediata la paralización absoluta de las causas penales a las cuales se están siendo sometidos los hoy diputados”.

En este sentido, Escarrá indicó que “esta conducta asumida por los funcionarios administradores de justicia llamados a cumplir con la ley violan los derechos constitucionales a estos ciudadanos electos por el pueblo, lo que se traduce en una violación a la carta magna en su artículo 200”.

Según la opinión de la presidenta de la Asamblea Nacional por el partido oficialista Cilia Flores “la inmunidad no es impunidad eso es lo primero que hay que aclarar, allí hay personas que están siendo procesadas no por delitos políticos. **Hay una juzgada por homicidio y otra por corrupción; esos son delitos. Hay agraviados, dolientes y procesos, ellos tienen sus derechos y han hecho apelaciones. Debemos esperar la decisión del Tribunal Supremo de Justicia la cual seguramente estará ajustada a la Constitución**”.

Para diciembre del 2010 fue citado para el día 14 de enero de 2011 para la iniciación del juicio, fecha para la cual ya ha sido juramentado como diputado principal a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

4.- Caso Freddy Curupe³³

Cargos públicos ocupados

1. Prefecto del municipio Píritu años 90-92
2. Alcalde del municipio Píritu años 93-95
3. Alcalde del municipio Píritu años 2000-2004
4. Alcalde del municipio Píritu años 2004-2008
5. Comisionado Alcaldía del municipio Sotillo 98-99
6. Actualmente Diputado suplente electo el 26-09-2010 con más de 94.000 votos

Ocupación actual

- A. Abogado
- B. Productor
- C. Comerciante

Cargo político

Vicepresidente de asuntos legislativo de Un Nuevo Tiempo en el estado Anzoátegui

Delitos que se le imputan

- Presunto enriquecimiento ilícito
- Concertación ilegal de funcionario público

Proceso

- Sin ser imputado, se le dicta una orden de captura por parte de la juez accidental Raquel Bolívar, el día 25-02-09, sin previo requerimiento como lo establece la norma sin un presunto delito en donde posee otros bienes que no sean los declarados. Se dicta esta medida año y medio después de haber abandonado el cargo de alcalde y violentándose la presunción de inocencia y el debido proceso.
- Se pone a derecho el 10-03-2010, ante la juez titular: Idanis Almeida, quien le dicta medida privativa de libertad y lo envía a los calabozos de la sede de la Policía del

³³ Este resumen fue redactado por el propio Freddy Curupe y suministrado a nosotros para ser utilizado en este informe.

Municipio Guanta, ubicada a más de 100kms de su residencia, a parte de tener que cruzar la ciudades de Barcelona y Puerto la Cruz para poder llevarle los alimentos.

· El 16-06-2010, una nueva juez en la instancia de control de nombre Indira Farías le ratifica la medida privativa de libertad y lo envía a juicio. Es de hacer notorio, que fueron tres jueces los que actuante en esta instancia y todos le negaron la libertad y también por lo menos el traslado a un sitio de reclusión más cerca de su residencia.

· El día 21 de Julio de 2010 ocurre un hecho atroz y criminal, en donde una banda de delincuentes integradas por policías y delincuentes comunes secuestran a su pequeño hijo de seis años quien regresaba con mi esposa después de hacerle una visita, junto a su otro hijo de dos añitos. Este hecho sucede a la altura del Paseo Colón de Puerto la Cruz y en donde los degenerados exigen una alta suma de dinero por regresar al niño, pues ellos deducen que por el delito por el cual esta siendo acusado tiene el dinero suficiente, lo cual no es cierto por cuanto sus cuentas bancarias prácticamente estaban sin saldo, en vista de lo delicado de la situación, el partido Un Nuevo Tiempo, amigos, miembros de la sociedad de Anzoátegui reúnen cierta cantidad de dinero y se la entregan a la familia, quienes acuerdan con los secuestradores la entrega de dicho efectivo y felizmente liberan al niño el día 2 de Agosto en la estación de Bomberos de Puerto la Cruz, este hecho conmovió a la opinión pública de Estado.

Irregularidades en el proceso

1. Se le dicta orden de aprehensión con copias simples sin sello y sin calificación por parte del Ministerio Público, violentándose lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Nacional y artículos 190 y 191 del código procesal penal.

2. Se le violó el sagrado derecho constitucional consagrado en el artículo 49, numeral 2, que establece la presunción de inocencia.

3. El delito de enriquecimiento debe ser requerido de manera formal y específica por parte de la Contraloría General de la República, órgano que tiene a su cargo la recepción, verificación y control de las declaraciones juradas de los patrimonio de los funcionario públicos, de acuerdo a los artículos 23 y siguiente de la ley contra la corrupción y artículo 77 y siguiente de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como del sistema Nacional de Control Fiscal.

4. Del análisis de los tres requisitos, que establece el artículo 250 del código Orgánico procesal penal, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que los mismos deben ser concurrentes y debe existir una presunción razonable de peligro de la fuga y obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto a un acto concreto de la investigación. En este sentido me presente voluntariamente a enfrentar un proceso que se hizo a mis espaldas y del cual se entera a través de un canal de televisión, desvirtuando así el peligro de fuga, en cuanto al peligro de obstaculización había dejado de ser funcionario público el día 22 de Agosto del 2008 y mal podría tener el control de documentos y el poder de manipular expertos o testigo, contradiciendo igualmente este otro elemento del 250 de Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal (Peligro de fuga).

Elementos y concurrentes

1. Arraigo en el país, su residencia y mi domicilio siempre han sido plenamente conocidas

2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso, no exceder de los 10 años en su límite máximo.

3. La magnitud de daños causado. En su 17 años de ejercicios de la función pública, jamás tuvo una observación, ni mucho menos una averiguación por parte de ningún órgano de investigaciones fiscal ni judicial, por lo consiguiente,

Tribunal de juicio

Se designa como tribunal de juicio el Nº 3, a cargo de la juez accidental, quien desempeña sus funciones como secretario de un tribunal de menores.

Este juez le niega igualmente el traslado de sitio de reclusión, así como también una medida humanitaria durante el secuestro de su menor hijo.

También a este magistrado se le solicita el día 28 de septiembre de 2010 ordene su libertad y se declare incompetente por la condición de haber sido electo Diputado suplente con más de 94.000 votos, en tal sentido dicho juez me niega la libertad y se declara incompetente para conocer su caso y pasa el expediente a la sala plena del Tribunal Supremo de Justicia, el cual aún no lo ha recibido siendo remitido al mismo el día 15-12-2010.

5.- Caso Hernán Alemán:

Diputado electo por el estado Zulia, quien se desempeñó como alcalde de su localidad, demostrando un indiscutible liderazgo regional. Pesa en su contra una acusación por parte de dirigentes del partido oficialista, y a pesar de haber resultado electo diputado en los comicios del 26 de septiembre de 2010, no cesan los actos de persecución judicial en su contra.

Otros casos de interés

1. Caso Gustavo Azócar³⁴

El juicio comienza en diciembre del año 2000. El Gobernador Ronald Blanco ordenó a la Procuradora General del estado, Ana Casanova, la apertura de una investigación contra el periodista. Blanco La Cruz quería evidentemente acallar la posición crítica de Azócar y las múltiples denuncias realizadas por este contra su gobierno.

Forjaron un expediente y fue denunciado en el Ministerio Público. Convirtieron un juicio civil en un juicio penal. Lo que en principio era un supuesto incumplimiento de contrato, lo convirtieron en una presunta estafa.

Denunciaron por estafa, lucro ilegal en actos de la administración pública y falsedad de documento.

En concreto, la denuncia tiene que ver con unos contratos de publicidad firmados con lotería del Táchira en el año 2000 para transmitir cuñas de lotería en Radio San Cristóbal y en Televisora Regional del Táchira.

Los denunciantes dicen que la empresa GEA Comunicaciones Corporativas C.A.,

³⁴ Informe redactado por el propio Gustavo Azócar

perteneciente a Azócar, no transmitió las cuñas en la emisora, pero hay facturas, ordenes de transmisión, certificados y pautas de transmisión que demuestran exactamente lo contrario y prueban de modo efectivo que las cuñas si se transmitieron.

Hay dos informes del CICPC que prueban que la empresa transmitió, cobró y pagó esos comerciales tanto en TRT como en la radio.

El juicio oral y público comenzó el 11 de mayo de 2009 (9 años después). Asistió el periodista puntualmente a 19 audiencias hasta que el 29 de julio la Juez Fanny Becerra, en violación flagrante de los establecimientos legales venezolanos que obligan al juicio en libertad, ordena la detención y juzgamiento prisión de Gustavo Azócar.

Antes de ser detenido, tenía una medida cautelar inconstitucional, ya que violaba el derecho a la Libertad de Expresión, que lo obligaba desde hacía 42 meses a presentarse cada 30 días en un tribunal; 42 meses sin salir del país; 42 meses sin declarar sobre el juicio.

La juez revocó la medida y envió a prisión a Gustavo Azócar por haber publicado en su página Web 2 informaciones sobre el caso que habían salido publicadas en dos periódicos regionales.

Gustavo Azócar fue injusta e ilegalmente condenado, y sin privar en su contra inhabilitación alguna ni haber aun sentencia definitivamente firme, le fue impedida su inscripción como candidato a Diputado a la Asamblea Nacional, con lo cual se violó el contenido del artículo 42 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como todos los derechos civiles y políticos del periodista.

2.- Casos Delsa Solórzano y José Luis Farias:

Delsa Solórzano es abogado, activista de Derechos Humanos, Dirigente Nacional del Partido Un Nuevo Tiempo, donde desempeña como Directora Nacional de Derechos Humanos y Justicia, igualmente, se encuentra a cargo de la Coordinación del a Comisión de Derechos Humanos de la Mesa de Unidad Democrática. En este momento es Diputada al Parlamento Latinoamericano.

Con ocasión del ejecútese dictado por el Presidente de la República Hugo Chávez a la Ley Orgánica de Educación, se realizó un acto político en el Teatro Teresa Carreño, donde fueron utilizados menores de edad para hacer proselitismo. Esto se encuentra prohibido tanto por la LOPNA como por pactos y tratados internacionales suscritos ratificados por la República.

En razón de ello, en representación de la Mesa de Unidad Democrática, Delsa Solórzano y José Luis Farias, también dirigente nacional de un Nuevo Tiempo y coordinador de la Comisión de Educación de ese partido político así como de la Mesa de Unidad Democrática, acudieron al Ministerio Público con la finalidad de solicitar a

esta institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de nuestra Carta Fundamental, la apertura de las investigaciones legales a que hubiere lugar.

Es el caso que, de denunciantes pasaron a ser denunciados, y fueron citados al Ministerio Público en calidad de “investigados penalmente”, figura esta que no existe en la legislación venezolana. Durante el acto de declaración se informó que estaban sometidos ambos a investigación penal, por el hecho de haber realizado la denuncia de marras. La investigación penal en contra de ambos dirigentes sigue abierta.

3.- Caso José Dacre (Maraco) ³⁵

Nombre: José Ramón Dacre (Maraco)
Status: Medida Cautelar Sustitutiva de libertad
Delitos Imputados: Intimidación Pública
Tribunal actuante: Indira Farias. Elsa Janeth Gómez Moreno, Belkys García, Oswaldo Reyes Camacho.
Fiscales actuantes: Fiscal 41 con competencia nacional: Cristian Quijada, y Fiscal 76 del Área metropolitana: José Rivero Otamendi

José Dacre conocido como “Maraco” por el movimiento estudiantil **venezolano, fue detenido** el 20 de enero de 2009, en el marco de una marcha estudiantil, debidamente permitida, contra la enmienda constitucional. La Policía Metropolitana aseveró en esa oportunidad haber encontrado presuntas bombas Molotov en el camión que conducía Dacre, así como piedras y otros objetos contundentes. Pero la verdad es que Maraco fue sacado violentamente del camión que conducía (el cual se llevaron funcionarios de la PM) y fue trasladado a la sede de dicho cuerpo policial donde fue reseñado. Mas tarde lo llevaron a la sede de Inteligencia de la PM en Maripérez y de ahí fue llevado a Plaza Brión Chacaito, donde los esperaban las cámaras de VTV y Ávila TV. Fue devuelto nuevamente a la sede de Inteligencia de la PM y presentado ante el Tribunal de Control vencido el lapso de 48 horas que establece la Constitución. Ya en la Audiencia de Presentación realizada el 22 de enero de 2009, fue imputado por el delito de: Intimidación Pública en forma agravada. Los fiscales actuantes Cristian Quijada y José Rivero, solicitaron también Medida Privativa de Libertad en su contra, a pesar de que no se daban los presupuestos legales del Artículo 250 del COPP y se ordenó como su sitio de reclusión, el Internado Judicial de Los Teques, siendo modificado sin razón alguna y trasladado intempestivamente al Internado Judicial de la Planta en el Paraíso. Posteriormente, el Ministerio Público presentó acusación en su contra, por la presunta comisión del delito de: Detención de Sustancias Incendiarias, con la agravante de hacerlo en reunión pública. Lo grave de haber sustentado tanto la Medida Privativa de Libertad como la Acusación en contra de Dacre, es que las supuestas evidencias halladas en el camión, esto es las Bombas Molotov, fueron manipuladas por el propio Director de la Policía Metropolitana, lo cual a todas luces haría nulo el procedimiento de acuerdo con lo establecido en la Ley. Pero muy a pesar de haber sido alegados y probados todos estos hallazgos en la audiencia oral y pública, en virtud que tal

³⁵ Caso redactado por la Dra. María del Pilar de Simonovis

manipulación fue transmitida precisamente por el canal del gobierno VTV en vivo y fue retransmitido después por el resto de los medios de comunicación social del país (convirtiéndose en un hecho público notorio comunicacional), la Juez hizo caso omiso a tal alegato contundente.

"Maraco" permanecía recluso en el Retén de La Planta, mientras defensa legal, insistentemente solicitaba la revisión de la medida de privación de libertad por el padecimiento por parte de Dacre de una cardiopatía crónica, obesidad y obstrucción de arterias que implicaban la realización inmediata de un cateterismo. Después de 9 meses en prisión, Álvaro Lossada, Juez 3ro de Juicio del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana, puso en libertad condicional a "Maraco", tras la comprobación por parte de la defensa, del empeoramiento de sus condiciones de salud. Dacre se encuentra actualmente cumpliendo con un régimen de presentación cada 15 días y esperando una fecha para el inicio del juicio y así demostrar su inocencia.

4.- Caso de Leocenis García

Comunicador social, dueño de un medio de comunicación llamado 6to Poder, se ha destacado por las denuncias que ha llevado a cabo junto a un sacerdote, el Padre José Palmar por las presuntas irregularidades cometidas en la petrolera estatal PDVSA.

Desde el 03/06/2008 está preso en un pabellón para presos comunes de alta peligrosidad en la cárcel de Tocuyito, lugar al que fue trasladado desde la sede de la DISIP en Valencia, Estado Carabobo. Su defensor Fabián Chacón y el padre de Leocenis temen por su vida, creen que pudiera existir un complot para asesinarlo. (Noticiero Digital, 03/06/2008).

El pasado 03/06/2008, Leocenis García, su chofer Luis Alfredo Tortosa y su asistente Johandry Rojas Bravo fueron acusados por el Ministerio Público, representado por el fiscal 5to del Estado Carabobo. Jaime Martínez y su asistente Mario Rodríguez, por la presunta comisión de los delitos de Violación de domicilio, Agavillamiento, Daño violento a la propiedad, Resistencia a la autoridad y, en el caso de García también se lo acusa de un quinto delito: Porte ilícito de arma de fuego. Todo esto en la sede del diario El Periódico, ubicado en la avenida Uslar de Valencia.

El 27/05/2008, Fabián Chacón en una rueda de prensa dada en la Fiscalía General de la República hizo una denuncia penal sobre los delitos cometidos en contra de Leocenis García: privación ilegítima de libertad, violación al debido proceso, abuso de autoridad, tortura (le aplicaron unos electrodos en la cabeza), tentativa de homicidio, abuso de poder, simulación de hechos punibles (los hechos de los que se le acusa).

El abogado relata que fueron sorprendidos y detenidos en la sede del periódico a las 12:30 p.m. y aparecieron cuatro horas después en la sede de la Brigada Motorizada de la Policía después de la intervención de los medios de comunicación y del General Cliver Alcalá Cordones quien llamó al Jefe de la Policía y le pidió que no les hiciera

daño. Además agrega que las instancias internacionales humanitarias tienen medidas para los casos de presos de este tipo, que también han sido ignoradas en este caso.

Las declaraciones de los policías que intervinieron en el proceso son contradictorias en lugar, tiempo y entre sí, y, son importantísimas ya que no pueden ser alteradas.

La defensa de Leocenis ha denunciado penalmente a los fiscales y policías que intervinieron en el caso, también pide la destitución del Juez de Control, Orlando José Ramírez, ya que en su condición de juez de control pudo haber corregido y fiscalizado jurisdiccionalmente la actividad de la policía y del Ministerio Público y al contrario, aceptó mansamente las imputaciones hechas a los defendidos del Dr. Chacón.

A Luis Tortosa y Johandri Rojas, les fue otorgada una medida cautelar de libertad por la Jueza Itinerante de Control 2, Olivia Macapio, pero no así a Leocenis García, la razón aducida para no otorgársela fue que “Leocenis tiene los medios suficientes para irse del país”. Es decir se presume a priori un mal proceder por parte del preso político.

El periodista Leocenis García fue liberado, luego de someterse a una huelga de hambre que afectó notablemente su salud.

5.- Caso Usuarios Metro de Caracas ³⁶

En fecha 12 de noviembre del 2010, fueron detenidos por funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana, de forma violenta y haciendo uso desproporcionado de la fuerza, 35 Usuarios del Metro de Caracas, por protestar de manera pacífica y en amparo de su legítimo derecho constitucional, por el mal servicio que presta este medio de transporte público.

Las personas detenidas se enumeran a continuación:

1. John Cervantes Castillo
2. Juan Bautista Camacaro
3. Eduard Jean Piar Tártaro
4. Jofre Raúl Marin Sarmiento
5. Ericson Eduardo Tovar Crespo
6. Elieseer Enrique
7. Robert Segundo M.
8. Luis Armando Lucena
9. Danny Rafael Córdova Valecillos
10. Javier Urbina Torres
11. Antoni José García Romero
12. Cesar Eugenio Mejías Figueredo
13. Freddy Antonio Umbría

³⁶ Informe suministrado por la Dra. Naremi Silva, miembro de la Comisión de DDHH de Un Nuevo Tiempo, abogada de los detenidos del Metro de Caracas

14. Davinson Rafael Cardevillas
15. Adrian Rafael Monagas
16. José Antonio Marcano G.
17. José Ramón Cañizal Martínez
18. Luis Guillermo Delfín Sánchez
19. Yander José Peña Zambrano
20. Heiber Liscano Álvarez
21. Mercedes Correa Mendoza
22. Maria Fuenmayor Illera
23. Belkys Perico
24. Carmen Parra
25. Andreina Duarte
26. Luz Yennys Blanquiset Hernández
27. Johana Yisela Marcano
28. Kemberlin Carolina Talero Martínez
29. Yannireth Tahir Delgado Useche
30. Anailuj Yesenia Useche Hernández
31. Izmenia del Valle Torrealba
32. Nataly del Carmen Alacon Torrealba
33. Rosa Elena Valero Garnier
34. Sabach Díaz Irina Margarita
35. Miguel Enrique Moreno.

El Ministerio Público precalificó la comisión de 2 delitos previstos en el Artículo 28 de la Ley de Sistemas Metropolitanos de Transporte y en el Artículo 218 del Código Penal, así como solicitó al tribunal que dictara medida cautelar sustitutiva de libertad. El día 14 de noviembre del 2010, el tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ordena la libertad plena y sin restricciones de los aprehendidos. En fecha 18 de diciembre de 2010, el Fiscal 23 del Ministerio Público Guillermo González, interpuso recurso de Apelación contra la decisión que ordena la libertad plena de los detenidos y en fecha 18 de enero de 2011, la Sala Decima de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declara sin lugar la Apelación interpuesta por la representación Fiscal y en consecuencia ratifica la decisión del tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Son muchos otros los casos que merece la pena destacar de modo individual, pero a favor del espacio, haremos un breve resumen de ellos, transcribiendo de seguidas, la lista de los presos políticos de nuestro país, con fecha y lugar de reclusión. Este listado ha sido elaborado con la colaboración de todos los abogados de los diferentes presos y perseguidos políticos de nuestro país:

2003

- 1.-Agente (PM) Erasmo Bolívar, retenido ilegalmente en Abril 21, 2003 (Ramo Verde)
- 2.-Dtgdo (PM) Luís Molina Cerrada, retenido ilegalmente en Abril 21, 2003 (Ramo Verde)
- 3.-C/1ro (PM) Arube Pérez Salazar, retenido ilegalmente en Abril 21, 2003 (Ramo Verde)
- 4.-Sub.Com. (PM) Marco Hurtado, retenido ilegalmente en Abril 21, 2003 (Ramo Verde)
- 5.-Insp. Jefe (PM) Héctor Rovain, retenido ilegalmente en Abril 21, 2003 (Ramo Verde)
- 6.-S/May. (PM) Julio Rodríguez, retenido ilegalmente en Abril 21, 2003 (Ramo Verde)
- 7.-Silvio Mérida Ortiz, retenido ilegalmente en Noviembre 6, 2003 (SEBIN (antigua DISIP))

2004

- 8.-Capitan Otto Gebauer, retenido ilegalmente en Noviembre 10,2004 (Ramo Verde)
- 9.-Juan Bautista Guevara Pérez, retenido ilegalmente en Noviembre 20, 2004 (SEBIN (antigua DISIP))
- 10.-Iván Simonovis, retenido ilegalmente en Noviembre 22, 2004 (SEBIN (antigua DISIP))
- 11.-Otoniel José Guevara, retenido ilegalmente en Noviembre 23, 2004 (SEBIN (antigua DISIP))
- 12.-Rolando Jesús Guevara, retenido ilegalmente en Noviembre 23, 2004 (SEBIN (antigua DISIP))
- 13.-Lázaro Forero, retenido ilegalmente en Diciembre 3, 2004 (SEBIN (antigua DISIP))
- 14.-Henry Vivas, retenido ilegalmente en Diciembre 3, 2004 (SEBIN (antigua DISIP))

2005

- 15.-General Felipe Rodríguez, retenido ilegalmente en Febrero 6, 2005 (SEBIN (antigua DISIP))

2006

- 16.-General Delfín Gómez Parra, retenido ilegalmente en Diciembre 3, 2006 (Centro Penitenciario de Los Llanos, Guanare, Portuguesa)

2007

- 17.-Carlos Chancellor, retenido ilegalmente desde Febrero 15, 2007 (Sede de Patrulleros de Caroní, Pto. Ordaz, Bolívar)
- 18.-Gustavo Arraiz, retenido ilegalmente desde Febrero 28, 2007 (SEBIN (antigua DISIP))
- 19.-Comisario José "Mazuco" Sánchez Montiel, retenido ilegalmente desde Septiembre 15, 2007 (Ramo Verde)

2009

- 20.-Mario Martínez, retenido ilegalmente el 4 de Febrero, 2009 (Comandancia General de la Policía de San Felipe, Yaracuy)

- 21.-Asdrubal Lugo, retenido ilegalmente el 4 de Febrero, 2009 (Comandancia General de la Policía de San Felipe, Yaracuy)
- 22.-John Pernia, retenido ilegalmente el 4 de Febrero, 2009 (Comandancia General de la Policía de San Felipe, Yaracuy)
- 23.-Rubén González, retenido ilegalmente desde Diciembre 3, 2009 (Sede de Patrulleros de Caroní, Pto. Ordaz, Bolívar)
- 24.-William Saud, retenido ilegalmente desde Diciembre 3, 2009 (Sede de Patrulleros de Caroní, Pto. Ordaz, Bolívar)
- 25.-María Lourdes Afiuni Mora, retenida ilegalmente desde Diciembre 10, 2009 (I.N.O.F. Los Teques)
- 26.- Biagio Pilieri, retenido ilegalmente el 4 de Febrero, 2009, casa por cárcel, Septiembre 28, 2010

2010

- 27.- Freddy Curupe, retenido ilegalmente el 10 de marzo de 2010 (Policía Municipal de Guanta)
- 28.- Alejandro Peña Esclusa, retenido ilegalmente el 12 de Julio, 2010 (SEBIN (antigua DISIP))

No podemos dejar de mencionar algunos de los perseguidos políticos de nuestro país:

1. Carlos Lozada Villegas,
2. Abello Álvarez,
3. Omar Rodríguez,
4. Gustavo Aponte,
5. Geraldo González,
6. Sixto Antonio Gómez,
7. Yoel Antonio Pulido,
8. Yumar Oscar Figuera,
9. Alexander Ronald,
10. Efraín Viña Figueroa,
11. Lixido José Solarte
12. Ing. María Corina Machado
13. Ing. Alejandro Plaz
14. Ing. Ricardo Estévez
15. Ing. Luis E. Palacios
16. Pol. Nixon Moreno
17. Br. Arturo Senior
18. Br. Miguel Aponte
19. Br. Héctor Castro
20. Br. Elías Capogian
21. Br. Alejandro Mejías
22. Br. Alejandro Aguirre
23. Br. Federico Black
24. Br. Carlos Velar
25. Br. Alejandro Pulido
26. Dr. Rafael del Rosario

27. Lic. Yon Goicoechea
28. Lic. Virginia Zamora
29. Abg. Perla Jaimes
30. Abg. Mónica Fernández
31. Ing. Andrés Trujillo
- Periodistas:
32. Francisco “Kico” Bautista
33. Carla Angola
34. Roland Carreño
35. Leopoldo Castillo
36. María Isabel Párraga
37. William Echeverría
38. Patricia Poleo
39. Orlando Urdaneta
40. Marianella Salazar
41. Martha Colomina
42. Ibeyise Pacheco
43. Beatriz Adrián
44. Violeta Rosas
45. Diana Carolina Ruiz
46. Gladys Rodríguez
47. Gabriela Matute
48. Marta Palma Troconis
49. Rafael Poleo
50. Roger Santodomingo
51. Nelson Bocaranda
52. Miguel A. Rodríguez
53. Periodistas de la Cadena Capriles (entre muchos otros comunicadores sociales)
54. Mas de 250 estudiantes con medidas cautelares
- Dirigentes Sindicales:
55. Carlos Ortega
56. José Solórzano Bravo
57. Ronald Marcano
58. Asdrúbal Solórzano Charai
59. Pedro Pérez y
60. Fedorwkis Carreño (entre otros)
61. Mas de 300 dirigentes sindicales sometidos a medidas cautelares y persecución judicial)
62. Gral. Italo Del Valle Alliegro
63. Com. Henry López S.
64. Br. Julio Rivas
65. Br. Ronald Martínez
66. Br. Javier Scriven
67. Br. Rubén Ferrer
68. Br. Carlos Paparoni
69. Br. Diego Cabrera
- Dirigentes Políticos:

70. Manuel Rosales
71. Omar Barboza
72. Pablo Pérez
73. César Pérez Vivas
74. Oswaldo Álvarez Paz
75. Delsa Solórzano
76. José Luis Farias
77. Enrique Mendoza
78. Henrique Capriles Radonski
79. Leopoldo López
80. Julio Borges
81. Francisco Ferrer
82. Miguel Vásquez y
83. Wilfredo Febres (entre muchos otros)
Directivos de Medios de Comunicación Social:
84. Guillermo Zuloaga
85. Alberto Federico Ravell
86. Nelson Mezerhane
87. Nelson Belfort
88. Enza Carbone y
89. Marcel Granier (entre otros)
Centenares de ex-trabajadores petroleros
90. Juan Fernández y
91. Horacio Media
92. John Cervantes Castillo
93. Juan Bautista Camacaro
94. Eduard Jean Piar Tártaro
95. Jofre Raúl Marin Sarmiento
96. Ericson Eduardo Tovar Crespo
97. Elieseer Enrique
98. Robert Segundo M.
99. José Dacre
100. Luis Armando Lucena
101. Danny Rafael Córdova Valecillos
102. Javier Urbina Torres
103. Antoni José García Romero
104. Cesar Eugenio Mejías Figueredo
105. Freddy Antonio Umbría
106. Davinson Rafael Cardevillas
107. Adrian Rafael Monagas
108. José Antonio Marcano G.
109. José Ramón Cañizal Martínez
110. Luis Guillermo Delfín Sánchez
111. Yander José Peña Zambrano
112. Heiber Liscano Álvarez
113. Mercedes Correa Mendoza
114. Maria Fuenmayor Illera

115. Belkys Perico
116. Carmen Parra
117. Andreina Duarte
118. Luz Yennys Blanquiset Hernández
119. Johana Yisela Marcano
120. Kemberlin Carolina Talero Martínez
121. Yannyreth Tahir Delgado Useche
122. Anailuj Yesenia Useche Hernández
123. Izmenia del Valle Torrealba
124. Nataly del Carmen Alacon Torrealba
125. Rosa Elena Valero Garnier
126. Sabach Díaz Irina Margarita
127. Miguel Enrique Moreno.
128. 18 mil despedidos de la industria petrolera
129. Centenares de Jueces y Fiscales destituidos de sus cargos por apearse a la ley y no a los designios del régimen
130. Miles de ciudadanos firmantes de la Lista Tascón

La consecuencia de la represión gubernamental, ha sido detenidos con violación del debido proceso e innumerables heridos. En este momento la situación de conmoción en mi país es brutal, las calles de Venezuela se encuentran cerradas, las Universidades sin clases ya que nuestros jóvenes están en las calles pidiendo a gritos libertad, es por ello que la comunidad internacional no puede permanecer de oídos sordos ante tal grave situación.

Este marco de violación de los Derechos Fundamentales, nos alarma sobremanera y nos alerta aún más en cuanto a la posibilidad de que continúen estos hechos de amedrentamiento contra toda la disidencia política del país y las violaciones contra la libertad de expresión se incrementen, por cuanto se evidencia que en Venezuela no existe Estado de Derecho ni se respeta el Debido Proceso.

Delsa Solórzano

Diputada al Parlamento Latinoamericano
Coordinadora de Derechos Humanos de la MUD
Directora Nacional de Derechos Humanos
Un Nuevo Tiempo